



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE TERCERIA EXCLUYENTE DE
PROPIEDAD, EN EL EXPEDIENTE N° 00006-2008-0-
0801-JP-CI-1, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE-
CAÑETE.2017**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

**AUTORA
LISSET MIRELLA DOZA CARBAJAL**

**ASESORA
Abog. TERESA ZAMUDIO OJEDA**

**CAÑETE – PERÚ
2017**

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Dr. Walter Ramos Herrera

Presidente

Mgtr. Paul Karl Quezada Apián

Secretario

Mgtr. Braulio Jesús Zavaleta Velarde

Miembro

AGRADECIMIENTO

A Dios TODOPODEROSO:

Sobre todas las cosas por haberme dado la vida. Por iluminarme, guiarme y poder vencer las adversidades acontecidas en este largo camino de la vida.

A mí madre:

Por su incondicional apoyo, en los buenos y malos momentos, por motivarme a seguir y acompañarme en todo el proceso de hacerme profesional.

A mis docentes de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote:

En especial consideración a mi docente tutora, por ser guía en el proceso del desarrollo de mi tesis y a los docentes de la facultad por haberme transmitido los conocimientos necesarios que han servido para mi formación profesional.

LISSET MIRELLA DOZA CARBAJAL.

DEDICATORIA

A la memoria:

De mi abuelo Humberto Carbajal Cárdenas.

A mi madre y hermanos:

Lupe Carbajal Espinoza y a mis hermanos Flor y Danny que forman parte importante en mi vida.

LISSET MIRELLA DOZA CARBAJAL.

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre tercería de propiedad según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00006-2008-0-0801-jp-ci-1 del Distrito Judicial de Cañete. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

Palabras clave: Calidad, motivación, sentencia y tercería de propiedad.

ABSTRACT

The investigation had as general aim, determine the quality of the judgments of the first and second instance on Arbitration of Property according to the normative, doctrinaire and jurisprudential pertinent parameters, in the process N ° 00006-2008-0-0801-jp-ci-1 of Cañete's Judicial District. It is of type, quantitatively qualitatively, exploratory descriptive level, and not experimental, retrospective and transverse design. The compilation of information was realized, of a process selected by means of sampling by convenience, using the technologies of the observation, and the analysis of content, and a list of check, validated by means of experts' judgment. The results revealed that the quality of the explanatory part, considerativa and decisive, belonging to: the judgment of the first instance they were of range: discharge, very high and very high; and of the judgment of the second instance: median, very high and very high. One concluded, that the quality of the judgments of first and of the second instance, they were of range very high and high, respectively.

Key words: quality, Arbitration of property, motivation and judgment.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Jurado evaluador de tesis	II
Agradecimiento.....	III
Dedicatoria.....	IV
Resumen.....	V
Abstract.....	VI
Índice general.....	VII
Índice de cuadros de resultados.. ..	XIII
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	10
2.1. Antecedentes	10
2.2. Bases Teóricas.....	12
2.2.1. Desarrollo del contenido de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio	12
2.2.1.1. Acción	13
2.2.1.1.1. Definiciones.....	14
2.2.1.1.2. Características del derecho de acción	14
2.2.1.1.3. Materialización de la acción.....	15
2.2.1.1.4. Alcance.....	15
2.2.1.2. Jurisdicción	15
2.2.1.2.1. Definiciones	15
2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción	18
2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional.....	18
2.2.1.2.3.1. Principio de unidad y exclusividad	18
2.2.1.2.3.2. Principio de independencia jurisdiccional	18
2.2.1.2.3.3. Principio de la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional	19
2.2.1.2.3.4. Principio de publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley.....	19
2.2.1.2.3.5. Principio de motivación escrita de las resoluciones judiciales.....	20
2.2.1.2.3.6. Principio de la pluralidad de la instancia	21

2.2.1.2.3.7. Principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley.....	21
2.2.1.2.3.8. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso	22
2.2.1.3. La Competencia	22
2.2.1.3.1. Definiciones	22
2.2.1.3.2. Regulación de la competencia	26
2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en materia civil.....	26
2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio	27
2.2.1.4. La pretensión.....	28
2.2.1.4.1. Definiciones	28
2.2.1.4.2. Acumulación de pretensiones	29
2.2.1.4.3. Regulación	37
2.2.1.4.4. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio	37
2.2.1.5. El Proceso	37
2.2.1.5.1. Conceptos.....	37
2.2.1.5.2. Funciones del proceso.....	38
2.2.1.5.2.1. Interés individual e interés social en el proceso	38
2.2.1.5.2.2. Función pública del proceso	38
2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional	39
2.2.1.5.4. El debido proceso formal.....	40
2.2.1.5.4.1. Definición	40
2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso	41
2.2.1.5.4.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente.	41
2.2.1.5.4.2.2. Emplazamiento válido	42
2.2.1.5.4.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia.....	42
2.2.1.5.4.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria	43
2.2.1.5.4.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado.....	43
2.2.1.5.4.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente	44
2.2.1.5.4.2.7. Derecho a la instancia plural y control constitucional del proceso	44

2.2.1.6. El Proceso civil	45
2.2.1.6.1. Definiciones	45
2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso civil	46
2.2.1.6.2.1. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva	46
2.2.1.6.2.2. El principio de dirección e impulso del proceso	47
2.2.1.6.2.3. El principio de integración de la norma procesal	48
2.2.1.6.2.4. Los principios de iniciativa de parte y de conducta procesal	49
2.2.1.6.2.5. Los principios de inmediación, concentración, economía y celeridad procesal	50
2.2.1.6.2.6. El principio de socialización del proceso	50
2.2.1.6.2.7. El Principio juez y derecho	51
2.2.1.6.2.8. El principio de gratuidad en el acceso a la justicia	51
2.2.1.6.2.9. Los principios de vinculación y de formalidad.....	52
2.2.1.6.2.10. El principio de doble instancia.....	53
2.2.1.6.3. Fines del proceso civil	54
2.2.1.7. El proceso de abreviado	54
2.2.1.7.1. Definiciones	54
2.2.1.7.2. Pretensiones que se tramitan en el proceso abreviado	55
2.2.1.7.3. La tercería en el proceso abreviado	56
2.2.1.7.4. Las audiencias en el proceso.....	57
2.2.1.7.4.1. Definición	57
2.2.1.7.4.2. Regulación	58
2.2.1.7.4.3. Las audiencias en el proceso judicial en estudio	58
2.2.1.7.4.4. Los puntos controvertidos.....	58
2.2.1.7.4.4.1. Definiciones y otros alcances	58
2.2.1.7.4.4.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio	59
2.2.1.8. Los sujetos del proceso	60
2.2.1.8.1. El juez	60
2.2.1.8.2. La parte procesal.....	60
2.2.1.9. La demanda, la contestación de la demanda y la reconvención	61
2.2.1.9.1. La demanda.....	61
2.2.1.9.2. La contestación de la demanda	62

2.2.1.9.3. La reconvencción.....	63
2.2.1.10. La prueba.....	63
2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico	63
2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal.....	64
2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio	65
2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el juez	65
2.2.1.10.5. El objeto de la prueba	66
2.2.1.10.6. La carga de la prueba	66
2.2.1.10.7. El principio de la carga de la prueba.....	67
2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba	68
2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba	69
2.2.1.10.9.1. El sistema de la tarifa legal	69
2.2.1.10.9.2. El sistema de valoración judicial	69
2.2.1.10.9.3. Sistema de la sana crítica	70
2.2.1.10.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba	71
2.2.1.10.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas.....	72
2.2.1.10.12. La valoración conjunta.....	73
2.2.1.10.13. El principio de adquisición	73
2.2.1.10.14. Las pruebas y la sentencia	74
2.2.1.10.15. Los medios de prueba actuadas en el proceso judicial en estudio	74
2.2.1.10.15.1. Documentos.....	74
2.2.1.10.15.2. Documentos presentados en el proceso judicial en estudio.....	76
2.2.1.11. Las resoluciones judiciales	77
2.2.1.11.1. Definición	77
2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales	77
2.2.1.12. La sentencia	78
2.2.1.12.1. Etimología.....	78
2.2.1.12.2. Definiciones	78
2.2.1.12.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido	80
2.2.1.12.3.1. La sentencia en el ámbito normativo	80
2.2.1.12.3.2. La sentencia en el ámbito doctrinario	83
2.2.1.12.3.3. La sentencia en el ámbito de la jurisprudencia	89

2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia.....	91
2.2.1.12.4.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso	91
2.2.1.12.4.2. La obligación de motivar	94
2.2.1.12.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales.....	95
2.2.1.12.5.1. La justificación fundada en derecho	95
2.2.1.12.5.2. Requisitos respecto del juicio de hecho.....	96
2.2.1.12.5.3. Requisitos respecto del juicio de derecho.....	98
2.2.1.12.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia.....	100
2.2.1.12.6.1. El principio de congruencia procesal.....	100
2.2.1.12.6.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales	101
2.2.1.13. Medios impugnatorios	107
2.2.1.13.1. Definición	107
2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	107
2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil	108
2.2.1.13.4. Medio impugnatorio en el proceso judicial en estudio.....	110
2.2.2. Desarrollo de jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.....	111
2.2.2.1. Identificación de la pretensión planteada.....	111
2.2.2.2. Ubicación de la tercería en las ramas del derecho	111
2.2.2.3. Ubicación de la tercería en el código civil.....	111
2.2.2.4. Instituciones jurídicas previas, para abordar la tercería	111
2.2.2.4.1. La propiedad	111
2.2.2.4.2. Prescripción adquisitiva de dominio.....	113
2.2.2.4.3. Compraventa.....	114
2.2.2.4.4. La posesión	115
2.2.2.5. La tercería	116
2.2.2.5.1. Definiciones	116
2.2.2.5.2. Desde el punto de vista sustantivo.....	116
2.2.2.5.3. Desde el punto de vista procesal.....	117
2.2.2.5.4. Términos a diferenciar	117

2.2.2.5.5. Regulación de la tercería de propiedad.....	118
2.2.2.5.6. Clases.....	119
2.2.2.5.6.1. Acción de Tercería de Propiedad o de dominio.....	119
2.2.2.5.6.2. Tercería de mejor derecho o tercería de pago.....	119
2.3. Marco Conceptual.....	120
2.4. Hipótesis.....	123
III. METODOLOGÍA.....	124
3.1. Tipo y nivel de investigación.....	124
3.2. Diseño de investigación.....	125
3.3. Unidad muestral, objeto de estudio y variable de estudio.....	126
3.4. Técnicas e instrumentos de investigación.....	127
3.5. Procedimiento de recolección de datos y Plan de Análisis de datos.....	127
3.6. Consideraciones éticas.....	129
3.7. Rigor científico.....	129
IV. RESULTADOS.....	130
4.1. Resultados.....	130
4.2. Análisis de resultados.....	155
V. CONCLUSIONES.....	165
VI. RECOMENDACIONES.....	170
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	171
Anexo 1: Operacionalización de la variable.....	179
Anexo2: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización, calificación de datos, y determinación de la variable.....	185
Anexo 3: Declaración de compromiso ético.....	196
Anexo 4: Sentencias de primera y de segunda instancia.....	197

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia.....	130
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	130
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	133
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	138
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	141
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva	141
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa	144
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	148
Resultados consolidados de las sentencias en estudio	151
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia	151
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	153

I. INTRODUCCIÓN

Las sentencias que emiten los magistrados son productos de la actividades realizadas por los hombres, los magistrados solo obran a nombre y representan al estado por lo tanto no tienen influencia. La idea principal es ir en búsqueda de la calidad de la sentencia dentro de un proceso judicial determinado, esto motivó a también acudir a la observancia del contexto en el tiempo y espacio en el cual nace la sentencia.

En el contexto internacional:

En la década de los 80, la gran mayoría de los países latinoamericanos, después de haber estado sometidos durante períodos variables a regímenes autoritarios - generalmente militares-, han conocido un importante proceso de democratización. Asimismo, se está dando en América Latina un proceso de modernización destinado a enfrentar los desafíos de los años 2000, en especial mediante la promoción de economías más dinámicas y competitivas.

En estos procesos de democratización y de reformas económicas, el Derecho y la administración de justicia son factores de suma importancia, por ser su función esencial la de garantizar la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos y arbitrar los conflictos que puedan surgir, tanto entre estos como entre ellos y el Estado.

Se entiende por administración -o sistema- de justicia el conjunto de normas, instituciones y procesos, formales e informales, que se utilizan para resolver los conflictos individuales y sociales que surgen como consecuencia de la vida en colectividad, así como las personas que forman parte de dichas instituciones o participan en tales procesos.

En materia penal, el sistema de justicia comprende una serie de elementos que participan en la solución de aquellos conflictos derivados de la existencia de ciertas pautas de comportamiento consideradas como delito. Dichos elementos son: 1) las normas que rigen tanto la determinación de las conductas prohibidas (códigos penales, leyes especiales) como la organización de cada uno de sus componentes

(leyes orgánicas) y el funcionamiento real del sistema a través del procedimiento penal (códigos de procedimiento penal); y 2) las instituciones que las promulgan, reforman o derogan (Congreso, Presidente de la República, Ministerios competentes del Poder Ejecutivo) y los organismos encargados de su aplicación (Policía, Ministerio Público, Defensa, Tribunales y Sistema Penitenciario).

Dicho sistema se articula alrededor de ciertos principios generales, cuya aplicabilidad permite determinar la distancia (cuantitativa y cualitativa) existente entre el modelo ideal y el real. Se trata de los principios siguientes: accesibilidad, equidad, imparcialidad, independencia, eficiencia y transparencia. En lo penal, dicho sistema debe, además, utilizarse con moderación, recurriéndose a él únicamente cuando se hayan agotado otros medios, y ser contemplado y analizado como un conjunto orgánico, y no como un conglomerado más o menos acertado de normas, instituciones y personas.

En el mundo occidental existen dos grandes sistemas jurídicos, ambos fundados en los postulados morales del cristianismo, en los principios político-sociales de la democracia liberal y en una estructura económica de libre mercado. Uno de ellos es el sistema romano-canónico (asimismo llamado europeo continental), caracterizado por su forma codificada y por la importancia acordada a las definiciones legales - usualmente expresadas en términos de preceptos abstractos y generales-, al método deductivo y a las construcciones jurídicas teórico-dogmáticas. Otro es el sistema de *comon law* (derecho común o consuetudinario), basado fundamentalmente en las decisiones y precedentes judiciales (o sea, en la jurisprudencia de los tribunales), cuyos rasgos principales son su espíritu casuístico y orientado a la resolución de casos concretos (*case law*) y, en los Estados Unidos, la supremacía de la Constitución. El sistema de justicia latinoamericano pertenece históricamente al primero de estos dos sistemas, aunque ha tenido importantes influencias del segundo, sobre todo de su variante estadounidense (modelo de Constitución y de organización judicial, control de la constitucionalidad de las leyes por las Cortes Supremas, recurso de hábeas corpus, jurado, etc.).

A nivel de América latina:

Como el resto de los países occidentales, América Latina ha conocido en los últimos años un incremento considerable tanto de la criminalidad como de la inquietud manifestada ante ella por los ciudadanos. La incapacidad del sistema penal en aportar una respuesta satisfactoria a este fenómeno, junto con otras razones (en particular, su escasa adecuación a las realidades sociales contemporáneas), han llevado a una falta generalizada de confianza en el mismo, al recurso de mecanismos ajenos al aparato oficial de reacción contra el delito (por ejemplo, a los servicios privados de policía) e incluso a la organización armada de los ciudadanos. Esta situación, de no ser controlada por el Estado, puede contribuir al advenimiento y desarrollo de actitudes y políticas represivas y a la eventual deterioración de los progresos democráticos conseguidos últimamente.

Con la finalidad de contribuir a este esfuerzo de democratización, modernización y fortalecimiento de los sistemas de justicia del área, se están desarrollando desde hace algunos años diversos programas auspiciados y financiados por gobiernos y agencias internacionales.

Ahora bien, si se tiene en cuenta la importancia de la administración de la justicia en el proceso antes mencionado de democratización y modernización, sorprende observar, en evidente contraste con la abundancia de investigaciones y escritos sobre los sistemas y los problemas políticos de América Latina, la escasa producción bibliográfica sobre la administración de justicia y el desconocimiento que de su organización, funcionamiento y problemas tienen tanto los organismos internacionales interesados en apoyar reformas en el mismo como la población en general, para la cual dicho sistema se ha concebido.

En el ámbito nacional:

En lo que corresponde al Perú de los últimos años se observa, niveles de desconfianza social y debilidad institucional de la administración de justicia, alejamiento de la población del sistema, altos índices de corrupción y una relación directa entre la justicia y el poder, lo cual es negativo. Asimismo, se reconoce, que el

sistema de justicia pertenece a un “viejo orden”, corrupto en general con serios obstáculos para el ejercicio real de la ciudadanía por parte de las personas (Pásara, 2010).

Asimismo, en algunos casos, el número de jueces no es suficiente para la población; la localización geográfica de las oficinas de las instituciones que conforman el sistema: Policía, Ministerio Público, y Órganos Jurisdiccionales, dificulta el acceso de gran parte de la población, sobre todo en zonas rurales donde la ubicación de las viviendas es dispersa y los caminos intransitables en épocas de lluvias, como es el caso de Perú. En estas circunstancias, existe un horario limitado de los principales organismos, ausencia generalizada de los servicios de turno; el costo elevado de los procedimientos judiciales, que son algunas de las evidencias frecuentes que impiden recurrir al sistema justicia.

La anterior mención, nos muestra que el Estado peruano para asegurar una correcta administración de justicia, le es necesario seguir con la creación así como las prácticas estratégicas y sostenibles, para así poder cambiar la situación o mitigar de forma sustancial la administración de justicia en el país, ya que desde hace muchos años atrás y hasta la actualidad, las opiniones en este aspecto de la labor del estado, no han sido favorables.

En el ámbito local:

Los MAS MEDIA, denominados también medios de comunicación masivos, que implican los medios radiales, televisivos, escritos y también los que integran las redes de redes o denominados página web; aseguran que la forma del accionar de los jueces y fiscales es muy propensa a sucumbir ante las críticas, este punto de vista es adquirido debido a los constantes escándalos por los cuales suelen ser puestos en portadas de diarios nuestras autoridades, cabe recalcar que este punto de vista fue aseverado por el Presidente del Colectivo por la Sociedad Civil REMA.

Por su parte, el Colegio de Abogados, manifiesta que se han impuesto ciertas actividades, cuyo único fin es evaluar la actividad jurisdiccional que realizan los

magistrados, una de las formas que se estableció son aquellos denominados referéndums, cuyos resultados arrojan que existen magistrados que si cumplen con su labor de manera eficiente y alcanzando los estándares deseados, pero también existen aquellos que no cumplen con las expectativas, por lo tanto no alcanzan la aprobación de este tipo de consulta. El grupo al cual se le ha realizado estas consultas incluyen Jueces y fiscales, quienes fueron asignados a un determinado distrito judicial dentro del territorio peruano. Algo que es difícil de resaltar pero se debe realizar en esta explicación es que se le da poca importancia a este tipo de iniciativa, lo cual trae consigo el poco interés por los resultados y su importancia para seguir investigando y mejorar el desempeño de los magistrados.

Asimismo, en el entorno universitario los hechos expuestos, han servido como base para el planteamiento de la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se ha denominado “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011).

Por lo tanto, dentro del contexto de la ejecución de la línea de investigación dada a conocer, cada estudiante elabora normas internas para elaborar proyectos de investigación, cuyos resultados finales tendrán como base documentaria un expediente judicial, tomando como referencia las sentencias emitidas dentro de un proceso judicial determinado. Lo importante de este proyecto es que se asegure que las decisiones judiciales dadas por los magistrados no exista ningún tipo de intromisión dentro de su forma, Pásara (2003), afirma que existen muchas dificultades en las decisiones judiciales esto es pues surgen problemas en la naturaleza del contenido de las sentencias. Pero se debe resaltar que existen muy pocas investigaciones destinadas a lograr que exista una calidad en las sentencias judiciales, esto se vuelve por lo tanto una tarea por realizar en los procesos para la lograr una acertada reforma en el plano judicial.

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 00006-2008-0-0801-JP-CI-1, perteneciente al Primer Juzgado Civil de la ciudad de Cañete, del distrito judicial de Cañete, que comprende un proceso sobre tercería de propiedad; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró fundada en parte la demanda; sin embargo uno de los co-demandados formula recurso de apelación, lo que motivó la expedición de una sentencia de segunda instancia, donde se resolvió confirmada la demanda en todos sus extremos.

Además, tratándose de plazos, estamos hablando de un proceso en el que la demanda fue formulada el 04 de enero del 2008, resultando al tiempo en que se expidió la sentencia de segunda instancia, fue de fecha 11 de marzo del 2010, ha transcurrido 02 años, 02 meses y 07 días.

En base a estas razones, se llegó a formular el presente problema de investigación:

1.2. Enunciado del problema

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre tercería de propiedad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00006-2008-0-0801-JP-CI-1, del distrito judicial de Cañete – Cañete; 2017?

1.3. Objetivos de la investigación

1.3.1. General

Para resolver el problema se traza un objetivo general:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre tercería de propiedad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00006-2008-0-0801-JP-CI-1, del distrito judicial de Cañete – Cañete; 2017.

1.3.2. Específicos

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos:

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

1.4. Justificación de la investigación

El trabajo se justifica, por abordar en forma directa la problemática de la calidad de las sentencias judiciales como decisiones finales emitidas por el tercero imparcial, orientado a aportar criterios para la mejora continua de las decisiones judiciales mediante la participación de los estudiantes de pre y posgrado dentro de las actividades de acreditación de la carrera profesional de derecho y de las secciones de posgrado en derecho y ciencia política.

Si bien no pretende resolver la problemática, de otro lado, en la universidad se trata de un estudio, que se desprende de una propuesta de investigación diseñada en la Uladech Católica, que evidencia el esfuerzo institucional que comprende a todos; asimismo, se orienta a sensibilizar a los responsables de la dirección, conducción, desarrollo, evaluación y administración de la justicia, en su parte jurisdiccional, porque los resultados revelarán aspectos en los cuales los operadores de la justicia han puesto mayor empeño, y muy probablemente, también, omisiones o insuficiencias. Siendo, que resultados a obtener, se podrán utilizar y convertir en fundamentos de base para diseñar y sustentar propuestas de mejora en la calidad de las decisiones judiciales cuya acogida y aplicación por parte de los interesados pueden ser una respuesta para mitigar las necesidades de justicia, que últimamente gran parte del sector social peruano solicita a grandes voces, actitudes que se observan no sólo frente a los establecimientos destinados para la administración de justicia, sino también que se informan en los diversos medios de comunicación.

Otros destinatarios del presente estudio son profesionales y estudiantes del derecho, colegios de abogados, autoridades que conforman el sistema justicia y la sociedad en su conjunto, quienes podrán encontrar en ésta propuesta contenidos que pueden incorporar a su bagaje cognitivo.

Es importante explicar en este trabajo, que la sensibilización a los magistrados se puede realizar, para que de esta manera puedan trabajar en resoluciones, que no sean basadas tan solo en estar pegados a las normas y a los hechos, sino que deben estar abocadas a la concientización de la sociedad, de igual manera la capacitación, la

buena y entendible redacción, la lectura analítica y crítica, entre otras cualidades que deben formar parte de la formación de los magistrados. La idea central es buscar que las sentencias sean entendibles y accesibles para aquellos cuya formación no ha sido en el campo jurídico, porque lo que se busca es una relación adecuada, comprensible entre el justiciable y el estado.

El principal objetivo por lo tanto sería lograr que los estamentos del estado tengan una mejor aceptación por parte de la comunidad, de la sociedad, ya que como habíamos mencionado antes en los medios de comunicación masivos, se suele tener una gran y amplia lista de denuncias, quejas, reclamos sobre el actuar de los magistrados, quienes deben de tener en cuenta el punto de vista de los justiciables, sin dejar de hacer el uso de lo que le confiere la ley.

Para finalizar, hay que destacar que el principal objetivo de la presente investigación ha merecido que se acondicione un ambiente especial para llevar a cabo el derecho de analizar y hacer crítica a las resoluciones y sentencias judiciales, con las debidas limitaciones de ley, conforme está previsto en el inciso 20, artículo 139° de la Constitución Política del Estado.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Bielsa R. y Graña E. (2000), en Argentina, se investigó: *el tiempo y el proceso*; donde mencionan que, existe en la actualidad un punto en el que la opinión de los especialistas y la del público en general muestran una llamativa coincidencia: unos y otros afirman que existe una excesiva dilación en el trámite de nuestros procesos judiciales. En este sentido, un estudio de opinión acerca de la justicia en Argentina, reveló que el 65 % de los encuestados consideraba que la excesiva lentitud en resolver las causas judiciales era el problema más perentorio que mostraba el Sistema. En su expresión técnica más simple, la morosidad en los procedimientos suele hacer referencia a una comparación entre los plazos fijados por la ley y los realmente empleados en la tramitación de un juicio. Cada vez que se comprueba la demora en obtener una resolución judicial, se pone en evidencia pues la brecha que existe entre la legalidad del proceso (lo regulado formalmente por las normas del Código Procesal), y su realidad (lo experimentado cotidianamente en los tribunales). Pero, nuevas demandas sociales parecen adquirir un creciente protagonismo, y resultaría sorprendente que pudiera dárselos satisfacción sólo a través de una puntual gestión administrativa de los trámites procesales. Esos requerimientos emergentes definen nuevos conceptos que, a su vez, van logrando concretarse en determinadas formulaciones que los sintetizan y que -en definitiva- terminan conformando ciertos horizontes que resulta necesario mantener a la vista, para intentar sostener no sólo un permanente rumbo de aproximación sino también para -entretanto- intentar improvisar puentes para que el camino en esa dirección pueda ser recorrido con mayor facilidad y hasta con mayor extensión. Como sucede cada vez que es necesario armonizar los imperativos, el éxito del intento depende de la capacidad para objetivar las situaciones. Así, expresiones de tono general -tales como complejidad del litigio, o eficiencia en el empleo de los medios disponibles- alcanzan sus máximos sentido y utilidad sólo cuando se las confronta con los estándares; especialmente en un país como el nuestro, en el que las carencias de todo tipo suelen saltarnos a la cara y pueden llegar a hacernos perder aquella imprescindible objetividad.

Hernández A. (2001), en Colombia; investigo: *La administración de justicia*, resumiéndolo así:

Una de las estructuras estatales que sufrió un cambio significativo fue la rama judicial con la creación de la Fiscalía General, el Consejo Superior de la Judicatura, la Corte Constitucional y la autorización para crear otras jurisdicciones, tales como la de paz y la indígena; sin embargo, la problemática de la impunidad y la crisis de la justicia han sido una constante durante esta última década como resultado de una sociedad en conflicto generadora de un gran volumen de procesos, la tendencia cultural de judicializar los conflictos, la profunda crisis económica y moral del país y la falta de una estructura sólida y un sistema cabal de carrera en el sistema judicial.

Bien sabemos que la administración de justicia es la parte de la función pública que cumple el Estado, encargada por la Constitución Política y la ley de hacer efectivo los derechos, obligaciones, garantías y libertades para lograr la convivencia social.

Esa administración de justicia ha sido elevada a la categoría de servicio público esencial; desconcentrando en sus funciones y para efectos judiciales, el territorio de la Nación se divide en distritos y estos en circuitos; en la jurisdicción ordinaria, los circuitos estarán integrados por jurisdicciones municipales. La división judicial podrá no coincidir con la división político administrativa, para lo cual se tendrá en cuenta los principios de fácil acceso, proporcionalidad de carga de trabajo, proximidad y expedita comunicación entre los distintos despachos, cercanía del juez con los lugares donde hubieren ocurrido los hechos, oportunidad y celeridad del control ejercido por la segunda instancia y la suficiencia de recursos para atender demandas de justicia. (...)

Moufhed (2005), El sistema judicial haitiano se ve afectado por graves insuficiencias de recursos y capacitación, y gran parte de la información recibida de entidades internacionales y nacionales; hace hincapié en la necesidad de una reforma inmediata y eficaz de los tribunales y otros aspectos

del sistema judicial. Las fallas clave existentes en la administración de justicia identificadas por el propio Estado y por organismos gubernamentales y organizaciones no gubernamentales locales e internacionales, son, entre otras, las insatisfactorias condiciones de trabajo de los jueces y otras amenazas a la independencia del sistema judicial; prolongados períodos de detención antes de la acusación y antes del juicio, y sus causas, tales como inexistencia de patrocinio judicial para los acusados en casos penales seguidos contra indigentes y la necesidad de una amplia reforma legal. A su vez esos problemas coadyuvan al problema, más grave, de la impunidad por violaciones de derechos humanos y otros delitos.

Uno de los graves efectos de las fallas existentes de largo tiempo atrás en el sistema judicial haitiano ha sido la perpetuación de la impunidad por violaciones actuales y anteriores de los derechos humanos, así como el deterioro de la confianza pública en el sistema. Ese problema obedece a fallas de los mecanismos de seguimiento, investigación, procesamiento y castigo por violaciones de derechos humanos, incluidas atrocidades tales como ejecuciones extrajudiciales, torturas y generalizados delitos de violencia sexual, incluida la violación, así como falta de políticas públicas y asunción de obligaciones en esas esferas.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionados con las sentencias en estudio

2.2.1.1. Acción

2.2.1.1.1. Definiciones

Uno de los derechos esenciales del hombre es el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva que se convierte en uno de los derechos esenciales y fundamentales del hombre, ya sea como persona natural, persona jurídica, concebido, etc. La misma que es ejercida por el juez en representación del Estado Peruano. Pero el derecho del que hablamos recién empieza a manifestarse en el proceso durante la acción del derecho. El poder que tiene el demandado o demandante es poder ejercer su derecho a través de la acción y en efecto el estado le garantiza el derecho de contradecir lo que sería correcto ya que se puede contradecir en una demanda.

La voz acción encuentra su origen en el vocablo latino *actio*, que deriva del verbo *agere* (actuar, obrar), pero que técnicamente está referida al proceso judicial.

Precisamente la acción es aquel poder jurídico que poseen las personas dentro del estado para poder hacer su pretensión dentro de un proceso debidamente establecido, se reclama lo que le importa a una de las partes, el derecho de petición ya sea una o varias, amerita el requerimiento de la tutela procesal por parte del estado, precisamente es el mismo estado, es quien pone la acción que es protegida por el mismo órgano jurisdiccional. Las pretensiones se plantean para hacer valer una pretensión procesal por una de las partes, que serán sustentadas en un derecho material, nadie realiza una acción sin tener que proponer en primer lugar la tutela de un derecho material.

La acción en si, por lo tanto, se convierte en un derecho subjetivo una idea, algo abstracto propio de todo sujeto, que son reclamados a través de los órganos jurisdiccionales respectivos.

El mecanismo procesal para accionar es mediante la interposición de la demanda. La acción como ente abstracto, en cada caso, tiene una existencia efímera. Admitida a trámite la demanda, lo que implica que el órgano jurisdiccional entre en plena actividad, desaparece la acción al haber cumplido con su finalidad. La acción procesal, en suma, es el medio para hacer que los órganos jurisdiccionales entren en funcionamiento.

Chiovenda, define la acción como “el poder jurídico de dar vida a la condición para la actuación de la voluntad de la ley”. Afirmar además: “La acción es un poder que corresponde frente al adversario, respecto al cual se produce el efecto jurídico de la actuación de la ley. El adversario no está obligado a ninguna cosa frente a este poder; está, simplemente, sujeto a él. La acción se agota con su ejercicio, sin que el adversario pueda hacer nada para impedirlo, ni para satisfacerlo”.

Carnelutti, definió la acción como “un derecho subjetivo que tiene el individuo como ciudadano para obtener del Estado la composición del litigio”; y luego, en las Instituciones, se refiere a la acción como “el derecho subjetivo procesal de las partes”.

2.2.1.1.2. Características del derecho de acción

Las características de la acción, las podemos enunciar así:

- **La acción es un derecho subjetivo que genera obligación**

Que, el derecho potestad se compendia a requerir del Estado la prestación de la actividad jurisdiccional, por lo que esta se encuentra obligada a ofrecer la misma mediante un proceso.

- **La acción es de carácter público**

Se dice que es público ya que su finalidad es satisfacer el interés general sobre el particular, ello mediante la composición de los pleitos, por lo que es preciso mantener el orden y la paz social, evitando así la justicia por manos propias.

- **La acción es autónoma**

Que, la acción va dirigida a que nazca o se inicie un proceso, ello quiere decir que no habrá este último sin el ejercicio del primero, por lo que se diferencia con el concepto de pretensión que se verá más adelante.

- **La acción tiene por objeto que se realice el proceso**

Que, la acción busca que el Estado brinde su jurisdicción mediante un proceso, y como se dijo, no habrá tal proceso sin que exista una acción inicial que el ciudadano debe ejercer a fin de que busque la tutela que otorga el Estado.

La acción difiere de la pretensión como se verá, ya que busca que se emita algún pronunciamiento, que se dicte sentencia, sea de carácter favorable o desfavorable.

La acción es un derecho de toda persona natural o jurídicamente constituida.

2.2.1.1.3. Materialización de la acción

La acción se materializa con la presentación de una demanda o de una denuncia, que viene a ser el primer acto procesal del proceso postulado por el titular de la acción.

2.2.1.1.4. Alcance

El derecho de acción no es más que un acto de contenido rigurosamente procesal, destinado a realizar un reclamo a la autoridad jurisdiccional. Esta, una vez que toma conocimiento de la petitoria, se encuentra en la obligación de iniciar un proceso judicial, el cual se ajustará conforme a la ley y al respeto de los derechos fundamentales que se incluyen en un debido proceso.

2.2.1.2. La jurisdicción

2.2.1.2.1. Definiciones

El término jurisdicción, incluye a la función pública, la cual se realiza por entidades del estado con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas

por la ley, en virtud de la cual, por una acción de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de solucionar sus conflictos y litigios con relevancia jurídica, mediante disposiciones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución. (Couture, 2002).

Es una condición generalizada en los sistemas jurídicos, reservada para denominar a la acción de administrar justicia, atribuida indefectiblemente al Estado; en vista que la justicia por acción propia está abolida.

Para Giuseppe Chiovenda, la jurisdicción es:

"La función del Estado que tiene por fin la actuación de la voluntad concreta de la ley mediante la substitución de la actividad individual por la de los órganos públicos, sea para afirmar la existencia de una actividad legal, sea para ejecutarla ulteriormente"

Vicente J. Puppio (2004) define:

Es la función pública, realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución.

Otros, en vez de función del Estado la definen como una potestad:

Es la potestad dimanante de la soberanía del Estado, ejercida exclusivamente por tribunales independientes y predeterminados por la ley, para la solución de conflictos, ejecutando lo juzgado para satisfacer pretensiones y resistencia.

Función Estatal destinada a la creación por el Juez de una norma jurídica individual y concreta necesaria para la determinación jurídica de la conducta de los particulares, cada vez que entre ellos surjan conflictos de intereses y de asegurar por la fuerza si fuere necesario, la práctica ejecución de la norma creada.

Monroy Gálvez, indica que la "jurisdicción, es el poder-deber del Estado, previsto para solucionar conflictos de intereses intersubjetivos, controlar las conductas

antisociales (faltas o delitos) y también la constitucionalidad normativa, en forma exclusiva y definitiva, a través de órganos especializados que aplican el derecho que corresponde al caso concreto, utilizando su imperio para que sus decisiones se cumplan de manera ineludible, y promoviendo a través de ellas una sociedad con paz social en justicia.”

Alsina H., señala que: “consistiendo la jurisdicción en la facultad de resolver los litigios y ejecutar las sentencias que en ellos se dicten, supone la existencia de diversos elementos indispensables a ese fin y son: *Notio*, o sea el derecho a conocer una cuestión litigiosa determinada; *Vocatio*, o sea la facultad de obligar a las partes a comparecer a juicio dentro del término de emplazamiento y en cuya virtud el juicio puede seguirse en su rebeldía –o declarar su abandono- sin que su incomparecencia afecte la validez de las resoluciones judiciales; *Coertio*, es decir, el empleo de la fuerza para el cumplimiento de las medidas ordenadas dentro del proceso, a efecto de hacer posible su desenvolvimiento, y que puede ser sobre las personas (apremios) o las cosas (embargos); *Judicium*, en que se resume la actividad jurisdiccional porque es la facultad de dictar sentencia poniendo término a la litis con carácter definitivo, es decir, con efecto de cosa juzgada; y la *Executio*, o sea el imperio para la ejecución de las resoluciones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública”.

La jurisdicción se manifiesta a través de la:

- Emisión de sentencia.**- Llamada también función de declaración de certeza. Consiste en dar la razón a una de los sujetos procesales.
- Ejecución de sentencia.**- Es el poder de coacción que tiene el órgano jurisdiccional. Cuando la sentencia ha sido ya pasada por autoridad de cosa juzgada (verdad jurídica).

En definitiva, la jurisdicción, es llevada a cabo por el Estado, a través de sujetos, identificados como jueces, los mismos que mediante un juicio razonado, adoptan decisiones sobre un caso en concreto o asunto judicializado.

2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción

Son potestades y aptitudes que tiene el juez u órgano jurisdiccional.

- ◆ **Notion.**- Potestad de aplicar la ley al caso concreto.
- ◆ **Vocatio.**- Aptitud de conocer la pretensión de un determinado sujeto procesal.
- ◆ **Coertio.**- Potestad de precautar los intereses sometidos a su decisión que tiene, por ejemplo el arraigo, las anotaciones preventivas, etc.
- ◆ **Iudicio.**- Potestad de dictar una sentencia (aplicación de la ley al caso concreto). Es el elemento fundamental de la jurisdicción.
- ◆ **Executio.**- Potestad que tienen un órgano jurisdiccional para ejecutar lo juzgado.

2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional

Según Bautista, (2006) los principios son como regentes o líneas de matrices, en donde se desarrollan las instituciones del Proceso, por lo cual los principios cada institución procesal se vinculan a la realidad de la sociedad en la que accionan o deben accionar, ampliando o delimitando la esfera o el juicio de su aplicación.

2.2.1.2.3.1. Principio de unidad y exclusividad

Una interpretación desde la constitución, obliga, pues, a señalar en simple vista, que, es el Poder Judicial el único órgano con la capacidad de *Juris dictio*: “decir el derecho”. Y solo se explica la presencia de la jurisdicción militar como un fuero privativo, en el que sólo estaría incurso el personal policial y militar, con las excepciones, constitucionalmente previstas a los civiles que pueden ser objeto del juzgamiento privativo militar.

2.2.1.2.3.2. Principio de independencia jurisdiccional

El principio de independencia judicial obliga a que el legislador adopte las medidas necesarias y de manera oportuna a fin de que el órgano y sus miembros impartan

justicia con estricta sujeción al Derecho y a la Constitución, evitando la posibilidad que exista la injerencia de extraños (otros poderes públicos o sociales, e inclusive órganos de la misma entidad judicial) a la hora de definir e interpretar el sector del orden jurídico que debe aplicarse en cada caso.

2.2.1.2.3.3. Principio de la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional

El debido proceso tanto como un derecho fundamental, considera que un doble carácter se opone a todos los poderes del Estado e inclusive a las personas jurídicas.

Por ello, el debido proceso de origen estrictamente judicial, se ha ido expandiendo pacíficamente como debido procedimiento administrativo ante las entidades del estado, civiles y militares- y debido proceso parlamentario ante las cámaras legislativas, así como, debido proceso *inter privatos* se aplica dentro de las instituciones privadas. La tutela judicial será realmente efectiva cuando se ejecute la disposición judicial. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva está definido como aquella situación jurídica de una persona en la que deben respetarse sus derechos de tener libre acceso al órgano jurisdiccional, de presentar los medios probatorios, de defensa, al contradictorio y a la igualdad básica en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada, no ser sometido a procedimientos que no se encuentren establecidos por ley.

2.2.1.2.3.4. Principio de publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley

Podemos interpretar este principio como que no debe existir justicia secreta, ni procedimientos ocultos, ni fallos sin los antecedentes respectivos, lo que no quiere decir que todo el proceso debe ser necesariamente de carácter público y que toda persona pueda conocer en cualquier momento los expedientes. Esto podría perjudicar gravemente el buen caminar de los procesos, especialmente en procesos penales.

La publicidad se reduce así a la discusión de las pruebas, a la motivación del fallo y a su publicación, y a la intervención de las partes o a través de sus apoderados y a la notificación de las providencias. Así también debe permitir el control de la imparcialidad, probidad y profesionalidad de los jueces mediante la publicidad de los juicios.

2.2.1.2.3.5. Principio de motivación escrita de las resoluciones judiciales

La probabilidad de encontrar dentro del orden jurisdiccional sentencias que no se entienden es muy común, y no se entienden por distintas razones, ya sea porque no se expone claramente los hechos materia de juzgamiento, o porque no se evalúa su incidencia en el fallo final de los órganos jurisdiccionales.

Las resoluciones judiciales con las características citadas no pueden cumplir las diversas finalidades que tienen dentro del sistema jurídico. Si bien es cierto, que lo más importante es decidir sobre el interés de las partes sometidas a jurisdicción, suele suceder que las partes no reciben la debida información de los jueces sobre las razones que los condujo a tomar una decisión. Esto hace más complicado el proceso para ambas partes, ya que se carece de información o se hace dudas a las partes, ya que se debe de buscar primero entender las resoluciones, para tener una idea clara.

Los jueces están constitucionalmente obligados a fundamentar sus resoluciones y sentencias, basadas en los fundamentos de hecho y de derecho. Por ejemplo, en todo mandato judicial de detención, debe estar prolijamente sustentado, porque se va a privar de un derecho fundamental a un ser humano. En esta parte recalamos la idea nuevamente de la fundamentación coherente, consistente y que puedan ser de correcto entendimiento.

Este es un corolario del derecho de defensa y de la instancia plural, ya que la negligencia del juzgador en motivar la resolución no permite que las partes conozcan los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda el pronunciamiento, con la consecuente imposibilidad de un recurso efectivo ante el superior en grado. Esta disposición es obligatoria en todas las instancias judiciales, y están exceptuadas sólo decretos (Chanamé, 2009).

2.2.1.2.3.6. Principio de la pluralidad de la instancia

La pluralidad de instancia en nuestro país y en nuestro sistema juicio, es la garantía constitucional es fundamental, ha sido recogida por la Constitución peruana, y por la legislación internacional del cual el Perú es parte. Por lo tanto esta es una de las garantías que se debe garantizar para poder tener un debido proceso.

Este principio se evidencia en situaciones donde las decisiones judiciales no resuelven las expectativas de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales en busca del reconocimiento de sus derechos; por eso queda habilitada la vía plural, mediante la cual el interesado puede cuestionar una sentencia o un auto dentro del propio organismo que administra justicia (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas-APICJ, 2010).

Este principio consagra la posibilidad que las resoluciones judiciales puedan ser objetos de revisión por una instancia superior. Se entiende por instancia, en su acepción más simple; cada uno de los grados del proceso, o, en sentido amplio, el conjunto de actuaciones que integran la fase del proceso surtida ante un determinado funcionario y a la cual le pone fin mediante una providencia en la cual decide el fondo del asunto sometido a su consideración. La regulación de este derecho busca en el fondo el reexamen, a solicitud del imputado, del primer juicio, citando, es decir, el doble examen del caso bajo juicio es el valor garantizado por la doble instancia de jurisdicción. Esta doble instancia es al mismo tiempo una garantía de legalidad y una garantía de responsabilidad contra la arbitrariedad.

2.2.1.2.3.7. Principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley.

No siempre la ley puede contener las diversas manifestaciones de la vida humana. Corresponde al magistrado suplir esas deficiencias para administrar justicia. Lo que no se puede hacer en el campo penal.

Esta atribución se desenvuelve en el área civil y también en

lo que corresponde a derechos humanos. Sobre principios generales del derecho las tendencias positivistas (no hay mas justicia que la positiva) y de las corrientes iusnaturalistas que considera que por encima del derecho escrito hay un derecho que lo sustenta.

A pesar de esta histórica controversia no definida se estima que, pueden considerarse la equidad, buena fe, fuerza mayor, la igualdad que también pueden derivar de la doctrina referente a los derechos humanos. Por lo tanto el juez tendrá que crear una norma cuando no encuentre disposición en la ley ni en la costumbre y necesite resolver una controversia determinada, ya que no puede abstenerse de fallar so pretexto de no existir norma para el caso. Pero nunca en normas penales sustanciales.

2.2.1.2.3.8. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso

Este derecho es fundamental en todo ordenamiento jurídico, a través de él se protege una parte medular del debido proceso. Según este principio, las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente, de esta manera quedará garantizado el derecho de defensa (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas- APICJ, 2010).

2.2.1.3. La competencia

2.2.1.3.1. Definiciones

Couture, pone de manifiesto que todas las facultades que las leyes otorgan al juzgador, se determina que el juzgador desde el momento que es designado en un juicio se vuelve titular de la función jurisdiccional, pero es necesario dejar en claro que no hay forma de que lo ejerce sino es facultado primero por la ley es por ello que una vez designado se vuelve competente.

En nuestro país, la competencia que se les otorga a los órganos jurisdiccionales es regida por el principio de legalidad, es decir todo lo que está enmarcado en las leyes,

además está prevista en la ley orgánica del poder judicial y está especificado en los demás ordenamientos de carácter procesal.

Dentro de la práctica la competencia es por lo tanto una categoría jurídica, que significa que existe el reparto de la facultad de administrar la justicia, cabe resaltar que el poder de ejercer la jurisdicción es determinado por la ley, esto por lo tanto es una forma de garantizar los derechos de las personas que requieren la justicia del órgano jurisdiccional al cual acuden.

Las reglas de competencia tienen por finalidad establecer a qué juez, entre los muchos que existen, le debe ser propuesta una litis. Por ello, la necesidad del instituto de la competencia puede ser expresada en las siguientes palabras: “Si fuera factible pensar, aunque fuera imaginativamente, acerca de la posibilidad de que existiera un solo juez, no se daría el problema a exponer ahora, puesto que jurisdicción y competencia se identificarían”.

La competencia actúa como un filtro que establece que procesos debe revisar cada juez o lo que comúnmente denominamos jurisdicción. Por consiguiente, la jurisdicción (entendida como la facultad de administrar justicia) va a estar condicionada a por la competencia.

Es evidente que nuestro Poder Judicial ha pasado en los últimos años por una crisis de la que no puede salir y uno de los problemas básicos es la dilatación de los procesos debido a la carga procesal.

Las características de la competencia son las siguientes:

➤ **Es de orden público.**

Una de las características que podemos dar a conocer es la de orden público. Precisamente el orden público en la medida que los criterios para asignarla se sustentan en razones de un interés general. Tenemos que darnos cuenta que se debe considerar que la competencia es de orden público por dos razones adicionales: (i) supone el desarrollo o actuación de un derecho fundamental (juez natural), y, (ii) sus

reglas determinan el ámbito dentro del cual se ejerce una potestad asignada constitucionalmente a un órgano del Estado.

➤ **Legalidad.**

Por ley se fijan las orden de competencia, pero esto no es sino una expresión más del derecho al Juez natural, pues, como ha sido expresado anteriormente, uno de los elementos que conforman el contenido de este derecho fundamental es que el Juez que conozca debe estar previsto por ley, es decir debe estar designado, con el fin único de poder asegurar su plena independencia en el ejercicio de la potestad jurisdiccional. Este principio se encuentra establecido en el artículo 6º del Código Procesal Civil.

Es así que, la legalidad, tiene sin embargo, una excepción: la competencia por razón del turno, en la medida que dicho criterio tiene que ver con la distribución interna del trabajo de los tribunales, en razón del tiempo , es por ello que el propio poder judicial determina la competencia, decir a que juzgado se designa.

➤ **Improrrogabilidad.**

Como hemos expresado anteriormente, la competencia es de orden público; ello trae como consecuencia el hecho que las normas que la determinan sean imperativas. Siendo ello así, las reglas que establecen y modifican la competencia se encuentran sustraídas de la voluntad de las partes debiéndose éstas atenerse a la competencia previamente determinada en la ley.

Debemos comentar que la característica de la improrrogabilidad, es decir que no cabe la posibilidad de extenderse, rige para todos los criterios de determinación de la competencia, salvo para el criterio territorial. En efecto, el principio conforme al cual las partes no pueden modificar las reglas de competencia establecidas por la ley no se aplica en el caso de la competencia territorial, pues las partes sí pueden modificar las reglas de competencia territorial prevista por la ley, salvo algunas reglas de competencia territorial que, por disposición de la propia ley, no pueden ser modificadas. Es decir, si bien es cierto que, por regla general, la competencia no es

prorrogable, en materia territorio sí lo es, salvo en aquellos casos en los que la ley disponga expresamente que la competencia territorial no sea prorrogable.

Hay que especificar que en materia territorial, la prórroga de la competencia puede ser expresa o tácita, esto quiere decir que puede entenderse. Sin perjuicio de lo que más adelante expondremos, es importante señalar que la prórroga expresa es el acuerdo manifiesto de las partes a través del cual deciden someterse a un Juez distinto al previsto legalmente. Por su parte, la prórroga tácita se produce, para el demandante, cuando éste decide proponer su demanda ante un Juez distinto al previsto en la ley; mientras que, para el demandado, cuando comparece al proceso sin hacer reserva de ello o cuando deja transcurrir el plazo que tenía para cuestionar la competencia, sin hacerlo.

➤ **Indelegabilidad**

La indelegabilidad forma parte también de una de las características que se manifiestan dentro de la competencia de orden público. Esta característica de la competencia es también una manifestación del carácter de orden público que tiene el instituto de la competencia. En efecto, en la medida que la competencia es de orden público, tiene que ser ejercida por el órgano al cual se le atribuye, no pudiendo ser delegada por su titular a otro distinto. Este principio ha sido expresamente recogido en nuestro código procesal civil.

➤ **Inmodificabilidad o perpetuatio iurisdictionis**

Si hablamos de competencias estrechamente ligadas o vinculada al orden público, debemos de referimos a la inmodificabilidad o perpetuatio iurisdictionis, la misma que también se encuentra vinculada al juez natural. En este caso tiene que ver con la predeterminación del Juez que debe conocer el proceso. Según esta característica, una vez que la competencia ha sido determinada, ella no puede variar en el transcurso del proceso, aun cuando varíen las circunstancias de hecho o de derecho que sirvieron para determinarla. La razón de ello es evitar cualquier tipo de injerencia en los procesos a través de intencionados cambios de jueces que se

podieran producir, lo que pondría en riesgo las garantías de imparcialidad e independencia de los jueces.

2.2.1.3.2. Regulación de la competencia

La competencia se encuentra regulada en los artículos 5° al 47° del Título II del código procesal civil vigente.

2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en materia civil

La competencia se determina por la situación de hecho existente al momento de la interposición de la demanda o solicitud y no podrá ser modificada por los cambios de hecho o de derecho que ocurran posteriormente, salvo que la ley disponga expresamente lo contrario.

La competencia se puede determinar en virtud de lo siguiente:

Competencia por razón de la materia.-La competencia por razón de la materia se determina por la naturaleza de la pretensión y por las disposiciones legales que la regulan.

Para Carnelutti, la competencia por razón de la materia “tiene que ver con el modo de ser del litigio” . Es decir, la competencia por razón de la materia se determina en función de la relación jurídica que subyace al conflicto de intereses o a la incertidumbre jurídica que sirven de sustrato al proceso y, en especial, por la pretensión y/o pretensiones que, respecto de ese conflicto o esa incertidumbre, se plantean en el proceso.

Competencia por razón de la cuantía.-La competencia por razón de la cuantía se determina de acuerdo al valor económico del petitorio conforme a las siguientes reglas:

1. De acuerdo a lo expresado en la demanda, sin admitir oposición al demandado, salvo disposición legal en contrario; y

2. Si de la demanda o sus anexos aparece que la cuantía es distinta a la indicada por el demandante, el Juez, de oficio, efectuará la corrección que corresponda y, de ser el caso, se inhibirá de su conocimiento y la remitirá al Juez competente.

Competencia por razón del territorio.- La competencia por razón del territorio pone una distribución de los procesos entre diversos jueces del mismo grado, a fin de hacer que el proceso se lleve ante aquel juez que por su sede resulte ser el más idóneo para conocer de una pretensión en concreto.

Se establece en virtud del espacio territorial asignado al juez para que ejerza jurisdicción.

Competencia por razón de turno.- Aquí la competencia se encuentra determinada por cuestiones administrativas y en razón de la carga de las instancias judiciales.

Competencia por razón del grado.- La competencia se establece en virtud de la jerarquía de los órganos jurisdiccionales.

Competencia facultativa.- La competencia facultativa se encuentra regulada en el artículo 24° del código procesal civil, y se constituye en un mecanismo que permite a la parte demandante, además de la competencia en atención a determinados supuestos.

2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso en estudio

En el presente caso a estudiar, se trata de una Tercería de Propiedad, la competencia le concierne a un Juzgado Civil, así lo dispone el Art 49° de la Ley Orgánica del Poder Judicial:

Artículo 49.- Competencia de los Juzgados Civiles.

Los Juzgados Civiles conocen de los asuntos en materia civil, que no sean de

competencia de otros Juzgados Especializados; asimismo el Art. 15° inciso del Código Procesal Civil que establece la Competencia cuando existe Acumulación subjetiva pasiva, y que textualmente indica: *Siendo dos o más los demandados, es competente el Juez del lugar del domicilio de cualquiera de ellos.*

Asimismo según el artículo 488 del código Procesal Civil, donde se estipula lo siguiente:

“Artículo 488.- Competencia

Son competentes para conocer los procesos abreviados los Jueces Civiles, los de Paz Letrados, salvo en aquellos casos en que la ley atribuye su conocimiento a otros órganos jurisdiccionales. Los Juzgados de Paz Letrados son competentes cuando la cuantía de la pretensión es mayor de cien y hasta quinientas Unidades de Referencia Procesal; cuando supere este monto, los Jueces Civiles”.

2.2.1.4. La pretensión

2.2.1.4.1. Definiciones

La pretensión, es una acción jurídica que especifica una demanda de un sujeto para que el magistrado correspondiente ejerza el reconocimiento de un derecho y actúe contra el demandado. En la relación jurídica que surge, por lo tanto, aparecen tres actores: el pretendiente (quien realiza la demanda), el pretendido (el sujeto demandado) y el ente que ejerce la tutela jurisdiccional (el magistrado).

Las pretensiones, en definitiva, constituyen actos jurídicos que manifiestan la voluntad del pretendiente y que se constituyen como un derecho subjetivo, determinado y cierto.

Carnelutti, F: La pretensión procesal es la exigencia de que un interés ajeno se subordine al propio, es decir, al que ejercita la pretensión.

Rosemberg, L.: La pretensión procesal es la petición dirigida a obtener una declaración de autoridad susceptible de ser cosa juzgada que se caracteriza por la solicitud presentada y, en cuanto sea necesaria, por las consecuencias de hecho y propuestas para fundamentar. Ej., en el memorial se coloca la pretensión. Luego el juez emite un comparendo para el demandado.

Según De La Plaza M. (s/f), la pretensión procesal es una declaración de voluntad, en la que se solicita una actuación del organismo jurisdiccional, frente a persona determinada y distinta del autor de la declaración; y con ello se pone de relieve, por una parte, que la pretensión procesal es un acto y no un derecho (con lo que falla la tesis que lo identifica con éste, bien asimilándole al derecho material, bien considerándolo derecho público subjetivo); por otra parte, que la pretensión existe, con abstracción del fundamento de ella y de sus posibilidades de éxito; y, finalmente, se ejerce frente a la persona contra quien se dirige; de ese modo y según el autor, la pretensión procesal se diferencia del derecho subjetivo material que le sirve de fundamento y de la acción, como derecho subjetivo autónomo, y tampoco se confunde con la demanda, ni con las pretensiones secundarias o accesorias que en su proyecto puedan interponerse.

Es pues la pretensión, la finalidad de un procedimiento judicial, el cual reside en la solicitud de una manifestación al juzgador. Es decir, se fundamenta en expresar una voluntad para requerir el cumplimiento de una obligación o para el ejercicio de un derecho.

2.2.1.4.2 Acumulación de pretensiones

La acumulación es la institución procesal que explica la naturaleza de aquellos procesos en los que se advierte la presencia de más de una pretensión (acumulación objetiva) o más de dos personas (acumulación subjetiva) en un proceso. Respectivamente, se sub clasifican en: a) acumulación objetiva originaria y acumulación objetiva sucesiva; y b) acumulación subjetiva originaria y acumulación subjetiva sucesiva.

Por acumulación se entiende, entonces, la unión de varias pretensiones en un solo

procedimiento de demanda; o la agregación de dos o más procesos a fin de que formen uno solo y en él se decidan aquellas.

Clasificación

Podemos clasificar la acumulación en:

Acumulación objetiva

Más de una pretensión nos da a conocer que existe una acumulación objetiva dentro del proceso.

a. Acumulación Objetiva Originaria de pretensiones

Cuando existe más de una pretensión presentada en una demanda. Para que se pueda dar el visto bueno a estas pretensiones, entre ellas no debe de haber contradicciones entre ellas, pero si pueden proceder cuando se propongan como una pretensión alternativa o que una sea más importante que la otra. Es importante recalcar que debe existir relación entre las pretensiones.

Para que exista relación entre las pretensiones debe existir elementos similares, de no ser así debe de haber algún elemento a fin entre ambas. (Artículo 84° C.P.C)

Si existe una o más pretensiones en una demanda a ella le llamamos acumulación objetiva originaria, pero cuando las pretensiones son integradas una vez iniciada la demanda o intentan modificar o ampliar la demanda a ella se le llama pretensión objetiva sucesiva. (Artículo 83° C.P.C.).

Es permitida la acumulación sucesiva de las pretensiones, sobre todo si se integran las de los terceros legitimados, que son permitidos por los jueces, en cuanto al día de la audiencia, a ellas se les llamas accesorias.

Requisitos:

Los requisitos de la acumulación objetiva de pretensiones, son las siguientes: (Artículo 85° C.P.C).

- 1) Sean de competencia de un mismo Juez.
- 2) No sean contrarios entre sí, salvo que sean propuestas en forma subordinada o alternativa.
- 3) Sean tramitables en una misma vía procedimental.

Se exceptúan de estos requisitos los casos expresamente establecidos en el Código Procesal civil.

Una incorrecta acumulación de pretensiones produce la no procedibilidad de la demanda, dispuesto en el inciso 7, del artículo 427° del Código Procesal Civil, por considerarse un requerimiento necesario de la demanda.

Acumulación de pretensiones principales.- Recalcaremos la importancia de que las pretensiones principales no debe ser contradictoria entre ellas en un proceso de herencia y declaratoria de herederos, el código civil establece que las pretensiones son acumulables, por tal motivo ambos procesos las pretensiones serán las principales. (Artículo 664° código civil).

Pueden acumularse dos o más pretensiones principales y tramitarse en un mismo proceso, pero hay que tener en cuenta que en estos casos se trataría de dos pretensiones independientes y este será diferente tanto la pretensión principal como la pretensión accesoria.

Acumulación de pretensiones subordinada.- Existen las pretensiones subordinadas que se presentan como aquella es primero que la otra o más importante que una y otra, la relación que hay entre ellas deberán ser expresadas ante el juez por parte del demandante, de lo contrario se puede declarar improcedente la demanda al no tener en claro la pretensión.

Como ejemplo de una pretensión principal seria la entrega de un vehículo por haber pagado y comprado digamos la mitad del vehículo y la pretensión subordinada seria pedir tan solo el valor de lo que se pagó por el vehículo, es decir ya no la totalidad

del vehículo, si el juez desestima la pretensión principal, debe pronunciarse en base a la subordinada es decir la devolución del dinero que se dio como parte del costo del vehículo.

Acumulación de pretensiones alternativas.- En la acumulación de pretensiones alternativas, el demandante propone dos pretensiones, con esto el demandante puede elegir que pretensión cumplir, si el demandado no elige una de la pretensiones que debe cumplir, el demandante es quien debe elegir.

Un claro ejemplo de pretensiones alternativas es cuando una de las partes pide la resolución de un contrato de compra-venta, ya que una de las partes no pago el 50 % del valor del bien y alternativamente pide el pago del saldo que se adeuda. Si bien es cierto son pretensiones contrarias, están planteadas ante el juez, en una ejecución de la sentencia el demandado puede elegir entre una de las pretensiones.

Acumulación de pretensiones accesorias.- En esta acumulación, si una pretensión depende de otra principal, es ahí cuando estamos hablando de pretensiones accesorias.

El código admite la acumulación de procesos, cuando hay conexión, lo que doctrinariamente es conocido con la denominación de conexión impropia, tal es así que, deben hallarse elementos fines entre diversas pretensiones, mas no la conexión propia vigente entre pretensiones que proceden del título o causa semejante.

De ejemplo tenemos: que, en una demanda pueden plantearse, como pretensión primordial, "petición de herencia" y si el patrimonio producen ganancias, podría sugerirse como pretensión accesorio, la cancelación de "frutos" de dicho patrimonio en la medida correspondiente recurrente, de haberse actuado de mala fe, como pretensión accesorio, se podría plantear, la de una cobranza por daños y perjuicios. Si el juzgador, valora la pretensión principal, igualmente valora las pretensiones accesorias.

Como base general, las pretensiones a manera de formalidad lícita de la demanda, es pieza integrante de ella. Empero, como excepción fija, que las pretensiones

accesorias, pueden constituirse y acumularse a la pretensión principal, inclusive al día de la audiencia de conciliación (Artículo 87º, inciso 4 C.P.C.).

Las pretensiones accesorias que tuvieran decisión judicial consentida, pueden ser acumuladas proponiéndose su variación. (Artículo 483º, tercer párrafo, C.P.C.).

Acumulación objetiva originaria de pretensiones autónomas.- En la casuística procesal, encontramos este modelo de acumulación de pretensiones procesales que no se incluyen en la clasificación apuntada (subordinada, alternativa y accesorio), en la que cabalmente se permiten ampararse unas y denegarse otras, por poseer cada una considerados de hecho propios y amparo legal distinto, sin retención de una pretensión con otra. Existen autores que designan a este modelo de acumulación a modo de acumulación objetiva originaria de pretensiones autónomas.

Aquí un ejemplo: En una misma demanda puede proponerse, dirigida contra el mismo emplazado, las subsecuentes pretensiones basadas cada una en la entrega de montos de dinero: a) el pago del importe de un mutuo hipotecario; b) el pago del importe de una letra de cambio; y c) el pago de un préstamo. Agregadas las pretensiones, se llega a la suma señalada por el reglamento procesal civil para cursarse en la vía del proceso de conocimiento y de responsabilidad del Juez en lo Civil. Estas pretensiones no tienen un nexo alguno que no sea que el acreedor y el deudor en cada una de ellas son iguales, por lo que no se puede proponerlas subordinada, alternativa o accesoriamente. Estamos hablando de pretensiones autónomas con presunciones de hecho diferentes y con amparo lícito diferente.

Empero, este modelo de acumulación de pretensiones es factible proponerse, ya que posee sustento en el principio de economía procesal y en el artículo 11º párrafo segundo del código procesal civil. El magistrado impecablemente puede valorar una pretensión y denegar las otras, dependiendo de los elementos probatorios.

b. Acumulación Objetiva Sucesiva de pretensiones

La acumulación de procesos es una institución creada en beneficio del justiciable evitándole seguir varios juicios con la consiguiente economía, también en favor de la

administración de justicia, para evitar la posibilidad que se expidan resoluciones contradictorias o implicantes, y en pro del ahorro del trabajo procesal y jurisdiccional.

Esto se da en el momento que se incorporan al proceso pretensiones procesales posteriores a la presentación, admisión y notificación con la demanda.

Resultando los siguientes casos:

1) Al momento que el demandante, amplifica su demanda, con una o más pretensiones.

El artículo 428° del Código Procesal Civil, dispone que el demandante puede modificar su demanda, hasta antes que esta sea notificada al demandado. Es decir, que puede acumularse diversas pretensiones a la demanda que fue admitida, hasta el tiempo de notificarse al demandado con el auto admisorio. Una vez emplazado el demandado, no es factible, amplificar la demanda o acumular más pretensiones excepto las accesorias.

2) Cuando el demandado reconviene (Artículo 88°, inciso 2 C.P.C.).-

En esta parte se crea la acumulación de pretensiones de manera que existe, la que contiene la demanda y la que contiene la reconvencción.

3) Acumulación de procesos (Artículo 88°, inciso 3, C.P.C.).-

Debido a la acumulación de dos o más procesos, para eludir sentencias contradictorias. A solicitud de parte o de oficio, el Juzgador tiene la capacidad facultad de exigir la acumulación de procesos. Este tipo de acumulación de procesos está dispuesto en el Artículo 90° C.P.C.

Acumulación subjetiva de pretensiones.

Se considera la existencia de más de dos personas en un proceso ya sea como demandantes o demandados. El litisconsorcio, implica que exista una acumulación

subjetiva por la presencia de más de una persona ya sea como emplazante o emplazado.

La acumulación subjetiva puede ser a su vez:

Activa: Sin son varios demandantes.

Pasiva: Sin son varios demandados.

Mixta. Cuando son varios demandantes y demandados.

Un proceso, además, puede contener una acumulación objetiva subjetiva, es decir más de una pretensión y más de dos personas.

a. Acumulación Subjetiva Originaria

Habrán acumulación subjetiva originaria cuando la demanda es interpuesta por dos o más personas o es dirigida contra dos o más personas o cuando una demanda de dos o más personas es dirigida contra dos o más personas (Artículo 89º, primer párrafo, C.P.C.), es decir, cuando en la propia demanda intervienen una pluralidad de sujetos como demandantes o ella es dirigida contra una pluralidad de sujetos como demandados o cuando una pluralidad de sujetos como demandantes dirigen la demanda contra una pluralidad de sujetos como demandados.

b. Acumulación Subjetiva Sucesiva

En los siguientes casos:

1) Cuando un tercero legitimado incorpora al proceso otra u otras pretensiones (Artículo 89º, inciso 1, C.P.C.).-

Por ejemplo, cuando en un proceso se discute el mejor derecho la posesión y el tercero ingresa al proceso, también incorpora una nueva pretensión, de mejor derecho a la posesión por ser propietario y con títulos inscritos en los Registros Públicos.

2) Cuando dos o más pretensiones intentadas en dos o más procesos autónomos, se reúnen en un proceso único (Artículo 89º, inciso 2, C.P.C.)

En estos casos generalmente existen dos o más demandantes o dos o más demandados. Se produciría por ejemplo acumulación subjetiva sucesiva cuando en un proceso A y B, discuten la nulidad de un contrato de venta y en otro proceso, se discute la entrega de posesión del mismo bien entre C y D; si se acumulan estos dos procesos se produce la acumulación de pretensiones que contiene cada una de las demandas o las reconvencciones o contestación de las demandas. En este caso, el Juez tiene la facultad de ordenar la desacumulación de los procesos, por la diferencia de trámite, reservándose el derecho, para expedir una sola sentencia que ponga fin al conflicto de intereses.

Acumulación sucesiva de pretensiones.-Se produce acumulación sucesiva de procesos, cuando dos o más pretensiones intentadas en procesos distintos, se reúnen en uno solo, por existir conexidad entre dichas pretensiones.

El pedido de acumulación de procesos, puede hacerse, ante cualquiera de los jueces, que tramitan los procesos. Debe anexarse al escrito donde se pide la acumulación de procesos, copia certificada de la Demanda, de su contestación, si lo hubiera.

El pedido de acumulación es procedente, hasta antes de expedirse sentencia en los procesos a acumularse. El pedido de acumulación de procesos, impide la expedición de sentencia, mientras no sea resuelto en forma definitiva dicha acumulación.

Del pedido de acumulación de procesos, el Juez corre traslado a la otra parte por el plazo de tres días. Con la contestación o vencido el plazo, el Juez, expide resolución declarando fundad o infundada la petición, en base a la prueba acompañada. La resolución que pronuncia el Juez en los pedidos de acumulación de procesos, es apelable sin efecto suspensivo (Artículo 90º C.P.C.).

Si se declara fundada, la acumulación sucesiva de procesos, se tramita la causa o procesos acumulado ante el Juez, que hizo el primer emplazamiento.

La acumulación de procesos, se ordena de oficio por el Juez, cuando los procesos se tramitan en el mismo juzgado (artículo 90° C.P.C.). Esta clase de acumulación de procesos está basada en el principio de economía procesal y evitar sentencias contradictorias.

2.2.1.4.3. Regulación

La pretensión, se proyecta sobre la demanda, por lo que es habitual oír hablar en el foro de demanda fundada e infundada.

Se encuentra regulada en el artículo 424, inciso 7, del código procesal civil, el cual indica claramente que, es un requisito de la demanda y por consiguiente, una obligación del profesional del derecho, quien debe fundamentar jurídicamente el petitorio.

2.2.1.4.4. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio

La pretensión de la demandante en el proceso judicial en estudio, fue la siguiente: Solicitó que por sentencia se disponga el levantamiento de la medida cautelar de embargo en forma de inscripción trabada sobre el inmueble de su propiedad, departamento 502 del jirón comandante O' Donovan N°235 del distrito de Miraflores, provincia de Lima; ordenado en el proceso seguido entre los codemandados, ante este mismo juzgado.

2.2.1.5. El proceso

2.2.1.5.1. Conceptos

Couture (2002), nos dice que es el orden de actos que se extienden gradualmente, con el objetivo de determinar, a través de un juicio de la autoridad competente, el problema sujeto a su determinación. La sencilla serie, no es el proceso, sino procedimiento. Es la reunión de acciones jurídicas procesales mutuamente enlazadas entre sí, de conformidad a las reglas establecidas por nuestra legislación, propensa a

la formación de una norma individual mediante la sentencia del juez, a través de la cual se decide de conformidad al derecho el asunto judicial planteado por las partes.

Está concebido como una serie lógica de actos que se desenvuelven y se producen de manera progresiva, con la finalidad de resolver-mediante un tercero independiente e imparcial-un conflicto de intereses.

2.2.1.5.2. Funciones

A criterio de Couture (2002), el proceso cumple las siguientes funciones:

2.2.1.5.2.1. Interés individual e interés social en el proceso

El proceso, es obligatoriamente teleológica, ya que su presencia sólo se explica por su fin, que es solucionar la disputa de intereses sujeto a los órganos de la jurisdicción. Esto es, que el proceso por el proceso no existe.

Esta finalidad es dual, es decir, privada y pública, ya que satisface el interés propio implicado en el conflicto, y el interés social de confirmar la efectividad del derecho a través de la actuación constante de la jurisdicción, al mismo tiempo.

De esta manera, el proceso se inclina a la satisfacción de los propósitos de la persona, que posee la confianza de que en el orden existe un mecanismo idóneo para otorgarle la razón cuando la tiene y brindarle justicia cuando le es necesario.

2.2.1.5.2.2. Función pública del proceso

En este aspecto, el proceso viene a ser un medio ideal para garantizar la continuación del derecho; ya que mediante el proceso el derecho se materializa, se ejecuta cada día en la sentencia. El propósito social que posee es procedente de la suma de los fines individuales.

Realmente, el proceso es observado a tal manera de un grupo de acciones cuyos

causantes son las partes en conflicto y el Estado, simbolizado por el Juez, quienes deben asegurar su intervención siguiendo la estructura prevista en el sistema, enmarcado en un ambiente al que se llama proceso, ya que posee un inicio y un fin, el cual se produce cuando en la realidad se revela una desorganización con importancia jurídica, por lo tanto, los habitantes se presentan ante el Estado buscando tutela legal que en momentos finaliza con una sentencia.

2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional

Según Couture (2002):

El proceso en sí, es un instrumento de tutela de derecho (...); y se realiza por imperio de las disposiciones constitucionales (...). Está consagrada en la mayoría de las constituciones del siglo XX, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora.

Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas del 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes se citan a continuación:

“Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley”.

“10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal” (p.120-124).

De esta manera se indica que el Estado, debe implantar una fórmula que afirme al ciudadano la custodia de sus derechos esenciales, de esta manera, la existencia del proceso en un Estado Moderno significa: que en la sucesión instaurada por el Estado se encuentre el proceso del cual obligatoriamente debe hacerse uso ocasionalmente cuando se forme una intimidación o violación al derecho de las personas.

2.2.1.5.4. El debido proceso formal

2.2.1.5.4.1. Definición

A criterio Romo (2008), el debido proceso constituye una respuesta legal, a una exigencia social, y por el mismo traspasa los límites de las expectativas de las partes para establecerse en una garantía fundamental que involucra un conjunto variable de situaciones (anhelos, expectativas, cargas, oportunidades) que deben guardar ciertos aspectos mínimos que estructuren un esquema jurídico determinado en la Constitución. (p. 7).

El debido proceso tiene su origen en el *due process of law* anglosajón, se descompone en: el debido proceso sustantivo, que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales y, el debido proceso adjetivo, referido a las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales. Su incorporación al constitucionalismo latinoamericano ha matizado sus raíces, señalando que el debido proceso sustantivo se refiere a la necesidad de que las sentencias sean valiosas en sí mismas, esto es, que sean razonables; mientras que el debido proceso adjetivo alude al cumplimiento de ciertos recaudos formales, de trámite y de procedimiento, para llegar a una solución judicial mediante la sentencia.

Por su parte, la doctrina y la jurisprudencia nacionales han convenido en que el debido proceso es un derecho fundamental de todo sujeto -peruano o extranjero, natural o jurídico- y no sólo un principio o derecho de quienes ejercen la función jurisdiccional. En esa medida, el debido proceso comparte el doble carácter de los derechos fundamentales: es un derecho subjetivo y particular exigible por una persona y, es un derecho objetivo en tanto asume una dimensión institucional a ser respetado por todos, debido a que lleva implícito los fines sociales y colectivos de justicia.

En ese entendido, el debido proceso en tanto derecho fundamental con un doble carácter es oponible a todos los poderes del Estado e incluso a las personas jurídicas. Por ello, el debido proceso de origen estrictamente judicial, se ha ido extendiendo

pacíficamente como debido procedimiento administrativo ante las entidades estatales -civiles y militares- y debido proceso parlamentario ante las cámaras legislativas, así como, debido proceso *inter privatos* aplicable al interior de las instituciones privadas.

Es un derecho elemental, innato que tiene todo sujeto mediante el que cual se le autoriza a solicitar al Estado un juzgamiento equitativo, ante un magistrado juicioso, capacitado y autónomo. El Estado no se encuentra solo forzado a proporcionar la ayuda jurisdiccional; sino a administrarla bajo delimitadas garantías mínimas que pueden asegurarle tal juzgamiento neutral y justo; consecuentemente es un derecho importante que posee no solo un fondo procesal y constitucional, tiene además, un contenido humano de conceder libre y constantemente a un sistema judicial equilibrado (Ticona, 1994).

2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso

El debido proceso se refiere al proceso jurisdiccional en común y especialmente a los procesos penal, civil, proceso agrario, laboral, también al proceso administrativo; incluso, cuando no hay criterios iguales en relación de los componentes, las posturas coinciden en señalar que para un proceso para ser considerado eficiente como debido se pide que éste, facilite al sujeto la prudente probabilidad de explicar motivos en su defensa, acreditar esos motivos y aguardar una sentencia fundada en derecho. Para lo cual es fundamental que el sujeto sea oportunamente notificado al principio de alguna pretensión que dañe el ambiente de sus intereses jurídicos, resultando trascendental que se halle un sistema de notificaciones que complazca dicho requisito. (Ticona, 1994).

En el presente estudio los elementos del debido proceso formal que deben considerarse son:

2.2.1.5.4.2.1. Intervención de un juez independiente, responsable y competente

La independencia de los jueces radica en calidad de las sentencia y en cuanto no influyan las partes en su decisión y en esto debemos tener en cuenta que tampoco de

influencia algún poder político.

Es indiscutible la responsabilidad del Juez, y de no actuar de manera equitativa y correcta puede tener responsabilidad de carácter penal, civil y administrativas. Es por eso motivo que también existen acusaciones por responsabilidad funcional de los jueces.

A un juez se le puede denominar competente siempre y cuando ejerza la función jurisdicciones de acuerdo a la constitución, las leyes, los reglamentos y también la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En el Perú está reconocido en la constitución política del Perú, artículo 139° inciso 2 que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional (Gaceta Jurídica, 2005).

2.2.1.5.4.2.2. Emplazamiento válido

Según lo expuesto en la constitución comentada de la gaceta jurídica (2005), el sistema legal, primordialmente, la normativa procesal contenida en este sistema tiene el deber de garantizar que los justiciables tengan pleno entendimiento de su caso.

De esta manera, las notificaciones en alguno de sus modos señalados en la ley, se obligan en admitir la actuación del derecho a la defensa, el descuido de estos parámetros conlleva la nulidad del acto procesal, que indispensablemente el Juzgador tiene que manifestar a consecuencia de proteger el valor del proceso.

2.2.1.5.4.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia

La garantía no finaliza con un emplazamiento válido; esto es, que no se hace bastante con informar a las partes que se encuentran incluidos en un caso; sino también posibilitarlos de oportunidades para ser oídos. Para que de esta manera los jueces puedan tener el entendimiento necesario de sus argumentos, que sean manifestados ante ellos, ya sea vía verbal o escrita.

En resumen ninguno podrá ser sentenciado sin primero haber sido escuchado o al

menos sin que se haya dado la posibilidad precisa y objetiva de exponer sus argumentos.

2.2.1.5.4.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria

Un efecto de los medios probatorios es que originan confianza judicial y determina el fondo de la sentencia; es decir que, si se priva de este derecho primordial a un justiciable, conllevaría una afectación al debido proceso.

En concordancia a las pruebas, las normas procesales reglamentan la oportunidad y la suficiencia de los medios probatorios. La regla primordial es que la prueba pueda servir para aclarar los hechos que se discuten y posibilitar la formación de una convicción, que conlleven a la obtención de una sentencia justa.

2.2.1.5.4.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado

Este derecho también es parte del debido proceso, es decir con el auxilio y amparo de un abogado, tener el derecho a poder estar comunicado de la acusación o demanda planteada, usar el idioma adecuado, la publicidad, la duración razonable que contenga, etc.

La descripción hecha coincide con lo prescrito en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, la misma que dispone que todo individuo tenga derecho y acceso a la tutela jurisdiccional efectiva para la acción de sus derechos e intereses, estando a fijación de un debido proceso.

Es el derecho a defenderse de la demanda de un tercero o acusación policial, fiscal o judicial, mediante la asistencia de un abogado. Este derecho a su vez se descompone en el derecho a ser oído, derecho a elegir a su defensor, obligatoriedad del defensor y si es el caso de contar con un defensor de oficio y con una defensa eficaz, facultades comprendidas en el inciso 14 del artículo 139° de la Constitución.

2.2.1.5.4.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente

Derecho previsto en el artículo 139° inciso 5 de la constitución política del Perú; que dispone el principio y derecho de la función jurisdiccional. , es decir, que se motive de forma escrita las decisiones judiciales en todas las instancias, salvo las resoluciones de trámite simple, con clara referencia de la legislación ajustable respecto a los fundamentos fácticos en que se sustentan.

En base a esto, se exige que la sentencia deba estar motivada, debe comprender una valoración, en la que el juez explique las razones y fundamentos de hecho conforme a los cuales decidirá el conflicto de intereses. La inexistencia de motivación conlleva a suponer que el juez excede de sus facultades, considerándose ello un abuso de poder.

2.2.1.5.4.2.7. Derecho a la instancia plural y control constitucional del proceso

Aquí radica el derecho a recurrir razonablemente de las resoluciones judiciales, ante instancias superiores de revisión final; para lo cual, se ha consagrado la pluralidad de instancias, en el artículo 139° inciso 6 de la Constitución; así, por ejemplo, el Tribunal Constitucional es la instancia de fallo final de las resoluciones denegatorias de las garantías constitucionales, según el artículo 202°, inciso 2.

La diversidad de instancia radica en la participación de un órgano revisor, que no se ocupa para todo tipo de resoluciones (decretos, autos o sentencia), excepto que la doble instancia se ocupa del proceso, para que pueda transitar hasta dos instancias, a través del recurso de apelación. Su ejecución está reglada en las normas procesales.

2.2.1.6. El proceso civil

2.2.1.6.1. Definiciones

Es el grupo de actividades ejercida por el estado y los particulares mediante las cuales se llevan a cabo los derechos de éstos y también de las instituciones públicas que quedaron sin satisfacer por la omisión en el actuar de la normativa de la que derivan.

Por otro lado y complementando manifiesta Alzamora (s/f) que la función principal del proceso consiste en aclarar un problema existente entre las partes procesales, además que se manifiesta que es una institución de derecho privado en el sentido de que lo que prima es el interés de la sociedad al momento de producirse la Litis entre las partes y el interés que toma el estado al revisar el proceso llevado a cabo entre los procesados al momento de aplicar su derecho de auto defensa.

Tal como se indica, este es un proceso, en el que la discusión procede en base a la controversia de una pretensión de naturaleza civil, de enfrentamientos que surgen en la interrelación entre particulares, es decir en el ámbito privado.

A opinión de Chiovenda, es el conjunto de actos coordinados para la finalidad de la actuación de la voluntad concreta de la ley en relación a un bien que se presenta como garantizado por ella por parte de los órganos de la jurisdicción ordinaria.

Puede ser conceptualizada como aquel proceso, realizado por el juez, en el cual de conformidad con la ley procesal debe ser realizada en cumplimiento con los deberes y derechos, dicho proceso, se lleva a cabo por las partes procesales y terceros procesales en caso existieran, en la cual se tiene como finalidad que la controversia o conflicto entre las partes cesen, la cual se encontrara establecida físicamente mediante una sentencia judicial.

Por su parte Carnelutti, define al proceso civil como aquella operación mediante la cual se obtiene la composición del litigio.

Según Echandía, nos señala que el proceso es el conjunto de actos coordinados que se ejecutan mediante funcionarios judiciales del Estado para la acción de la ley en un caso concreto con el fin de declarar o satisfacer coactivamente los derechos consagrados en ella.

En nuestro país, el estudioso Monroy Gálvez, respecto del proceso judicial opina que, el proceso judicial es el conjunto dialéctico de actos, ejecutados con sujeción a determinadas reglas más o menos rígidas, realizados durante el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado, por distintos sujetos que se relacionan entre sí con intereses idénticos, diferentes o contradictorios, pero vinculados intrínsecamente por fines privados y públicos.

2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso civil

2.2.1.6.2.1. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Artículo I título preliminar código procesal civil.- *“Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”.*

Toda persona tiene la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de los derechos individuales, a través de un procedimiento legal, en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, de ejercer el derecho de defensa, de producir pruebas y de obtener una sentencia que decida la causa dentro de un plazo preestablecido en la ley procesal. En suma, este es un derecho inherente a toda persona.

Ticona V., señala que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es inherente a toda persona por el solo hecho de serlo. Constituye la manifestación concreta de porque la función jurisdiccional es, además de un poder, es un deber del Estado, en tanto no puede excusarse de conceder tutela jurídica a todo el que lo solicite.

2.2.1.6.2.2. El principio de dirección e impulso del proceso

Artículo II título preliminar código procesal civil.- *“La dirección del proceso está a cargo del juez, quien la ejerce de acuerdo a lo dispuesto en este Código. El juez debe impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia. Están exceptuados del impulso de oficio los casos expresamente señalados en este código”.*

Tradicionalmente se consideraba que el proceso era exclusividad de las partes, quienes tenían poder omnímoto no solo sobre el objeto litigioso sino con el desarrollo del proceso, de tal forma, que solo la parte interesada, ante irregularidades formales del proceso, podía cuestionarla. El juez no podía denunciarlo de oficio porque se decía que este debería permanecer extraño al proceso, a fin que no pierda su imparcialidad. Bajo el principio de no intervención del Estado, se concibió al juez como un mero espectador de la contienda, con el único compromiso de pronunciar un veredicto al final del proceso, sin embargo, este criterio es superado por una posición jerárquico-autoritaria del juez en el proceso. Se ha empezado a hablar del juez-director, como una creación de la doctrina para atemperar el rigor del juez-espectador. El juez director es considerado por Cappelletti como el juez tropo, esto es el juez que es y sabe ser el centro del proceso; de ahí que también este principio reciba el nombre de principio de autoridad, sin embargo este nombre se ha dejado de lado, por la deformación que podría provocar la idea del juez dictador o autoritario, situación que difiere del rol protagónico y principal que se le asigna en el proceso.

En resumen podemos decir: a) la intervención del juez en el proceso ha estado marcada en su desarrollo por dos posiciones antagónicas: la privada, que exalta el principio de no intervención del Estado, del juez espectador; y la pública, que enarbola una posición jerárquico autoritaria del órgano jurisdiccional respecto del conflicto y los justiciables; b) la conducción actual del proceso civil está influenciado por una concepción publicista que confiere poderes vastos y hasta discrecionales al juez para el desarrollo formal del proceso, conservando siempre las partes su poder dispositivo sobre el objeto litigioso y su pertenencia sobre el tema *decidendum*.

Deberes procesales de dirección:

- Mantener la igualdad entre las partes - Excusarse mediando causal (tercero en la relación litigiosa)
- Prevenir y sancionar todo acto contrario al deber de veracidad, probidad, lealtad y buena fe.
- Procurar la conciliación de las partes.

2.2.1.6.2.3. El principio de integración de la norma procesal

Artículo III título preliminar código procesal civil.- *“El juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia. En caso de vacío o defecto en las disposiciones de este Código, se deberá recurrir a los principios generales del Derecho Procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondientes, en atención a las circunstancias del caso”.*

El proceso civil tiene una finalidad concreta (o inmediata) que consiste en resolver un conflicto de intereses o una incertidumbre jurídica, ambas con relevancia jurídica, siendo estas dos categorías jurídicas fenómenos de la realidad social y a su vez presupuestos materiales de la jurisdicción civil.

La incertidumbre jurídica es entendible como ciertos derechos o relaciones jurídicas intersubjetivas que requieren de pronunciamiento judicial en tanto este cuestionada la certeza de sus efectos en el mundo de la relación intersubjetiva; que de esta manera, puede advertirse que dentro de los fines del proceso existe la posibilidad de ejercitar mediante la acción una pretensión declarativa que constituye la causa fáctica de la relación procesal sobre la cual se emitirá la sentencia respectiva.

2.2.1.6.2.4. Los principios de iniciativa de parte y de conducta procesal

Artículo IV título preliminar código procesal civil.- *“El proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar. No requiere invocarlo el Ministerio Público, el procurador oficioso, ni quien defiende intereses difusos. Las partes, sus representantes, sus abogados y, en general, todos los partícipes en el proceso, adecúan su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y Buena fe. El Juez tiene el deber de impedir y sancionar cualquier conducta ilícita o dilatoria”.*

El interés para obrar está constituido, conforme a uniforme doctrina, por la necesidad de acudir ante un juez cuando se han agotado todas las posibilidades de solucionar el conflicto en vía o en forma distinta.

Es predominante en doctrina procesal, definir a la legitimación procesal como aquel requisito en cuya virtud debe mediar una coincidencia entre las personas que actúan en el proceso y las a las cuales la ley habilita especialmente para pretender (legitimación activa) y para contradecir (legitimación pasiva) respecto de la materia sobre la cual versa el proceso.

La conducta procesal.- Conjuntos de principios destinados a regular la corrección de los intervinientes en el proceso, para lo cual se ha incorporado una serie de sanciones que aseguren la vigencia real de este principio. Sanción pecuniaria, resarcir los perjuicios ocasionados.

a) La lealtad.- Es el cumplimiento de lo que exigen las leyes de la fidelidad y las del honor.

b) La probidad.- Es la honradez e integridad en el obrar, la rectitud de ánimo.

c) La buena fe.- Es la honradez, rectitud, el buen proceder. Una conducta sin intención de dañar dolosamente.

d) La veracidad.- Es la actuación y expresión con arreglo a la verdad de los hechos y las cosas. Actuar dentro de la verdad.

2.2.1.6.2.5. Los principios de inmediación, concentración, economía y celeridad procesal.

Artículo V título preliminar código procesal civil.- *“Las audiencias y la actuación de los medios probatorios se realizan ante el juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad. Se exceptúan las actuaciones procesales por comisión. El proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales. El Juez dirige el proceso tendiendo a una solución de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran. La actividad procesal se realiza diligentemente y dentro de los plazos establecidos, debiendo el Juez, a través de los auxiliares bajo su dirección, tomar las medidas necesarias para lograr una pronta y eficaz solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica”.*

En nuestro sistema se ha consagrado el principio de inmediación como principio rector, y se le atribuye al juzgador la calidad de director del proceso teniendo libertad para valorar las pruebas e indicios y la facultad de apreciar el comportamiento procesal de las partes. El principio de economía procesal esta edificado bajo tres aspectos, de economía de tiempo, de esfuerzos y de gastos.

El ordenamiento procesal civil peruano reposa esencialmente en el Principio de Inmediación y al optar por la inmediación, el código ha privilegiado la oralidad, esto es, que el juez que en definitiva va a resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica, tenga el mayor contacto posible con los elementos subjetivos (intervinientes) y objetivos (documentos, etc) que conforman el proceso.

2.2.1.6.2.6. El principio de socialización del proceso

Artículo VI título preliminar código procesal civil.- *“El Juez debe evitar que la desigualdad entre las personas por razones de sexo, raza, religión, idioma o condición social, política o económica, afecte el desarrollo o resultado del proceso”.*

El principio de igualdad de las partes en el proceso, no es otra cosa que una

expresión particular del principio, esencialmente político, de igualdad de los individuos ante la ley.

A opinión de Cappelletti, refiere que el Juez no puede ir más allá de las conclusiones de la partes, ni puede fundar su juicio sobre hechos diversos de los que han sido alegados en su instancia.

2.2.1.6.2.7. El principio juez y derecho

Artículo VII título preliminar código procesal civil.- *“El juez debe aplicar el derecho que corresponde al Proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o la haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio, ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes”.*

Por el principio de congruencia procesal, los jueces se encuentran obligados, por un lado, a no dar más de lo demandado o cosa distinta a lo pretensionado, ni a fundar sus decisiones jurisdiccionales en hechos no alegados por las partes, lo que a su vez implica que tienen la obligación de pronunciarse respecto a las alegaciones efectuadas por las partes tanto en sus escritos postulatorios como, de ser el caso en sus medios impugnatorios, lo que en buena cuenta significa pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos que constituyen la cuestión materia de discusión.

2.2.1.6.2.8. El principio de gratuidad en el acceso a la justicia

Artículo VIII título preliminar código procesal civil.- *“El acceso al servicio de justicia es gratuito, sin perjuicio del pago de costos, costas y multas establecidas en este código y disposiciones administrativas del poder judicial”.*

La prestación de justicia es tan valiosa y básica como cualquier otro servicio público. Lo cual hace que sea un servicio que no puede ser privatizado. La normatividad declara cuales son esos mecanismos de subvención (autofinanciamiento) los mismos que son soportados, en razón del empleo adecuado e indispensable, que del proceso

hagan las partes. Mantendrá el importe en superior cantidad al que se le declare como vencido en un proceso; por otro parte, invertirá en el sistema judicial el que actúe de manera maliciosa, con deficiencia en los valores éticos que sostienen el proceso.

El valor de la actuación procesal no debería estar presente desde el principio, no debe efectuar el derecho de reunión a un órgano jurisdiccional.

Al ser un principio general la ley insta que el Estado otorga de forma gratuita el auxilio jurisdiccional, sin el perjuicio que el sujeto que obre de mala fe, deba pagar las costas, costos y las multas que están debidamente especificadas en la ley, para cada caso (artículos 410º, 411º, 412º y 112º).

2.2.1.6.2.9. Los principios de vinculación y de formalidad

Artículo IX título preliminar código procesal civil.- *“Las normas procesales contenidas en este código son de carácter imperativo, salvo regulación permisiva en contrario. La formalidades previstas en este código son imperativas. Sin embargo, el juez adecuará su exigencia al logro de los fines del proceso. Cuando no se señale una formalidad específica para la realización de un acto procesal, este se reputará válido cualquiera sea la empleada”.*

La norma procesal, contiene una regla de conducta que atañe, unas veces al juez y otras a las partes; en algunos casos tiene carácter imperativo, de tal manera que todos los actores en el proceso deben someterse a ella, mientras que en otros, sea que se faculta al juez o porque la norma no trasciende la finalidad del proceso, se puede adecuar o eximir su cumplimiento, sin incurrir en sanción de nulidad.

El proceso no es un fin en sí mismo, sino el medio para obtener un pronunciamiento, y si bien sus formalidades son imperativas, el juez debe adecuar su exigencia al logro de los fines del proceso.

2.2.1.6.2.10. El principio de doble instancia

Artículo X título preliminar código procesal civil.- *“El proceso tiene dos instancias, salvo disposición legal distinta”.*

El fundamento de la doble instancia se encuentra ligado a la falibilidad humana y a la idea de un posible error en la resolución judicial; de allí que este principio constituye una garantía para los ciudadanos, ya que la decisión judicial cuyo error se denuncia es llevada ante un colegiado especializado, a fin de ser analizada nuevamente.

El derecho a la doble instancia consiste en la posibilidad que tiene el justiciable de poder recurrir de una decisión judicial, ante una autoridad judicial de mayor jerarquía y con facultades de dejar sin efecto lo originalmente dispuesto, tanto en la forma como en el fondo.

También están considerados según el código procesal civil los siguientes principios:

Principio de contradicción.- Encuentra su sustento en el principio de bilateralidad, que significa que cada una de las partes debe tener razonable oportunidad de audiencia y de prueba. Esto se manifiesta en la información previa y oportuna de un acto procesal, a la parte contraria, a fin de que este pueda valer su derecho de defensa y rebatir la pretensión.

Principio de adquisición.- Significa que todos los instrumentos ofrecidos por las partes, desde el momento en que son admitidos e incorporados al proceso, estos dejan de pertenecer a quienes los ofrecieron; convirtiéndose de ese modo, dichos instrumentos, en pertenencia del proceso como instrumento público del órgano jurisdiccional.

Principio de eventualidad.- Al estar dividida la actividad procesal, en etapas, los actos procesales de las partes deben corresponder a determinada etapa, fuera de la cual (según los plazos establecidos) carecen de validez dentro del proceso. A este principio se le conoce con el nombre de preclusión.

Principio de congruencia.- Representa un principio que limita facultades resolutorias del juez, al alcance de las peticiones formuladas por las partes; ello a fin de establecer la existencia de una identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones, excepciones o defensas deducidas oportunamente.

Principio de publicidad.- Además de representar una garantía de la administración de justicia, constituye un medio por el cual la imparcialidad que debe caracterizar al órgano jurisdiccional, será expuesta de manera pública. Esto respecto de ciertos actos procesales (las audiencias por ejemplo) en las que cualquier interesado tendrá libre acceso.

2.2.1.6.3. Fines del proceso civil

Se encuentra previsto en la primera parte del artículo III del TP del Código Procesal Civil, en el cual se indica:

“El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia”.

2.2.1.7. El Proceso Abreviado

2.2.1.7.1. Definiciones

Varillas J. (s/f), el proceso abreviado es un proceso contencioso de duración intermedia en relación al de conocimiento (en el que los plazos para las diferentes actuaciones procesales son los más amplios que prevé el Código Procesal Civil) y al proceso sumarísimo (cuyo trámite es el más corto y simple que establece el código adjetivo).

El proceso abreviado se caracteriza, principalmente por la improcedencia de la

reconvención en determinados asuntos contenciosos que se ventilan en dicha vía (señalados en el art. 490° del C.P.C.); la concentración de actos procesales, al realizarse el saneamiento procesal y la conciliación es un sola audiencia (art. 493° del C.P.C.); y la posibilidad de ofrecer medios probatorios en la apelación de sentencias (en los casos contemplados en el art. 374° del C.P.C.)

El proceso abreviado es aquel que establece plazos breves, formas simples y limitación de recursos para la tramitación del pleito.

La denominación de abreviado alude a la única circunstancia que lo separa del proceso de conocimiento, la que no es otra que su mayor simplicidad desde el punto de vista formal.

El proceso abreviado procura la rápida obtención de justicia mediante etapas agilizadas por la simplicidad de los trámites. De este modo se estructura un proceso en función de la celeridad, sin menguar el derecho de defensa. (Vásquez Campos 1997; 17)

2.2.1.7.2. Pretensiones que se tramitan en el proceso de abreviado

Según el artículo 486° del Código Procesal Civil, en este tipo de proceso, se tramitan los siguientes asuntos contenciosos:

1. Retracto;
2. Título supletorio, prescripción adquisitiva y rectificación de áreas o linderos;
3. Responsabilidad civil de los jueces;
4. Expropiación;
5. Tercería;
6. Impugnación de acto o resolución administrativa;
7. La pretensión cuyo petitorio tenga una estimación patrimonial mayor de cien y hasta mil unidades de referencia procesal;

8. Los que no tienen una vía procedimental propia, son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto o, por la naturaleza de la pretensión, el juez considere atendible su empleo; y,

9. Los demás que la ley señale.”

2.2.1.7.3. La tercería en el proceso de abreviado

Calvo A. (s/f), nos dice que, la tercería se tramita en vía de proceso abreviado (artículos 100°, 486° inc. 5, 536° y seguidos del código procesal civil), conocido anteriormente como, juicio de menor cuantía indicado en la tercera disposición final del código procesal civil.

Así es que, conforme se puede apreciar de dichos preceptos legales, la tercería es un proceso por el cual un tercero, aunque ajeno al proceso, interviene en él, reclamando el reconocimiento del derecho de propiedad que le corresponde respecto de algún bien materia de juicio que esté afectado por una medida cautelar o que esté para ejecución, a fin de que dicho bien sea desafectado; o a su vez puede proceder la tercería, a favor de éste, a fin de que reclame el derecho de preferencia que le corresponde para que sea pagado con el precio de tales bienes.

Respecto a la conclusión del proceso con declaración sobre el fondo, señala:

Por último, en cuanto a sus efectos, la tercería de propiedad una vez admitida suspenderá el proceso si ésta estuviera en la etapa de ejecución del bien afectado, y si la garantía otorgada es suficiente a criterio del juez, en caso no pruebe que los bienes son de su propiedad (artículo 536° CPC). Pero también se puede dar el caso que cuando se admitida la tercería de derecho preferente, se suspenda el pago al acreedor hasta que se decida en definitiva sobre la preferencia, salvo que el tercerista otorgue garantía suficiente a criterio del Juez para responder por el capital, intereses, costas, costos y multas; además, el tercerista puede intervenir en las actuaciones relacionadas con el remate del bien (artículo 537° CPC), lo cual es concordante con

la siguiente jurisprudencia: “... Interpuesta la demanda de tercería preferente de pago, se suspende pago al acreedor hasta que se decida en definitiva sobre la preferencia, de conformidad con lo estipulado en el artículo quinientos treinta y siete del código adjetivo; esto quiere decir que el juez debe analizar la naturaleza de los créditos contrapuestos y cuál de ellos tiene preferencia de pago sobre otro...”.

La tercería puede ser de dos tipos: tercería de propiedad y tercería de pago

El código procesal civil regula la tercería de propiedad en dos situaciones distintas: primero, en el artículo 100° referente a la intervención de terceros. Y además la regula en el artículo 533° y siguiente, bajo el nombre de “tercería”. El artículo 100° del código procesal civil no hace más que reiterar innecesariamente lo dicho en el artículo 533°, tratándose de una verdadera tercería y no de una “forma de intervención de tercero” en un proceso *inter alios*.

La parte activa de este proceso es el tercerista, la persona cuyo bien está siendo afectado por medida cautelar o para la ejecución, o quien tiene un derecho preferente de pago. A su vez, la parte pasiva está conformada por el demandante (el acreedor) y el demandado (sobre quien se interponerla medida cautelar o la ejecución), conformado una parte pasiva compleja, es decir, un litisconsorcio pasivo necesario.

2.2.1.7.4. Las audiencias en el proceso

2.2.1.7.4.1. Definición

La audiencia (del latín, “*audir*”, escuchar) es el acto procesal oral y de probanza de los extremos de la demanda a través de declaraciones audibles que se constituirán en prueba para la resolución.

La publicidad debe ser externa (para la sociedad) y en forma interna (para los sujetos procesales), pero en la mayoría de los casos la sociedad no asiste a las audiencias porque no se enteran de su realización.

Modernamente los medios de comunicación pueden transmitir una audiencia, pero en la mayoría de los casos estos medios estigmatizan al procesado, haciéndolo ver como

culpable ante la opinión pública antes de la sentencia, violando así el derecho de estar en paz y condición de inocente si no le prueban lo contrario.

Por estas razones juez tiene la facultad de limitar la publicidad externa de las audiencias. Es el procedimiento civil o sesión durante la cual una jurisdicción toma conocimiento de las pretensiones de las partes, instruye el proceso, escucha los alegatos y emite su juicio. Por lo común la audiencia es pública.

2.2.1.7.4.2. Regulación

El artículo 202° y siguiente del código procesal civil, nos señala lo pertinente a la audiencia de pruebas seguida en un proceso.

2.2.1.7.4.3. Las audiencias en el proceso judicial en estudio

Según el decurso procesal del presente proceso, no se llevó a cabo ninguna audiencia ya que por resolución N° 12 se calificó los medios probatorios ofrecidos por las partes y se prescindió de la audiencia de pruebas.

2.2.1.7.4.4. Los puntos controvertidos

2.2.1.7.4.4.1. Definiciones y otros alcances

En el marco normativo del artículo 471° del código de procesal civil los puntos controvertidos en el proceso indica que sólo solicitan prueba los hechos afirmados que también sean, discutidos y discutibles; dejándose de lado y excluyéndolos como prueba los hechos confesados, los notorios, los que tengan en su favor presunción legal, los irrelevantes y los imposibles, de tal modo que ilustrado el Juez sobre la materia controvertida podrá resolver sobre la pertinencia y relevancia de las pruebas que se ofrezcan, y consecuentemente, se admite o deseche, según proceda. (Niceto Alcalá y Zamora).

Siguiendo en el artículo 471° del código de procesal civil los puntos controvertidos pueden ser definidos como los supuestos de hecho elementales de la pretensión

procesal comprendidos en la demanda y que ingresan en conflicto o disputa con los hechos sustanciales de la pretensión procesal soportada de la contestación de la demanda. (Coaguilla, s/f).

La fijación de puntos controvertidos, están constituidos por aquellos puntos sobre los cuales existe discrepancia entre las partes, y que a su vez serian materia de probanza. Una vez expedido el auto de saneamiento procesal, las partes dentro del tercer día de notificadas propondrán al juez por escrito los puntos controvertidos y cuando la actuación de los medios probatorios admitidos lo requiera, el juez señalara día y hora para la realización de la audiencia de pruebas.

Lo importante es que el Juez, luego de dejar constancia de que no se ha podido llegar a una conciliación entre las partes, debe proceder a enumerar los puntos controvertidos y, especialmente, los que van a ser materia de prueba, conforme lo señala la primera parte del artículo 471° del código procesal civil.

Carrión J. Señala que, “los puntos controvertidos, debemos entender que se refieren a los hechos sobre los cuales existen discrepancias entre las partes. Es que son los hechos los que van a ser objeto de los medios probatorios; son los hechos los que van a ser materia de probanza”.

2.2.1.7.4.4.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio

Los puntos controvertidos determinados fueron:

- ✓ Establecer si la demandante adquirió el derecho de propiedad sobre el bien inmueble embargado en la causa numero dos mil seis-cuatrocientos cuarentiuno tramitado ante este mismo juzgado.
- ✓ Establecer si la no inscripción de la adquisición del inmueble sub litis por la demandante, hace inoponible su derecho dominial sobre el derecho de crédito garantizado con el embargo inscrito a favor de la demandada E.

2.2.1.8. Los sujetos del proceso

2.2.1.8.1. El juez

La persona que resuelve una controversia o que decide el destino de un imputado, tomando en cuenta las evidencias o pruebas presentadas en un juicio, administrando justicia. El juez no es jurídicamente un ser humano, sino un órgano judicial compuesto por personas físicas, que pueden rotar sin vulnerar esta garantía.

El juez no es sólo un aplicador de la ley. Un juez es un funcionario estatal encargado de hacer efectivo el sistema jurídico propuesto por el Estado, utilizando para ello toda la gama de instrumentos que el derecho le proporciona, la ley entre ellos. En el ejercicio de tan delicada función, crea 48 normas jurídicas para resolver el caso concreto, completando el fin regulador del derecho en una sociedad. Nuestro código procesal civil unió su destino a la de un juez imaginativo y creador, además de probo.

Es indiscutible que el juez es el sujeto principal de la relación jurídica procesal y del proceso. En efecto, a él corresponde: dirigirlo efectivamente e impulsarlo en forma de que pase por sus distintas etapas con la mayor celeridad y sin estancamiento.

2.2.1.8.2. La parte procesal

"Parte" es un concepto únicamente procesal. Se puede conceptuar que es parte aquel que, en su propio nombre o en cuyo nombre se pide, invoca la tutela jurisdiccional de algún derecho subjetivo, promoviendo la actuación de la voluntad de la ley contenida en el derecho objetivo; también es parte aquel contra quien se formula el pedido.

Chiovenda indica: “es parte aquel que pide en propio nombre (o en cuyo nombre se pide) la actuación de una voluntad de la ley, y aquél frente al cual es pedida. La idea de parte viene dada, por consiguiente, por la litis misma, por la relación procesal, por la demanda; no hay que irse a buscarla fuera de la litis y, en particular, a la relación sustantiva que es objeto de la controversia”.

- **Demandante:** Su actividad estará dirigida a acreditar lo solicitado.
- **Demandado:** Su actividad se dirigirá a desestimar la pretensión contraria.

Hoy en día resulta obsoleto lo postulado por Carnelutti, en relación a la idea de "parte material" y "parte procesal", por la que se consideraba que los sujetos que intervenían en el proceso tenían que ser aquéllos de la relación jurídica sustantiva. Concepción que ha sido desplazada por la "legitimidad para obrar".

Chiovenda, indica: “es parte aquel que pide en propio nombre (o en cuyo nombre se pide) la actuación de una voluntad de la ley, y aquél frente al cual es pedida. La idea de parte viene dada, por consiguiente, por la *litis* misma, por la relación procesal, por la demanda; no hay que irse a buscarla fuera de la *litis* y, en particular, a la relación sustantiva que es objeto de la controversia.”.

2.2.1.9. La demanda, la contestación de la demanda y la reconvencción

2.2.1.9.1. La demanda

Es el acto de procedimiento, oral o escrito, que materializa un poder jurídico (la acción), un derecho real o ilusorio (la pretensión) y una petición del actor como correspondiente a ese derecho procurando la iniciación del proceso.

La demanda es la presentación de esos tres aspectos: acción, pretensión y petición ante órgano jurisdiccional.

La demanda debe acompañar todos los medios probatorios que acrediten la pretensión del accionante y cumplir así con los requisitos de fondo y de forma para su admisión. En ese sentido, el acto procesal en mención, debe plantearse necesariamente por escrito, y respetar la forma establecida en el artículo 130 del código procesal civil, dentro de las cuales también se encuentran los requisitos exigidos en los artículos 424 y 425 del código procesal civil.

2.2.1.9.2. La contestación de la demanda

La contestación significa para el demandado la facultad de pedir la protección jurídica del Estado y el ejercicio de una acción. La contestación es la forma civilizada que asume la defensa. La misma que se encuentra inspirada en los principios de defensa, contradicción y bilateralidad, que para su admisión (y consiguiente apersonamiento, del emplazado) debe reunir los mismos requisitos exigidos en la demanda.

Con la contestación se integra la relación procesal, se fijan los hechos sobre los que versará la prueba y se establecen los límites de la sentencia.

De allí la importancia que asume la demanda en la constitución y en el desarrollo del proceso.

La contestación de la demanda es la respuesta que da el demandado a la pretensión del actor contenida en la demanda.

Efectos de la contestación.

- ✓ Culmina la etapa introductoria del proceso, debiendo el juez proceder de acuerdo con la situación procesal planteada, en consecuencia declarará la cuestión de puro derecho o abrirá al causa a prueba o dictará sentencia si existe allanamiento, etc.
- ✓ Queda integrada a las relaciones procesales y da por centrados los términos de la litis fijándose la cuestión litigiosa.
- ✓ Establece en forma definitiva la competencia del juez.
- ✓ Caduca para el demandado la posibilidad de recusar sin expresión de causa.
- ✓ Constituye la última oportunidad para que el demandado oponga, como medios generales de defensa, las excepciones que no hayan sido admitidas y juzgadas como previas.
- ✓ Se determina la prueba y se precisa la carga de la misma.
- ✓ Quedan establecidos los límites de la sentencia definitiva.

2.2.1.9.3. La reconvencción

La reconvencción (del latín “*reconventio*”, textualmente ‘acuerdo para repudiar o rechazar algo’).

La reconvencción se diferencia de la contrademanda en razón a que en esta última está referida al mismo conflicto de intereses, mientras que la reconvencción puede constituir una Litis distinta (en razón a otros intereses-pretensiones-). La relación entre estas dos es de género a especie.

La reconvencción también debe reunir los mismos requisitos de la demanda para los efectos de su admisión y/o procedencia (requisitos de forma y de fondo), no debe afectar la competencia asumida por el juez ni la vía procedimental originariamente, y las pretensiones de la reconvencción deben ser conexas.

En conclusión, es el acto a través del cual el emplazado, con las mismas facultades conferidas al demandante, plantea una nueva pretensión y la dirige al demandante.

Naturaleza

La reconvencción es un acto procesal de contraataque, oral (en los procesos sumarísimos) o escrito, que materializa la pretensión del demandado, procurando que el interés del actor se subordine al de él.

2.2.1.10. La prueba

2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico

En sentido semántico, prueba significa, acción y efecto de probar. Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo. (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

En sentido jurídico:

Según Osorio (2003), señala que: “se denomina prueba, a un conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad

o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio”.

A criterio Carnelutti citado por Rodríguez (1995) “Casi toda la doctrina tiene conciencia (...) que prueba es la demostración de la verdad de un hecho, (...): demostración de la verdad de un hecho realizada por los medios legales (por medios legítimos) o, más brevemente, demostración de la verdad legal de un hecho” (p. 37).

Según Rodríguez (1995), citado por Hinojosa (1998), define a la prueba como: “(...) la persona o cosa y, excepcionalmente, también, los hechos que suministran al órgano jurisdiccional del Estado los conocimientos necesarios y suficientes para determinar la verdad o falsedad jurídica de un asunto en debate (...)”.

En la jurisprudencia se contempla: “En acepción lógica, probar es demostrar la verdad de una proposición, pero en su acción corriente, expresa una operación mental de composición” (Expediente N° 986-95-Lima).

Es de verse, en todas los enunciados que el término “prueba” está relacionada a la actividad de probar, demostrar o evidenciar algún elemento, situación o hecho, material o inmaterial, de tal manera que genere el convencimiento, adquiriendo sentido en el entorno procesal, dado que en valor de éste se tomara una decisión.

2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal

La prueba es un método de averiguación y un método de comprobación.

En el derecho penal, la prueba es, normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo. Mientras que en el derecho civil, es normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio.

La prueba penal se asemeja a la prueba científica; la prueba civil se parece a la prueba matemática: una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación. Couture (2002).

2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio

En opinión de Hinostroza (1998):

“La prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al juez a adquirir certeza sobre los hechos. Esta característica destaca en el ámbito del proceso.

Por el contrario, los medios probatorios, son los mecanismos que utilizan las partes u ordena el juez de los que se provienen o producen tales razones. Por ejemplo: Puede darse el caso de un medio probatorio que no represente prueba alguna al no poder obtenerse de él ninguna razón que produzca el convencimiento del Juez”.

Por su parte, Rocco citado por Hinostroza (1998), dice que: “en relación a los medios de prueba afirma que son: (...) medios suministrados por las partes a los órganos de control (órganos jurisdiccionales) de la verdad y existencia de los hechos jurídicos controvertidos, a fin de formar convicción de dichos órganos sobre la verdad o inexistencia de ellos”.

En el aspecto normativo:

En relación a los medios de prueba o medios probatorios, si bien la legislación procesal civil no lo define, pero el contenido más cercano es la norma prevista en el Art. 188° del Código Procesal Civil que establece: “Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones” (Cajas, 2011).

Finalmente, puede afirmarse que un medio probatorio o medio de prueba se transformara en prueba, solo si logra causar convencimiento ante el juez.

2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el juez

A opinión de Rodríguez (1995): “al juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han

cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido”.

En el proceso entendemos que las partes están interesadas en demostrar mediante las pruebas la verdad, su verdad mediante afirmaciones, para el juez la prueba es la determinación de que los hechos controvertidos sean verdad, el interés supremo del juez es encontrar la verdad para de esta forma dar su veredicto final.

Dentro del campo jurídico el objetivo fundamental de la prueba es convencer a un jurado de la existencia del hecho que es materia de controversia. Al juez lo que le importa es que las pruebas se presenten en el momento indicado por lo tanto le interesa solo el resultado ya que en el proceso probatorio se ciñe a su rol de administrar justicia, en cuanto a las partes tienen la necesidad y la obligación de probar.

2.2.1.10.5. El objeto de la prueba

Siguiendo a Rodríguez (1995), indica que: “el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho. Es decir, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho”.

Otro punto que se debe considerar es, que la existencia de hechos que obligatoriamente deben ser probados, para obtener un mejor resultado del proceso judicial, sin embargo, también existen hechos que no necesitan de probanza, no todos los hechos son susceptibles de probanza, sin embargo, en el proceso necesitan ser probados; ya que el entendimiento humano en especial la del juzgador tiene que conocerlos, por eso la normativa, en atención al principio de economía procesal, los establece explícitamente para casos concretos.

2.2.1.10.6. La carga de la prueba

Para la Real Academia de la Lengua Española (2001), una de las acepciones del término cargar es, imponer a alguien o a algo un gravamen, carga u obligación.

En sentido jurídico, Rodríguez (1995) expone que: “la palabra carga no tiene un origen definido, se introduce en el proceso judicial con un significado similar al que tiene en el uso cotidiano, como obligación. La carga, entonces es un accionar voluntario en el proceso para alcanzar algún beneficio, que el accionante considera en realidad como un derecho”.

Señala que la noción de carga, une dos principios procesales: el principio dispositivo e inquisitivo, el primero por coincidir a las partes decidir sobre los actos del proceso; el segundo, que procede del interés público conservado por el Estado. La parte interviene de manera voluntaria en el proceso, pero también es de su responsabilidad contribuir en la busca de lo que solicita; caso distinto se sujetaran a las consecuencias, lo cual les puede ser desfavorables. Sin embargo, como su participación es voluntaria, puede desistirse del pedido que puso en movimiento el proceso, o bien puede dejarlo en abandono, no, justamente, por intromisión extraña ni por coacción, sino porque es interés personal dejarlo en abandono o promover el proceso para lograr lo solicitado.

2.2.1.10.7. El principio de la carga de la prueba

A opinión de Hinostroza, (1998): “de acuerdo a este principio la carga de probar es atribuible a los justiciables por haber manifestado hechos a favor suyo, o también porque de los hechos mostrados se precisa lo que pide, o en todo por confirmar hechos distintos a los que se exhibe su parte contraria (...). A partir de esto, que se diga, que el principio de la carga de la prueba incluye la autorresponsabilidad de los sujetos procesales por el comportamiento que tomen en el proceso, de manera que si no se logra demostrar la situación fáctica que les benefician por no proponer medios probatorios o en todo caso los que hubieren presentado sean inidóneos, conseguirán una decisión o fallo desfavorable”.

En el marco normativo, este principio se encuentra prevista en el artículo 196 del código procesal civil, en el cual se indica: “Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos” (Cajas, 2011).

En base a ello Sagástegui (2003) precisa “El principio de la carga de la prueba sirve sobre todo como regla de conducta para las partes y como regla de juicio para el Juez” (p. 409).

En la jurisprudencia:

En el expediente N° 1555-95- Lima, VSCS, Alberto Hinojosa M. Jurisprudencia Civil. T. II. p. 112, se precisa “El Código Adjetivo preceptúa que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos (...) en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión” (Cajas, 2011).

2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba

La palabra valoración se usa como semejante del término apreciación; así algunos manifiestan apreciación o valoración de los medios de prueba; Echandía, citado por Rodríguez (1995) expone: “los autores suelen hablar del sistema de las pruebas legales en oposición al de la libre apreciación, denominado también de la apreciación razonada. Pero por pruebas legales se entiende lógicamente el señalamiento por ley de los medios admisibles en los procesos, sea en forma taxativa o permitiendo la inclusión de otros, a juicio del juez, en oposición a la prueba libre, que implicaría dejar a las partes en libertad absoluta para escoger los medios con que pretenden obtener la convicción del juez, respecto de los hechos del proceso” (p. 168).

La calificación de la prueba radica en una evaluación mental dirigida a sacar conclusiones respecto del mérito que posee o no, un medio probatorio para crear convencimiento en el juez; añade, que es un aspecto del principio jurisdiccional de la motivación de las sentencias y es requisito esencial de éstas. Sin embargo, a pesar de

que es una responsabilidad del juez valorar todas las pruebas, en el respectivo fallo sólo expresará las valoraciones indispensables y determinantes que amparen su decisión conforme se contempla en el artículo 197 del código procesal civil.

2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba

Según Rodríguez (1995); Taruffo (2002):

2.2.1.10.9.1. El sistema de la tarifa legal

En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el juez, sino la ley. (Rodríguez, 1995).

A criterio de Taruffo (2002) la prueba legal se basa en la elaboración de reglas que predefinen, de forma general y abstracta, el valor que se debe asignar a cada tipo de prueba.

2.2.1.10.9.2. El sistema de valoración judicial

En criterio de Rodríguez (1995):

“En este sistema compete al juez apreciar la prueba. Valorar es formar juicios para evaluar los méritos de una cosa. Si el valor es otorgado por el juzgador, ese valor deriva en subjetivo, opuestamente en el sistema legal lo da la ley. La labor del juzgador es evaluativa con fijación a su obligación. Esta facultad entregada al juez debe entenderse como la facultad de resolver sobre el derecho de las partes para obtener la justicia, basada en su inteligencia, experiencia y convencimiento es importante. Es decir, que la responsabilidad e integridad del juez son condiciones incuestionables para que de esta manera su actuación sea coincidente con la administración de justicia”.

Según Taruffo (2002):

“Se entiende por la prueba libre o de la libre convicción, que esta supone una falta de reglas y compromete que la eficacia de cada prueba para la evaluación del hecho, se encuentre constituido caso a caso, continuando los criterios no predefinidos, sino facultativos y flexibles, fundamentados en los presupuestos de la razón. Establece, que el derecho a prueba que habitualmente está identificada a las partes, solamente adquiere un significado apreciable sobre la base de una concepción racional del convencimiento del juez”.

El principio del libre convencimiento del magistrado incluye la libertad que éste tiene para seleccionar el material probatorio que existe en el proceso, los elementos que estime característicos y concluyentes para la resolución sobre el hecho (...), sin embargo, a su vez aparece la obligación de motivar, por lo tanto, es el juzgador quien tiene que justificar a través de argumentos donde se evidencie los criterios que ha acogido para desarrollar la valoración de las pruebas y, bajo este fundamento, justificar el juicio de hecho.

En base a este sistema Antúnez, precisa: “(...) bajo este sistema de valoración, el juzgador se encuentra en plena libertad, no solo de valorar las pruebas que le presenten las partes, sino que, se encuentra en libertad de apreciar y disponer, de oficio, las pruebas que estime necesarias para llegar a una determinación” (Córdova, 2011).

Sin embargo, Córdova (2011) agrega otro sistema de valoración y con esto se refiere a:

2.2.1.10.9.3. Sistema de la sana crítica

Conforme a Cabanellas, citado por Córdova (2011):“la sana crítica, es una fórmula legal para otorgar al sensato arbitrio judicial la calificación de la prueba. Es bastante semejante al de la evaluación judicial, en éste sistema se promueve que el valor probatorio que evalúe a una prueba establecida, sea realizada por el magistrado,

encontrándose éste en la obligación de valorar y evaluar las pruebas con un criterio lógico y consecuente, fundamentando las razones mediante las cuales le concede o no eficiencia probatoria a la prueba o pruebas”.

2.2.1.10.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba. Según Rodríguez (1995):

A. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba

El entendimiento y el desarrollo del juez es imprescindible para comprender la validez de un medio probatorio, ya sea un objeto o cosa, presentado como prueba. No teniendo el conocimiento precedente no se lograría la esencia del medio de prueba.

B. La apreciación razonada del Juez

El magistrado adapta la calificación razonada cuando estudia los medios probatorios para evaluarlos, con las capacidades que la ley le concede y en base a la doctrina. El argumento debe contestar no solamente a un orden lógico de naturaleza formal, sino además al empleo de sus saberes psicológicos, sociológicos y científicos, ya que valorará documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos.

C. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas

Los hechos se relacionan con la vida diaria de los seres humanos, raro sería el proceso en cual para apreciar indiscutiblemente el magistrado no tenga que recurrir a razonamientos psicológicos y sociológicos; las actuaciones psicológicas son primordiales en la evaluación del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc. Por ello es inviable desprenderse en la tarea de estimar la prueba judicial.

2.2.1.10.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas

De conformidad al código procesal civil, el propósito está dispuesto en el numeral 188 donde el texto dice: “Los medios de prueba tienen como fin acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos, y fundamentar sus decisiones” (Cajas, 2011, p. 622).

Al respecto de su fiabilidad comprendida como legalidad se puede encontrar en el artículo 191° del código procesal civil que a su tenor dice: “Todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en este Código, son idóneos para lograr su finalidad prevista en el artículo 188”. “Los sucedáneos de los medios probatorios complementan la obtención de la finalidad de éstos” (Cajas, 2011, p. 623).

Sobre la finalidad, se puede citar a Taruffo (2002), quien expone “(...), la prueba sirve para establecer la verdad de uno o más hechos relevantes para la decisión (...). Precisa que un dato común y recurrente en las diversas culturas jurídicas, el objeto de la prueba o su finalidad fundamental es el hecho, en el sentido de que es lo que es probado en el proceso” (p. 89).

Respecto a la fiabilidad, se puede agregar lo que manifiesta Colomer (2003), “(...) en primer lugar el juez examina la fiabilidad de cada medio de prueba empleado en la reconstrucción de los hechos que ha de juzgar, es decir el punto de partida del razonamiento judicial en el examen probatorio consiste en establecer si la prueba practicada en la causa puede ser considerada una posible fuente de conocimiento de los hechos de la causa (...), el juzgador debe analizar y verificar la concurrencia de todos los requisitos formales y materiales que los medios de prueba deben tener para ser válidos mecanismos de transmisión de un concreto hecho (...) no acaba en la verificación, sino que también requiere la aplicación de la correspondiente máxima de la experiencia al concreto medio probatorio, para que de este modo el juez pueda alcanzar un una opinión sobre la capacidad de dicho medio para dar a conocer un concreto hecho (...) la fiabilidad no se aplica para verificar la veracidad del hecho que se pretenda probar, sino que se trata de un juicio sobre la posibilidad de usar un concreto medio de prueba como instrumento para acreditar un hecho determinado”.

2.2.1.10.12. La valoración conjunta

Es una posición reconocida en el entorno normativo, doctrinario y jurisprudencial:

En opinión de Hinostroza (1998): “La valoración significa la operación mental cuyo propósito es percibir el valor convicción que pueda extraerse de su contenido (...). La valoración le compete al Juez que conoce del proceso; representa el punto culminante de la actividad probatoria en el que se advertirá si el conjunto de medios probatorios cumplen con su finalidad procesal de formar convicción en el juzgador” (p. 103-104).

En lo normativo, se encuentra previsto en el Art. 197 del código procesal civil, en el cual se contempla: “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión” (Sagástegui, 2003, p. 411).

En la jurisprudencia, también se expone:

En la Cas. 814-01-Huánuco, publicado en la revista Diálogo con la Jurisprudencia. T. 46. p. 32; se indica: “Los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta, ameritados en forma razonada, lo que implica que el Juez, al momento de emitir sentencia, deba señalar la valorización otorgada a cada prueba actuada, sino únicamente lo hará respecto de los medios probatorios que de forma esencial y determinante han condicionado su decisión” (Cajas, 2011, p. 626).

2.2.1.10.13. El principio de adquisición

Al respecto, Rioja (s/f), precisa lo siguiente: “lo crucial del proceso es que los actos ejecutados por las partes se integren a éste, son internalizados. El principio de adquisición, radica en que una vez integrados al proceso los actos procesales (documentos, etc.) ya no pertenecen a quien lo realizó y pasan a componer parte del proceso, pudiendo inclusive la parte que no fue participe en su integración conseguir conclusiones respecto de él. Aquí se oculta el concepto de pertenencia individual,

una vez se integre el acto al proceso”.

De lo cual se desencadena que los medios probatorios, cuando sean integrados al proceso, ya no corresponden a las partes, sino al proceso, por consiguiente el magistrado puede investigarlos y del estudio de éste, arribar al convencimiento y tomar una decisión, lo cual no necesariamente será siempre en favor de la parte que lo presentó.

2.2.1.10.14. Las pruebas y la sentencia

Terminado el trámite que concierne en cada proceso, el juez tiene que emitir sentencia, esta es la fase más importante a través de la cual el juez emplea las reglas que regulan a las pruebas.

Conforme el producto de la valoración de la prueba, el magistrado declarará su resolución manifestando el derecho controvertido y condenado o absolviendo la demanda, en todo o en parte.

2.2.1.10.15. Los medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudio

2.2.1.10.15.1. Documentos

A. Etimología

Etimológicamente el término documentos, proviene del latín *documentum*, que equivale a “lo que sirve para enseñar” o “escrito que contiene información fehaciente (Sagástegui, 2003).

B. Definición

En el marco normativo Art. 233 del Código Procesal Civil, prescribe que el documento (Sagástegui, 2003): “Es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho” (p. 468).

Por lo que “puede definirse al documento como el instrumento u objeto normalmente escrito, en cuyo texto se consigna o representa alguna cosa apta para esclarecer un hecho o se deja constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos. Es objeto porque es algo material y de naturaleza real, en el que consta una declaración de voluntad de una persona o varias, o bien la expresión de una idea, pensamiento, conocimiento o experiencia” (Sagástegui, 2003, p. 468).

Entonces, “los documentos son un medio probatorio típico, conformado por el escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho. Los documentos probatorios se clasifican en públicos o privados, según que en su otorgamiento hayan intervenido o no funcionarios del Estado”. (Cabello, 1999).

Asimismo, Plácido (1997) expone que:

“Son admisibles en estos procesos toda clase de documentos, como los escritos, públicos o privados, los impresos, fotocopias, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado. Pueden ser ofrecidos como pruebas, copias certificadas de expedientes administrativos o judiciales, si están en trámite, o el propio expediente, si es fenecido. Las constancias o certificados levantados por la policía como consecuencia de denuncias hechas por los cónyuges también pueden ser tenidas en cuenta, con la limitación de que por tratarse de manifestaciones unilaterales, sólo podrían valer en contra, pero no en favor de quien las hace; especial valor asume si de ellas resulta la exclusión de la causal de separación de cuerpos o de divorcio. Los documentos públicos y privados en general pueden ser propuestos como prueba. Cuando no son documentos públicos, cabe el reconocimiento, sea en su firma o bien en su contenido si no están firmados, lo mismo que la autenticación por otros medios probatorios, como el cotejo” (p. 326).

Los mismos que, “tienen por objeto la representación de hechos (pasados, presentes o futuros). Pudiendo considerarse como simples acontecimientos naturales o actos humanos de quien los crea o de otras personas; en referencia a quienes son sujetos del documento como medio de prueba se diferencian claramente dos personas: quién es el autor y quién el destinatario; el autor del documento es a quien se le otorga su invención ya que no importa conocer por quién fue hecho, sino para quién y por disposición de quién fue elaborado el documento; la determinación de quiénes son

los sujetos del documento, tiene marcada importancia, reflejándose en sus efectos probatorios". (Sagástegui, 2003).

C. Clases de documentos

De conformidad con lo previsto en el Art. 235 y 236 del C.P.C se distinguen dos tipos de documentos: público y privado.

Son públicos:

1. El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; y
2. La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia.

La copia del documento público tiene el mismo valor que el original, si está certificada por auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda.

Son privados:

Aquellos que, no tienen las características del documento público.

La norma procesal precisa en la parte final del artículo 236, que la legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en público.

2.2.1.10.15.2. Documentos presentados en el proceso judicial en estudio

Los documentos que fueron presentados en el presente proceso, fueron de los siguientes:

- Escritura pública de fecha 28/09/1999
- Boletas de venta N° 001-0040808
- Declaraciones juradas de impuesto predial
- Constancia de propiedad N° 1434-2007
- Esquema de observación de los registros públicos

2.2.1.11. Las resoluciones judiciales

2.2.1.11.1. Definición

En sentido general, una resolución es un documento en el cual se evidencia las decisiones adoptadas por una autoridad competente, respecto a una situación concreta.

A lo antes dicho, debe agregarse que la autoridad si bien es cierto es una persona física, va a actuar a nombre e imagen de una institución, la cual necesita de personas físicas para poder manifestar su voluntad.

Tratándose en sentido explícitamente jurídico, es el acto procesal que surge del órgano jurisdiccional competente, mediante el cual se pronuncia sobre las solicitudes realizadas por los justiciables dentro del proceso, en algunas situaciones se produce de oficio, ya que el estado del proceso así, lo amerita.

Las formalidades se encuentran reguladas en las normas dispuestas en el artículo 119 y 122 del código procesal civil, donde se indica que: “debe tener lugar, fecha, suscripción entre otras particularidades, que se deben observar necesariamente para rescatar su validez y efectos dentro del proceso”.

2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales

De acuerdo a las normas del código procesal civil, existen tres clases de resoluciones:

El decreto.- Son resoluciones de tramitación, de desarrollo procedimental, de impulso. Tiene por objeto el impulso del proceso y se caracterizan por la simplicidad de su contenido; asimismo, carece de fundamentación, por ello carece de parte considerativo o resolutivo.

El auto.- Esta resolución sirve para adoptar decisiones, no precisamente sobre el

lfondo, tiene por objeto resolver la admisibilidad o inadmisibilidad, procedencia o improcedencia de la demanda, reconvención, entre otros.

La sentencia.- En esta resolución a diferencia del auto, si se evidencia un pronunciamiento de fondo, salvo excepciones como disponen las normas glosadas (cuando se declara improcedente). El juez se expresa en forma expresa, precisa y motivada sobre el litigio, declarando el derecho de las partes, aunque excepcionalmente puede declarar la invalidez de la relación jurídica procesal.

Es aquella resolución que pone fin al proceso y cuenta con una parte expositiva, considerativa y resolutive.

2.2.1.12. La sentencia

2.2.1.12.1. Etimología

Según Gómez. R. (2008): “la palabra “sentencia” la hacen derivar del latín, del verbo: “*Sentio, is, ire, sensi, sensum*”, con el significado de sentir; precisa, que en verdad que eso es lo que hace el juez al pronunciar sentencia, expresar y manifestar lo que siente en su interior, a través del conocimiento que se pudo formar de unos hechos que aparecen afirmados y registrados en el expediente”.

Por su parte, para la Real Academia de la Lengua Española (2001): “el vocablo sentencia, se deriva del término latín *sententia*, que significa declaración del juicio y resolución del juez”.

2.2.1.12.2. Definiciones

En diversas fuentes y la praxis judicial al referirse a la sentencia, se le identifica como una resolución.

Según, León (2008), autor del manual de redacción de resoluciones judiciales publicado por la AMAG, la sentencia es: “una resolución jurídica, es aquella, sea de carácter administrativa o judicial, que pone fin a un conflicto mediante una decisión

fundamentada en el orden legal vigente” (p.15).

Por su parte, Bacre (1992), sostiene:

“(…) la sentencia es el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder-deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura” (Hinostroza, 2004, p. 89).

Finalmente, “de acuerdo al código procesal civil, la sentencia, es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. Así se desprende de la lectura de la parte in fine del artículo 121 del Código Procesal Civil”. (Cajas, 2011). La sentencia es un mandato jurídico individual y concreto.

Cuando el juez decide, no hace más que subsumir la conducta concreta de las partes con la consecuencia jurídica querida por la ley, esto es, tomar como norma general o modelo, la ley, es decir, la norma de derecho positivo en la cual se sustenta, en ella “encuadra” los hechos que quedaron probados y crea así, una norma “especial” única y exclusivamente para esas partes y para ese caso concreto, siendo por lo tanto una *lex specialis* que evidencia el proceso de creación normativa que va del mandato jurídico abstracto (*lex generalis*) al mandato jurídico concreto (sentencia: *lex specialis*). Es decir, la sentencia hace “concreto y específico” un mandato jurídico que antes sólo estaba expresado en forma general y abstracta en la Ley. (Bermúdez R., 2011)

El término sentencia, entonces, se utiliza para referirse al veredicto que proviene de una autoridad respecto a un asunto, puesto en su conocimiento. La cosa juzgada constituye una cualidad de la sentencia, que representa aquello que ya ha sido objeto de una decisión judicial, luego de una labor interpretativa y de aplicar una norma

objetiva al caso en concreto.

2.2.1.12.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido.

2.2.1.12.3.1. La sentencia en el ámbito normativo

A continuación, contenidos normativos de carácter civil y afines a la norma procesal civil.

A. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal civil.

Las normas relacionadas con las resoluciones judiciales indican:

Respecto a la forma de las resoluciones judiciales, se tiene:

“Art. 119°. Forma de los actos procesales. En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números (...).

Art. 120°. Resoluciones. Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias.

Art. 121°. Decretos, autos y sentencias. Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o rechazo de la demanda o de la reconvenición, saneamiento, interrupción, conclusión y la forma especial de conclusión del proceso, el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión o improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

Mediante la sentencia, el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal”.

Art. 122°. Contenido y suscripción de las resoluciones. Las resoluciones contienen:

- “- La indicación del lugar y fecha en que se expiden;
- El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden;
- La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o según el mérito de lo actuado,
- La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición

por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente;

- El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso;
- La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; y,
- La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo”.

La resolución que no cumpla con los requisitos señalados será nula, salvo los decretos que no requieran cumplir con lo establecido en los incisos 3, 4, 5 y 6, y los autos del expresado en el inciso 6.

La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive.

En primera y segunda instancias, así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del Juez o Jueces, si es órgano colegiado. Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será necesaria la conformidad y la firma del número de miembros que hagan mayoría relativa.

Los decretos son expedidos por los Auxiliares Jurisdiccionales respectivos y serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el Juez dentro de las audiencias.

Art. 125°. Las resoluciones judiciales serán numeradas correlativamente en el día de su expedición, bajo responsabilidad” (Sagástegui, 2003, pp. 286–293; y Cajas, 2011, pp. 597-599).

B. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal constitucional (proceso de amparo). Las normas relacionadas con la sentencia son:

“Art 17°.- Sentencia

La sentencia que resuelve los procesos a que se refiere el presente título, deberá contener, según sea el caso:

- ❖ La identificación del demandante;

La identificación de la autoridad, funcionario o persona de quien provenga la amenaza, violación o que se muestre renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo;

- ❖ La determinación precisa del derecho vulnerado, o la consideración de que el mismo no ha sido vulnerado, o de ser el caso, la determinación de la obligación incumplida;

La fundamentación que conduce a la decisión adoptada;

- ❖ La decisión adoptada señalando, en su caso, el mandato concreto dispuesto”.

“Art. 55: Contenido de la sentencia fundada

La sentencia que declara fundada la demanda de amparo contendrá alguno o algunos de los pronunciamientos siguientes:

- △ Identificación del derecho constitucional vulnerado o amenazado;

△ Declaración de nulidad de decisión o acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos constitucionales protegidos con determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos;

▲ Restitución o restablecimiento el agraviado en el pleno goce de sus derechos constituciones ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la violación;

▲ Orden y definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la sentencia.

En todo caso, el Juez establecerá los demás efectos de la sentencia para el caso concreto” (Gómez, G. 2010, p. 685-686).

C. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal laboral.

Las normas relacionadas con la sentencia son:

En la nueva Ley Procesal de Trabajo N° 29497

“Art. 31°.- Contenido de la sentencia

El juez recoge los fundamentos de hecho y de derecho esenciales para motivar su decisión. La existencia de hechos admitidos no enerva la necesidad de fundamentar la sentencia de derecho.

La sentencia se pronuncia sobre todas las articulaciones o medios de defensa propuestos por las partes y sobre la demanda, en caso que la declare fundada total o parcialmente, indicando los derechos reconocidos, así como las prestaciones que debe cumplir el demandado. El juez puede disponer el pago de sumas mayores a las demandadas si apareciere error en el cálculo de los derechos demandados o error en la invocación de las normas aplicables.

Tratándose de pretensiones con pluralidad de demandantes o demandados, el juez debe pronunciarse expresamente sobre los derechos y obligaciones concretos que corresponda a cada uno de ellos.

El pago de los intereses legales y la condena en costos y costas no requieren ser demandados. Su cuantía o modo de liquidación es de expreso pronunciamiento en la sentencia” (Priori, 2011, p. 180)

D. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal contencioso administrativo. Las normas relacionadas con la sentencia son:

“Art. 41 °.- Sentencias estimatorias

La sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada lo siguiente:

La nulidad, total o parcial, ineficacia del acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo demandado.

▲ El restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda.

▲ La cesación de la actuación material que no se sustente en acto administrativo y la adopción de cuanta medida sea necesaria para obtener la efectividad de la sentencia, sin perjuicio de poner en conocimiento del

Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.

▲ El plazo en el que la administración debe cumplir con realizar una determinada actuación a la que está obligada, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.

▲ El monto de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados”. (Cajas, 2011)

2.2.1.12.3.2. La sentencia en el ámbito doctrinario

Según, León (2008) autor del manual de resoluciones judiciales, publicada por la AMAG, se observa lo siguiente: “Todo razonamiento que busque evaluar un problema planteado, para llegar a una conclusión requiere indispensablemente, de tres pasos: La formulación del problema, el análisis, y la conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy estable en la cultura occidental.

Señala, que en las matemáticas, el primer rubro es: el planteamiento del problema; el segundo: el raciocinio (análisis), y tercero, la respuesta.

En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema; le sigue la fase de análisis y concluye con la mejor decisión.

Igualmente, en el ámbito de decisiones legales, manifiesta que se tiene una estructura tripartita para la composición de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive.

A la parte expositiva, tradicionalmente, se identificó con la palabra VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), luego vendría el, CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema), y finalmente, SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión).

La parte expositiva, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

La parte considerativa, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos”.

Gómez, R. (2008), señala que: “la sentencia, es una voz, que significa varias cosas; pero si se toma, en sentido propio y formal, es un pronunciamiento del juez para definir la causa”.

En referencia a sus partes y denominaciones manifiesta, que son tres: partes dispositiva, parte motiva y suscripciones.

“La parte dispositiva. Viene a ser la definición de la controversia, es la sustancia de la sentencia, a la cual conviene que se acerque el cuerpo o la forma, y la publicación; porque la sentencia guarda su día, en el cual fue dada.

La parte motiva. Constituida, por la motivación que resulta ser, el mecanismo a través del cual, el juez se pone en contacto con las partes, explicándoles el por qué y la razón de su proceder, al mismo tiempo que les garantiza el contradictorio, y el derecho de impugnación. Dicho de otro modo, la motivación tiene como propósito verificar que los jueces dejen patente el camino por el cual han llegado a la decisión y cómo han aplicado el derecho a los hechos.

Suscripciones. Es la parte, donde se evidencia el día en el cual se profiere la sentencia; es decir el día en el cual la sentencia es redactada y suscrita; no el día en el cual debatieron, porque ese fue el día en que reunidos establecieron qué cosa había que establecer en la parte dispositiva de la sentencia. Establecida, por consiguiente, por los jueces, la parte dispositiva de la futura sentencia, la causa entonces es definitiva, pero la sentencia todavía no existe, existiendo sólo el día de la redacción y suscripción. Antes de esa fecha, solo se tiene un anuncio de sentencia”.

Estructura interna y externa de la sentencia.

Según Gómez, R. (2008): “Respecto a la estructura interna, la sentencia como acto que emana de un órgano jurisdiccional debe estar revestida de una estructura, cuya finalidad, en último término es emitir un juicio por parte del juez, por esta razón, el juez deberá realizar tres operaciones mentales, que a su vez constituirán la estructura interna de la sentencia, como son:

La selección normativa.- Que consiste en la selección de la norma que ha de aplicar al caso concreto o sub judice.

El análisis de los hechos.- Que está conformado por los hechos, al cual aplicará la norma seleccionada.

La subsunción de los hechos por la norma.- Que consiste en un acople espontáneo de los hechos (*facta*) a la norma (*in jure*). Lo cual ha generado que algunos tratadistas sostengan, conciban y apliquen a la elaboración de la sentencia, el símil del silogismo; como aquel proceso lógico jurídico, donde la premisa mayor está representada por la norma, mientras que la premisa menor por los hechos alegados y vinculados al proceso”.

La conclusión. Que, viene a ser la subsunción, en donde el juez, con su autoridad, se pronuncia, manifestando que tal o cual hecho se encuentran subsumido en la ley. Con este proceso, el juez no haría más que conjugar el precepto legal con los hechos y las peticiones de las partes, armonizando la voluntad del legislador con la voluntad del

juez.

Respecto a la formulación externa de la sentencia; sostiene que el Juez, debe tener en cuenta no solo los hechos; sino también, el derecho; para lo cual debe:

“Conocer los hechos afirmados y su soporte legal. Esto es cuando el juez da curso al proceso en base a la petición del actor, en este preciso momento él es todo un ignorante de los hechos, pues si los conociera estaría asumiendo la función de testigo; pero en la medida en que vayan haciendo su ingreso las pruebas al proceso, el juez se torna conocedor de los hechos, conocimiento que es suministrado por los elementos probatorios.

Comprobar la realización de la ritualidad procesal. Si el proceso está constituido por una serie de actos, puestos por las partes y por el Juez, estos deben estar sometidos a las ritualidades procesales, cuya constatación corresponde al juez, con el propósito de que se respeten y se garanticen los derechos de las partes en contienda.

Hacer el análisis crítico de las pruebas alegadas por las partes. Con el propósito de constatar la existencia de los hechos. Según ello, no es suficiente, ni basta allegar al proceso los elementos probatorios; sino que se hace necesario que el juez lleve a cabo la función valorativa de los mismos, para lo cual debe realizar una operación de percepción, de representación, directa e indirecta, y por último, una operación de razonamiento de todo el caudal probatorio en base a la llamada sana crítica con cuyo giro se requiere significar todo ese cúmulo de conocimientos de diversa índole: antropológicos, sociológicos, empíricos, susceptibles de engrosar el patrimonio cultural de una persona.

Interpretar la presunta normativa que subsume los hechos afirmados, y probados (demostrados).

Proferir el fallo judicial (juicio) que supone la subsunción de los hechos en la norma y decidir con autoridad de causa”.

Notas que debe revestir la sentencia. En opinión de Gómez, R. (2008): “Para que el fallo emitido por el juez merezca el nombre de sentencia, este debe evidenciar el siguiente perfil:

Debe ser justa. Vale decir, pronunciada en base a las normas del derecho y los hechos, que han sido probados; porque en el derecho lo que no se prueba es como si no existiera.

Debe ser congruente. Quiere decir que sea conveniente, y oportuna. Debe evidenciar conformidad de extensión, concepto y alcance entre el fallo y las pretensiones formuladas por las partes en juicio.

Debe ser cierta. La certeza al cual se alude, debe predicarse no solo frente al juez, quien debe haber quedado convencido; sino también debe ofrecer seguridad a las partes litigantes, de tal manera que queden desvanecidas toda duda, pues actualmente, se insiste y se habla de un derecho a la verdad.

Debe ser clara y breve. La claridad y la brevedad, son dos aspectos fundamentales. Con la claridad se busca asegurar que la sentencia sea inteligible y de fácil comprensión; vale decir, evidente y manifiesto por las partes; en cambio con la brevedad, se busca que la sentencia diga lo que tiene que decir y nada más; asegurando no incurrir en situaciones perjudiciales, como son la excesiva brevedad y la extensión innecesaria.

Debe ser exhaustiva. Que, equivale a resolver todas las cuestiones planteadas en la demanda y la contestación de la demanda”.

A su turno, de Oliva y Fernández, en Hinostroza (2004, p.91) acotan:

“(…) Se estructuran las sentencias (…) en Antecedentes de hecho, fundamentos de derecho y, por último el fallo (…).

Los antecedentes de hecho son la exposición, en párrafos separados, de los antecedentes del asunto, desde su inicio hasta el momento en que, precisamente, se halla el tribunal, esto es, el de dictar sentencia definitiva. Estos antecedentes

son: sobre todo, procedimentales, lo que significa que las pretensiones de las partes y los hechos en que las funden, que hubieren sido alegados oportunamente, y que estén enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse (...), aparecen al hilo de una descripción del desarrollo del proceso (...).

Los fundamentos de derecho son los párrafos (...) que contienen los argumentos jurídicos de las partes y, respecto de ellos, lo que el tribunal toma en consideración para resolver sobre el objeto u objetos del proceso, en relación con las normas (...) y la doctrina (generalmente, interpretativa del Derecho positivo o explicitadora de principios generales del Derecho), que estimen aplicables (...).

(...) Después de *antecedentes* y *fundamentos*, aparece *el fallo* (...). El fallo deber ser completo y congruente (...).

En el fallo se hará referencia al tema de las costas, ya sea para condenar (por el criterio objetivo o por apreciar temeridad o mala fe), ya sea para expresar que no procede un especial pronunciamiento en esa materia” (p. 91).

Por su parte, Bacre, (1986) expone:

“La doctrina divide a la sentencia en tres partes: Resultandos, considerandos y fallo (...),

- *Resultandos*.

En esta primera parte de la sentencia hay una exposición de las cuestiones planteadas, es decir, el juez sintetiza el objeto del proceso, su causa, señala quiénes intervienen en él, y menciona las etapas más importantes del trámite, como por ejemplo, si se abrió a prueba o tramitó la causa como de puro derecho, si se alegó, si hubieron incidentes durante su transcurso, etc.

El término “resultandos”, debe interpretarse en el sentido de “lo que resulta o surge del expediente”, es decir del conjunto de datos que se pueden extraer del mismo y que el juez destaca en esta parte introductoria de la sentencia. También, en la práctica se utiliza la expresión: Y VISTOS.

- *Considerandos*

En esta segunda parte de la sentencia o “considerandos”, el juez no sólo necesitará convencerse a sí mismo, sino también a los litigantes y a la comunidad de la justicia de su decisión, por lo que tendrá que exponer los fundamentos o razonamientos en que apoyará su fallo o conclusión.

Los considerandos constituirán, entonces, la parte medular de la sentencia. Aquí el Juez desarrollará la fundamentación de su decisión, operación que a su vez, consta de tres fases o etapas: la reconstrucción de los hechos, a través de la consideración por separado de las cuestiones planteadas por las partes (...) y su cotejo con las pruebas producidas; la determinación de la norma aplicable (...) y el examen de los requisitos para la procedencia de la pretensión (...).

- *Fallo o parte dispositiva*

Constituye la tercera y última parte de la sentencia (...)

El magistrado, luego de fundar su fallo en los hechos probados y en el derecho vigente aplicable al caso, debe decidir (...) condenando o absolviendo, en todo o en parte, en forma expresa, positiva y precisa, con arreglo a las pretensiones

planteadas (Citado por Hinostroza, 2004, p. 91-92).

2.2.1.12.3.3. La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencia

En la jurisprudencia se ha destacado, diversos aspectos de la sentencia. Entre las cuales se citan:

Definición jurisprudencial:

“La sentencia es una operación mental analítica y crítica, mediante la cual el juez elige entre la tesis del actor o la antítesis del demandado, la solución que le parezca arreglada a derecho y al mérito del proceso, razón por la cual se señala que la sentencia viene a ser la síntesis” (Expediente 1343-95-Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. “Jurisprudencia Civil”. T. II. p. 129.

La sentencia como evidencia de la tutela jurisdiccional efectiva:

“La sentencia exterioriza una decisión jurisdiccional del Estado, consta en un instrumento público, y es la materialización de la tutela jurisdiccional que llena su función al consagrar un derecho mediante una declaración afirmada de que la relación sustancial discutida se encuentra en los presupuestos legales abstractos y como consecuencia de lo cual establece, en la sentencia, una norma concreta para las partes, de obligatorio cumplimiento” (Casación N° 2736-99/Ica, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 07.04.2000, p. 4995).

Alcances de los fundamentos de hecho en la sentencia:

“Los fundamentos de hecho de las sentencias consiste en las razones y en la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado a la convicción de que los hechos que sustentan la pretensión se han verificado o no en la realidad; en cambio, los fundamentos de derecho consiste en las razones esenciales que han llevado al Juez a subsumir o no un hecho dentro del supuesto hipotético de la norma jurídica, lo que supone también que debe hacer se mención a la norma que resulta o no aplicable al caso sub litis” (Casación N° 1615-99/Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20-01-2000, p. 4596-4597).

“El juicio de hecho consiste en una declaración histórica, que el Juez de instancia elabora sobre la base de los hechos alegados y la prueba actuada por las partes, y que por tanto es particular del caso y hasta irrepetible; mientras que el juicio de derecho corresponde a la subsunción de la norma que el Juzgador considera aplicable a los hechos que se han determinado” (Casación N° 582-99/Cusco, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19-10-1999, p. 3774-3775).

“Que no es posible alcanzar una decisión justa si ésta se sustenta en una deficiente apreciación de los hechos, puesto que no se puede perder de vista que

hay violación o falsa aplicación de la ley cuando se invoca una norma a un hecho inexistente, como lo hay también cuando se niega su aplicación a un hecho existente” (Expediente 1948-98-Huaura, SCTSs.P.04/01/99).

La sentencia revisora:

“La sentencia revisora que confirma el fallo de la apelada, puede reproducir e todo o en parte los fundamentos de la apelada, en cuyo caso expresará: “por sus propios fundamentos” o “por los fundamentos pertinentes” y puede también prescindir de ellos, pues podría llegar a la misma conclusión con un razonamiento distinto, en cuyo caso debe cumplir los requisitos de la fundamentación (...)” (Casación N° 2164-98/Chincha, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18-08-1999, p. 3223-3224).

La situación de hecho y de derecho en la sentencia:

“Las sentencias y desde luego también las resoluciones equivalentes que pongan fin a la instancia, o se pronuncian HIC ET NUNC, esto es, aquí y ahora, lo que equivale a sostener que dichas resoluciones, necesariamente deben referirse a las situaciones de hecho y de derecho planteadas en la demanda y en su contestación o contradicción, lo que propiamente constituye la litis o los extremos de la controversia” (Expediente 2003-95-Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. “Jurisprudencia Civil”. T. II. p. 39.

La motivación del derecho en la sentencia:

“La motivación de los fundamentos de derecho es el resultado del análisis de los hechos que se da en forma conjunta y no de modo independiente por cada considerando” (Casación N° 178-2000/Arequipa, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26-05-2000, p. 5419).

“El demandado interpone el presente recurso de casación contra la sentencia de vista expedida por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que confirmando la sentencia apelada que declaró fundada la demanda interpuesta por el demandante, sobre obligación de entregar bien mueble, declarando la Sala Casatoria fundado el recurso al comprobarse que la sentencia de primera instancia no ha expresado fundamento de derecho material que sustente su fallo, contraviniendo así normas que garantizan el debido proceso” (Cas. 310-03-Cusco-09.06.03) Jurisprudencia Civil”. Ed. Normas Legales. T.III. p. 45.

De lo manifestado en lo normativo, doctrinario y jurisprudencial, se determina que existe consenso en la estructura, denominación y contenidos de la sentencia.

2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia

Según Colomer (2003): “La sentencia es el resultado de una operación lógica, lo que implica reconocer la existencia de un método jurídico racional y lógico de decisión; de ahí que el juicio de hecho y de derecho que se expresa en la sentencia, están sometidos a un conjunto de reglas racionales y lógicas contenidas en la ley, que permiten controlar la racionalidad de la decisión y de su correspondiente justificación. La ley se convierte en el parangón de racionalidad de la sentencia, las reglas que regulan y limitan la actividad jurisdiccional están en la misma ley, en ella están previstas los ámbitos de la actuación del órgano jurisdiccional, ahí se le indica el cuándo y el cómo de su actividad y, al tiempo, fija los casos en que la actuación del Juez será discrecional o reglada. Por lo tanto, la motivación se convierte en la contrapartida a la libertad de decisión que la ley le ha concedido al juzgador”.

2.2.1.12.4.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso.

Desde el punto de vista de Colomer (2003), estos aspectos se explican de la siguiente manera:

“A. La motivación como justificación de la decisión

La motivación, es la justificación que el juez realiza para acreditar que existe un conjunto de razones concurrentes que hacen aceptable, una decisión tomada para resolver un conflicto determinado.

Esta situación es observable en la estructura de la sentencia, porque al examinarla se distinguen dos partes, una donde se registra la decisión y la otra, donde se desarrolla la motivación, que viene a ser los antecedentes de hecho y los fundamentos jurídicos. La separación es únicamente para la redacción; porque la interrelación entre ambas, es imprescindible. No se olvide que la decisión es el objeto o propósito de la motivación”.

Chanamé, (2009) precisa: “Cabe destacar también, que la obligación de motivar contemplada en el inciso 5 del Art. 139° de la Constitución Política del Estado, no está refiriéndose a una explicación, sino a una justificación; ya que son dos términos muy distintos”.

Según la doctrina, explicar significa mostrar las razones que permiten considerar a la decisión adoptada como una consecuencia precisamente de esas razones y no tiene la intención de obtener la aceptación de los destinatarios. Por su parte, la justificación también, consiste en mostrar las razones, pero de razones que buscan obtener la aceptación de los destinatarios, porque no se refiere a las causas que han provocado la sentencia, sino a las bases jurídicas en las que se apoya la decisión, las que respaldan su legitimidad jurídica. En éste sentido la motivación es sinónimo de justificación jurídica de la decisión; es decir que la esencia de la decisión adoptada es conforme a derecho y ha sido adoptada con sujeción a la ley.

B. La motivación como actividad

La motivación como justificación de una decisión, primero se elabora en la mente del juzgador para luego hacerse pública a través de la redacción de la resolución. La motivación como actividad, consiste en un razonamiento de naturaleza justificativa, donde el Juez examina la decisión que adoptará, tomando en cuenta su aceptación por los destinatarios y la posibilidad de que será motivo de control posterior, por los mismos litigantes y los órganos jurisdiccionales superiores; de ahí que se afirme que la motivación como actividad tiene como propósito actuar como autocontrol del propio órgano jurisdiccional, que no tomará una decisión que no pueda justificar.

“C. La motivación como producto o discurso

Esencialmente la sentencia es un discurso, un conjunto de proposiciones interrelacionados e insertas en un mismo contexto identificable subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante fallo y el principio de congruencia). Es un acto de comunicación, de transmisión de contenidos que para lograr su finalidad comunicativa, debe respetar criterios relacionados a su formación y redacción; de ahí que el discurso justificativo, como parte esencial de su contenido y estructura de toda

sentencia, nunca será libre.

El juzgador no es libre para redactar el discurso de la sentencia; porque, el discurso está delimitado por unos límites de carácter interno (relativos a los elementos usados en el razonamiento de justificación), y por unos límites externos (el discurso no podrá incluir proposiciones que estén más allá de los confines de la actividad jurisdiccional), se limita a lo que existe en el proceso.

La motivación tiene como límite la decisión, en este sentido no podrá denominarse motivación a cualquier razonamiento expuesto en el discurso que no se tenga la intencionalidad de justificar la decisión adoptada. Existe una estrecha relación entre justificación y fallo. El discurso de la sentencia no es libre.

Los límites internos condicionan que el Juez no podrá usar en la redacción de la motivación cualquier proposición o unidad conceptual, sino sólo aquellos que respeten las reglas que disciplinan el juicio de hecho y de derecho en cada tipo de proceso, es decir las que se adecuen a las exigencias existentes en cada orden jurisdiccional, precisamente con el respeto a éstas exigencias se garantiza la racionalidad del razonamiento empleado y del discurso empleado en la sentencia; porque la decisión judicial es una decisión jurídica formalizada, y esta formalización se consigue respetando las reglas jurídicas que disciplinan la actividad del Juez en la solución de la *quaestio facti* y de la *quaestio iuris*.

Por ejemplo en el proceso civil, para asegurar que el discurso empleado en la sentencia sea racional, el Juez deberá ocuparse de que los hechos usados al redactar la justificación deberán ser racionales, para ello deberá respetar las reglas relativas a la selección de los hechos (principio de aportación de parte, principio de disponibilidad de las pruebas; (...) y las relativas al empleo de los mismos (principio de alegación).

Por su parte los límites externos, no están referidos a los elementos empleados, sino a la extensión de la actividad discursiva, pretende evitar que el juzgador aproveche la motivación para incluir proposiciones extrañas al *thema decidendi*. No será racional cualquier decisión extravagante, sino aquellos que coincidan con el objeto procesal

diseñado por las partes y sometido al conocimiento del Juez”.

2.2.1.12.4.2. La obligación de motivar

A. La obligación de motivar en la norma constitucional

Está prevista en la Constitución Política del Estado que a la letra establece “artículo 139°: principios y derechos de la función jurisdiccional inc. 3°: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan” (Chanamé, 2009, p. 442).

Comentando la norma glosada el mismo autor expone: “Esta garantía procesal es válida e importante en todo proceso judicial. En lo que respecta al Juez, éste se halla sometido a la Constitución y la leyes; textualmente la Constitución precisa que la labor del Juez consistirá en tomar decisiones basada en fundamentos de hecho y de derecho” (Chanamé, 2009, p. 442).

B. La obligación de motivar en la norma legal

a. En el marco de la ley procesal civil

Al examinar las normas procesales, el tema de la motivación está prevista en todas ellas:

b. En el marco de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuyo numeral 12 contempla:

“Todas las resoluciones con excusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelve el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente” (Gómez, G. 2010, p. 884-885).

Al término de lo expuesto, conforme a lo establecido en la constitución política del estado y la ley orgánica del poder judicial todos los jueces deben motivar sus decisiones, con sujeción a la Constitución y la ley, se entiende la ley de la materia que estén resolviendo, y muy al margen que en algunas de ellas no se regula la motivación en forma expresa y explícita, lo que se tiene que hacer es motivar, es decir justificar la decisión con argumentos o razones explícitas, completas y suficientes.

2.2.1.12.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales

Sobre el particular se exponen contenidos expuestos por Colomer (2003), que tienen como base considerar a la sentencia un resultado de la actividad jurisdiccional:

2.2.1.12.5.1. La justificación fundada en derecho

“La motivación no puede entenderse cumplida con una fundamentación cualquiera del pronunciamiento judicial; por el contrario la justificación fundada en derecho, es aquella que se evidencia en la propia resolución de modo incuestionable que su razón de ser es una aplicación razonada de las normas que se consideren adecuadas al caso.

La razón de exigir que la justificación contenida en la motivación esté necesariamente fundada en derecho, es porque la decisión jurisdiccional se trata de una decisión jurídica.

Con la justificación lo que se pretende es, asegurar, dejar patente que la decisión jurisdiccional es consecuencia de una adecuada aplicación e interpretación de las normas jurídicas que disciplinan el juicio de hecho y de derecho existente en toda causa o caso concreto.

Por consiguiente un adecuado ejercicio de la potestad jurisdiccional es aquello, que obliga a los jueces a justificar sus decisiones tomando como base las normas y principios del ordenamiento jurídico, entonces lo que le sirve de marco de referencia

al juzgador es el ordenamiento que le sirve para limitar su actuación.

De otro lado, también se puede afirmar, que la motivación fundada en Derecho sirve como límite, como margen de libertad a la potestad decisoria que ostenta el juzgador, ya que cualquiera que fuere el asunto sobre el cual debe pronunciarse lo que debe procurar es motivar las sentencias conforme a las normas y principios y sistema de fuentes del ordenamiento jurídico vigente.

No basta que el texto de la sentencia se consigne unos razonamientos tildados de jurídicos, si su lectura y análisis ponen de manifiesto que son contradictorios, irrazonables o carentes de sentido lógico; es preciso que asegure que la argumentación sea razonable y se encuentre fundada en derecho, de esta forma se estará dando respuesta congruente y jurídica a la cuestión litigiosa planteada”.

2.2.1.12.5.2. Requisitos respecto del juicio de hecho

En opinión de Colomer (2003):

“A. La selección de los hechos probados y la valoración de las pruebas

Se funda en el reconocimiento de que la labor del juez es una actividad dinámica, cuyo punto de partida es la realidad fáctica alegada y expuesta por las partes y las pruebas que ambos han propuesto, a partir de los cuales deduce un relato o relación de hechos probados.

Precisamente ese relato es el resultado del juicio de hecho, y es ahí donde se debe evidenciar una adecuada justificación de cada momento que conforma la valoración de las pruebas.

B. La selección de los hechos probados

Está compuesta por un conjunto de operaciones lógicas (interpretación de las pruebas, análisis sobre su verosimilitud, etc.), que se descomponen e individualizan

en la mente del Juez, pero que en la realidad ocurre en un solo acto.

Existe la necesidad de seleccionar los hechos, por la presencia del principio de contradicción como parte esencial del derecho a un proceso con todas las garantías, en consecuencia pueden darse las siguientes situaciones: 1) Existencia de dos versiones sobre un mismo hecho. 2) Existencia de dos hechos que se excluyan, cuando uno de los litigantes alegue un hecho impeditivo o extintivo del hecho constitutivo de su contraparte. 3) Existencia de dos hechos que se complementen respectivamente, cuando se haya alegado un hecho modificativo del hecho constitutivo de su contraparte.

El juez al momento de sentenciar tiene que seleccionar unos hechos a los cuales aplicar las normas jurídicas que pongan fin a la controversia que originó la causa, esta selección se hará en función de los medios probatorios; en consecuencia la selección de los hechos implica examinar las pruebas. Esta actividad a su vez implicará examinar la fiabilidad de cada medio de prueba, es decir si puede considerarse o no fuente de conocimiento, como tal deberá evidenciar todos los requisitos requeridos por cada medio de prueba para ser considerados mecanismos de transmisión de un concreto hecho; este examen de fiabilidad no solo consiste en verificar si tiene o no los requisitos, implica también aplicar las máximas de la experiencia al concreto medio probatorio y de este modo el juez alcanza una opinión.

Al examen de fiabilidad le sigue la interpretación de la prueba y, ambos se constituyen en fundamentos para realizar la valoración de la prueba, toda vez que es imposible valorar las pruebas sin conocer su significado; en esta actividad el juez utiliza las máximas de la experiencia. Por eso es lógico exigir que en la motivación el juzgador justifique el concreto empleo de una máxima de la experiencia que haya realizado, para así demostrar que el significado que le atribuye a la prueba es el que debería de obtenerse en una correcta aplicación de la máxima elegida. Otro elemento del razonamiento del Juez al apreciar las pruebas es el juicio de verosimilitud que debe realizar sobre los hechos justificados con las pruebas practicadas; precisamente dicho examen es controlable si se llega a conocer la máxima de la experiencia

empleada por el Juez, lo que debe reflejarse en la motivación fáctica; al hacer el juicio de verosimilitud el juez se halla frente a dos clases de hechos, los hechos alegados por las partes y los hechos considerados verosímiles.

C. La valoración de las pruebas

Es una operación lógica realizada por los jueces que presenta dos características, de una parte es un procedimiento progresivo y de otro es una operación compleja. La primera se inicia con el examen de fiabilidad, la interpretación, el juicio de verosimilitud, etc. los cuales le suministran elementos necesarios para la valoración. En cuanto a la operación compleja, está referida al hecho de que el Juez maneja un conjunto de elementos diversos que le permiten deducir un relato global de los hechos probados, entonces el juzgador maneja los siguientes elementos: 1) el resultado probatorio de todas las pruebas legales y libres practicadas en la causa. 2) Los hechos probados recogidos en otras causas. 3) y por último, los hechos alegados”.

D. Libre apreciación de las pruebas

Estos puntos han sido abordados en el punto de los sistemas de valoración de las pruebas: prueba tasada, libre convicción y sana crítica.

A ésta precisión, cabe agregar lo que expone Colomer (2003), quien expone: “Actualmente la mayoría de los países tienen sistemas mixtos, donde el libre convencimiento se aplica cuando la ley no determina previamente el valor”.

2.2.1.12.5.3. Requisitos respecto del juicio de derecho

En opinión de Colomer (2003):

“A. La justificación de la decisión sea consecuencia de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento

Al decidir el juez debe enlazar la decisión con el conjunto de normas vigentes,

porque de este modo estará garantizando que la decisión y su justificación son jurídicas por estar fundadas en normas del ordenamiento, caso contrario puede vulnerarse la constitución porque se estaría contraviniendo lo establecido en la Constitución, porque la decisión debe fundarse en el derecho.

Para cumplir estos extremos el Juez tendrá que seleccionar una norma vigente y válida; es decir antes de aplicarla debe asegurarse de su vigencia y de su legalidad; verificar su constitucionalidad. Asimismo, la norma seleccionada deberá ser adecuada a las circunstancias del caso, es decir relacionarse que se corresponda con el objeto de la causa, guardar congruencia con las peticiones de las partes, las alegaciones de las partes que comprende las alegaciones fácticas y las alegaciones jurídicas.

B. Correcta aplicación de la norma

Seleccionada la norma según los criterios vertidos, se debe asegurar la correcta aplicación, cuya finalidad es verificar que la aplicación sea la correcta y conforme a derecho; su finalidad es verificar la validez material, evitar infringir las reglas de aplicación como por ejemplo: Ley especial prevalece sobre la ley general, el principio de jerarquía normativa; ley posterior deroga la anterior, etc.

C. Válida interpretación de la norma

La interpretación es el mecanismo que utiliza el Juez para dar significado a la norma previamente seleccionada y reconstruida (...) Existe íntima interrelación entre la interpretación y la aplicación de las normas.

D. La motivación debe respetar los derechos fundamentales

La motivación no se tiene cumplida con una fundamentación cualquiera, sino que sea una fundamentación en derecho, es decir, que en la misma resolución se evidencie de modo incuestionable que su razón de ser es la aplicación de las normas razonadas, no

arbitraria, y no incurso en error patente que se considere adecuada al caso.

La motivación entonces debe contener una justificación fundada en derecho, no solo fruto de una aplicación racional de la norma, sino que la motivación no vulnere derechos fundamentales.

E. Adecuada conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión

La motivación fundada en derecho, además de lo expuesto, deberá evidenciar una adecuada conexión entre los hechos que sirvan de base a la decisión y las normas que le den el respaldo normativo; esta conexión entre la base fáctica de la sentencia y las normas que se usan para decidir es ineludible de una correcta decisión del juicio de derecho. Esta motivación es el punto de unión entre la base fáctica y la base jurídica, lo cual proviene de la propia estructura del proceso, ya que son las partes quienes proveen y fijar el tema a decidir a través de las peticiones”.

2.2.1.12.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia

Con lo expuesto no se trata de soslayar la funcionalidad e importancia que tienen los demás principios en el ejercicio de la función jurisdiccional, sino destacar la manifestación del rol que cumplen dos principios básicos en el contenido de la sentencia. Estos son, el principio de congruencia procesal y el principio de motivación.

2.2.1.12.6.1. El principio de congruencia procesal

Conforme se puede observar en la primera parte del inciso 4 del artículo 122 del código procesal civil: “en el sistema legal peruano, está previsto que el juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide”.

Según Ticona, (1994) señala lo siguiente: “por tanto frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (*Jura Novit Curia*), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes.

Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia *ultra petita* (más allá del petitorio), ni *extra petita* (diferente al petitorio), y tampoco *citra petita* (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso”.

“Sea oportuno el momento para precisar que, en materia penal la congruencia es la correlación entre la acusación y la sentencia, que exige que el tribunal se pronuncie exactamente acerca de la acción u omisión punible descrita en la acusación fiscal; es obligatoria la comparación a efectos de establecer congruencia procesal, entre la acusación oral, que es el verdadero instrumento procesal de la acusación, y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados, la calificación jurídica y la sanción penal respectiva; su omisión es causal de nulidad insubsanable de conformidad con la norma del inciso 3 del artículo 298 del código de procedimientos penales” (Castillo, s.f.).

“El principio de derecho procesal de la congruencia de la sentencia con las pretensiones de las partes, consiste en que el Juez no puede pronunciarse, más allá de las pretensiones de las partes. La sentencia no debe contener, más de lo pedido; y el Juez debe fallar. Según lo alegado y probado lo cual es un imperativo de la justicia y la lógica” (Gómez, R., 2008).

2.2.1.12.6.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales

Sobre éste principio según Alva, J., Luján, y Zavaleta (2006), comprende:

“A. Concepto

Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión.

El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales es un principio mediante el cual, se exige que la autoridad judicial explique los motivos que ha tenido para fallar de una manera determinada, pues de ese modo los ciudadanos pueden saber si están adecuadamente juzgados, o en su defecto, se ha cometido alguna arbitrariedad. Este principio se encuentra establecido en el inciso 5) del artículo 139° de la constitución política del Perú.

Tiene como finalidad garantizar el control efectivo de la actividad jurisdiccional; es por ello que se exige que las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales se encuentren debidamente fundamentadas en derecho, esto es, que contengan una argumentación lógico jurídico que sustente la decisión judicial.

El contenido esencial del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales ha sido graficado por el tribunal constitucional, en sentencia del 23 de julio del 2002 (exp. N° 1289-2000-AA/TC), en la que se indica que este comprende: el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonable, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes.

B. Funciones de la motivación

Ningún juez, está obligado a darle la razón a la parte pretendiente, pero sí está constreñido a indicarle las razones de su sin razón. Esta experiencia de fundamentar, de basar el fallo en apreciaciones fácticas y jurídicas, es una garantía para la prestación de justicia que deviene, en esencia de dos principios: imparcialidad e impugnación privada.

El principio en estudio se relaciona con el principio de imparcialidad, porque la fundamentación de una resolución es la única evidencia que permite comprobar si el juzgador ha resuelto imparcialmente la contienda.

La motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos

judiciales superiores y el derecho a la defensa.

Esta descripción se relaciona con las finalidades extra e intra procesal de la motivación. La primera apunta a que el juez comunica a todos los ciudadanos las razones de su fallo, en tanto que la facultad se ejerce a nombre de la Nación, e incluso quienes no intervinieron en el proceso tienen el deber de respetar la santidad de la cosa juzgada. La segunda, se dirige a otorgar a las partes la información necesaria para que éstas, en caso de considerarse agraviadas por una decisión no definitiva, la impugnen.

Desde esta perspectiva, el examen sobre la motivación es triple, porque comprende como destinatarios de la misma, no solo a las partes y a los jurisdiccionales, sino también a la comunidad en su conjunto, en cuyas manos descansa una supervisión, si se quiere difusa, de la que deriva la legitimidad del control democrático sobre la función jurisdiccional, y que obliga al juez a adoptar parámetros de racionalidad expresa y de conciencia auto crítica mucho más exigentes.

El deber de motivar las resoluciones judiciales es una garantía contra la arbitrariedad, porque suministra a las partes la constancia de que sus pretensiones u oposiciones han sido examinadas racional y razonablemente”.

C. La fundamentación de los hechos

Para Taruffo M. (s/f): “en el campo de la fundamentación de los hechos, para Taruffo, el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se de una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos”.

D. La fundamentación del derecho

En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancos y separados, deben estar ordenados sistemáticamente.

No se piense que la calificación jurídica del caso sub iudice es un acto aislado, en el sentido que ésta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico, pues no es raro que el juzgador vaya de la norma al hecho y viceversa, cotejándolos y contrastándolos, con miras a las consecuencias de su decisión.

Se debe tener presente que cuando se piensa en los hechos se hace considerando que son jurídicamente relevantes, y tampoco no debe perderse de vista que hay hechos jurídicamente condicionados o definidos en relación al derecho por ejemplo: persona casada, propietario, etc.

El juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso.

E. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales

Desde el punto de vista de Igartúa (2009), comprende:

“a. La motivación debe ser expresa

Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisibile, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda.

b. La motivación debe ser clara

Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o

imprecisas.

c. La motivación debe respetar las máximas de experiencia

Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común.

Se definen como aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, mediante la observación repetida de hechos anteriores a los que son materia de juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de los que puede extraerse puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se investiga.

Su importancia en el proceso es crucial, porque sirven para valorar el material probatorio, conducir el razonamiento del juez y motivar las resoluciones judiciales”.

F. La motivación como justificación interna y externa

Según Igartúa (2009) comprende:

“a. La motivación como justificación interna. Lo que primero debe exigirse a la motivación es que proporcione un armazón argumentativo racional a la resolución judicial.

En la sentencia, la decisión final (o fallo) va precedida de algunas decisiones sectoriales. En otras palabras, la decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias (qué norma legal aplicar, cuál es el significado de esa norma, qué valor otorgar a esta o aquella prueba, qué criterio elegir para cuantificar la consecuencia jurídica, etc.).

Cuando las premisas son aceptadas por las partes y por el Juez, sería suficiente la justificación interna, pero por lo común la gente no se demanda, tampoco se querrela, ni se denuncia para que los jueces decidan, si dada la norma N y probado el hecho H,

la conclusión resultante ha de ser una condena o la absolución.

Las discrepancias que enfrentan a los ciudadanos casi siempre se refieren si la norma aplicable es la N1 o la N2, porque disienten sobre el artículo aplicable o sobre su significado, o si el hecho H ha sido probado o no, o si la consecuencia jurídica resultante ha de ser la C1 o la C2.

Esta descripción muestra que los desacuerdos de los justiciables giran en torno a una o varias de las premisas. Por tanto, la motivación ha de cargar con la justificación de las premisas que han conducido a la decisión, es decir con una justificación interna.

b. La motivación como la justificación externa. Cuando las premisas son opinables, dudosas u objeto de controversia, no hay más remedio que aportar una justificación externa. Y, de ahí se siguen nuevos rasgos del discurso motivatorio:

- ✦ **La motivación debe ser congruente.** Debe emplearse una justificación adecuada a las premisas que hayan de justificarse, pues no se razona de la misma manera una opción a favor de tal o cual interpretación de una norma legal que la opción a considerar como probado o no tal o cual hecho. Pero si la motivación debe ser congruente con la decisión que intenta justificar, parece lógico inferir que también habrá de serlo consigo misma; de manera que sean recíprocamente compatibles todos los argumentos que componen la motivación.
- ✦ **La motivación debe ser completa.** Es decir, han de motivarse todas las opciones que directa o indirectamente y total o parcialmente pueden inclinar el fiel de la balanza de la decisión final hacia un lado o hacia el otro.
- ✦ **La motivación debe ser suficiente.** No es una exigencia redundante de la anterior (la “completitud”, responde a un criterio cuantitativo, han de motivarse todas las opciones, la “suficiencia”, a un criterio cualitativo, las opciones han de estar justificadas suficientemente).

No se trata de responder a una serie infinita de porqués. Basta con la suficiencia contextual; por ejemplo no sería necesario justificar premisas que se basan en el sentido común, en cánones de razón generalmente aceptados, en una autoridad reconocida, o en elementos tendencialmente reconocidos como válidos en el ambiente cultural en el que se sitúa la decisión o por los destinatarios a los que ésta se dirige; en cambio la justificación se haría necesaria cuando la premisa de una decisión no es obvia, o se separa del sentido común o de las indicaciones de autoridades reconocidas, o de los cánones de razonabilidad o de verosimilitud”.

2.2.1.13. Medios impugnatorios

2.2.1.13.1. Definición

A opinión de Ticona (1994): “es una institución procesal que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, él mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente”.

El nuevo examen de la resolución recurrida, es el elemento fundamental, de los medios impugnatorios, su esencia.

2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

Chanamé (2009), precisa que: “el fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es un actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la constitución política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, artículo 139 inciso 6, el principio de la pluralidad de instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo

porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz social”.

2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil

De acuerdo a las normas procesales, son los remedios y los recursos.

Los remedios.- Se formulan por quien se considere agraviado con el contenidos de las resoluciones. La oposición y demás remedios solo se interponen en los casos expresamente previstos en el código procesal civil. Mediante éstos, el recurrente pide que se reexamine todo un proceso o un determinado acto procesal, salvo aquellos que estén contenidos en una resolución (las cuestiones probatorias-tacha y oposición- y la nulidad de actos procesales).

Los recursos.- Se formulan por quien se considere agravia con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado.

Son aquellos medios impugnatorios que se dirigen exclusivamente contra los actos procesales contenidos en resoluciones a fin de que estas sean reexaminadas por el superior, esto último en virtud al principio de instancia plural. Quien impugne debe fundamentar, precisando el agravio y el vicio o error que lo motiva, debiendo adecuar el medio que utiliza al acto procesal que impugna.

De acuerdo a las normas procesales, del código procesal civil (Sagástegui, 2003) los recursos son:

A. El recurso de reposición

Previsto en el numeral 362 del código procesal civil: “en el cual se contempla que este medio procede contra los decretos emitidos en los procesos. Se resuelve sin necesidad de traslado a la otra parte cuando el vicio o erro es evidente y cuando el recurso sea notoriamente inadmisibile o improcedente. Cuando el recurso es extemporáneo, por ejemplo.

Se interpone a fin de solicitar el reexamen únicamente de decretos, es decir,

resoluciones de simple trámite o de impulso”.

B. El recurso de apelación

“Es un medio impugnatorio que se formula ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución recurrida: auto o sentencia. De acuerdo con la norma del artículo 364 del código procesal civil tiene por objeto, que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Es una garantía constitucional prevista en el artículo 139 inciso 6 como uno de los Principios y Derechos de la función jurisdiccional, mediante el cual se materializa el derecho a la doble instancia” (Cajas, 2011).

Es un medio impugnatorio formulado por todo aquel que se considere agraviado con una resolución (sentencia o auto), para que luego de un nuevo examen de esta por parte del superior jerárquico, se subsane el vicio o el error cometido, si es que lo hubiera.

C. El recurso de casación

“De acuerdo a la norma del artículo 384 del código procesal civil, es un medio impugnatorio mediante el cual las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error. Persigue la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de la Justicia.

La regulación completa de la institución jurídica en mención como: tipo de resoluciones contra los cuales se interpone, causales, requisitos de forma, requisitos de fondo y otros están previstos en las normas de los artículos 385 a 400 del código procesal civil” (Cajas, 2011).

Entonces, se define como aquel recurso extraordinario que se interpone cuando se ha aplicado o inaplicado incorrectamente determinada norma jurídica de carácter

sustantiva, cuando hay error en su interpretación o cuando se hayan vulnerado normas del debido proceso.

D. El recurso de queja

Que se formula cuando hay denegatoria de otros recursos, o cuando se concede pero no en la forma solicitada. Por ejemplo debiendo ser con efecto suspensivo, tan solo se concede en un solo efecto, se halla regulada en las normas del artículo 401 a 405 de la norma procesal citada. También procede contra una resolución concesoria de apelación con efecto distinto al que le corresponde. Puede ser de dos clases de hecho y de derecho.

Es un recurso que tiene por objeto el reexamen de una misma resolución de inadmisibilidad o improcedencia de un recurso de apelación o casación.

2.2.1.13.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

De acuerdo al proceso judicial existente en el expediente referido, el órgano jurisdiccional de primera instancia declaró fundada en parte la demanda de tercería de propiedad, por ende el levantamiento de la medida cautelar en forma de inscripción recaída sobre el inmueble materia de litis.

Esta decisión, fue notificada a ambas partes del proceso y el Juez del Juzgado Civil, sin embargo en el plazo respectivo hubo formulación del recurso de apelación. Sin embargo, el proceso fue de conocimiento de un órgano jurisdiccional de segunda instancia; porque así lo dispone la ley de la materia.

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionados con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: Tercería de propiedad (Expediente N° 2008-0006-0805-JR-CI-01)

2.2.2.2. Ubicación de la tercería de propiedad en las ramas del derecho

La tercería de propiedad se ubica en la rama del derecho público, específicamente en el derecho procesal civil, y dentro de éste en el proceso abreviado.

2.2.2.3. Ubicación del asunto judicializado en el código civil

La tercería se encuentra regulada en del artículo 533° al 539° del título ii (proceso abreviado) capítulo ii (disposiciones especiales) sub capítulo 5 del código procesal civil.

2.2.2.4. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el asunto judicializado: tercería de propiedad

2.2.2.4.1. La propiedad

A. Definición etimológica

El derecho de propiedad está contemplado no sólo en cada constitución nacional particular de cada país, sino también en convenciones, pactos y tratados internacionales como la declaración universal de derechos humanos, promulgada en el año 1948 en el seno de la ONU. Este derecho a ser propietario de tal cosa, permite que, en caso que otros lo ataquen o dañen nosotros podamos reclamar o denunciar por vía judicial a aquellos que atenten sobre nuestro derecho sobre ese determinado

bien.

B. Definición normativa

Conforme a la norma del artículo 70° de la constitución política del Perú, el derecho de propiedad es inviolable, pues el estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. Hay acción ante el Poder Judicial para contestar el valor de la propiedad que el estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio, asimismo el artículo 923° del código civil que define a la propiedad como el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley. En su conjunto está regulada en la sección tercera (disposiciones generales) del libro quinto (derecho reales).

Gonzales G. (2003), define a la propiedad como: “un derecho subjetivo, lo cual implica el reconocimiento normativo del interés de un sujeto sobre un bien, mientras que los terceros quedan colocados en situación de extraneidad total, ya que estos no tienen un deber concreto frente al titular del derecho”.

Asimismo, Gonzales G. citando a Atienza y Ruiz Manero dice que:

Por tanto la propiedad está integrada por una serie de situaciones que se entrelazan entre sí:

- a) Una serie de libertades, tales como usar la cosa, percibir los frutos, edificar sobre el terreno, entre otras, cuyo correlativo es el no-derecho de los demás sobre dichas conductas.
- b) Una serie de poderes normativos sobre la cosa que permiten producir cambios en el *status* normativo de la cosa, tales como donar, vender, constituir una garantía sobre ella.
- c) El derecho a no ser interferido en el uso y disfrute de la cosa, así como en la

actuación de las libertades y poderes normativos. Correlativo a este derecho es el deber de todos los demás a no injerir sobre la cosa.

- d) Una inmunidad referida al *status* normativo de la cosa, que no puede ser alterado por los demás, en virtud de los cual, por ejemplo, el propietario no puede ser privado de esa condición, salvo determinadas circunstancias y de un procedimiento legal. Correlativo a esta inmunidad se encuentra la incompetencia de los demás para alterar este *status* normativo.

2.2.2.4.2. Prescripción adquisitiva de dominio

A. Definiciones

Etimológicamente proviene del latín "*usus*" que significa usar una cosa y de "*capere*" que equivale a tomar. En el derecho romano la institución de la *usucapio* era utilizada para la adquisición del dominio por la posesión (*usus*) durante un cierto tiempo.

La prescripción adquisitiva es un mecanismo legal que permite al poseedor de un bien adquirir la propiedad del mismo, siempre y cuando hay desarrollado una conducta establecida por ley en un periodo de tiempo también indicado en esta. Es así un modo de adquisición originaria puesto que tal adquisición se produce con independencia de cualquier relación de hecho o de derecho del titular anterior sobre el bien y que tiene por efectos principales, transmitir al poseedor, en virtud de un nuevo título, el derecho prescrito, retrotrayendo el derecho de propiedad al día en que se inició la posesión. (González G., 2005)

B. Regulación

Según nuestra legislación civil, a la prescripción adquisitiva de dominio la tenemos regulada del artículo 950° al 953° del código civil, y según el artículo 952° del mismo cuerpo de leyes, señala: “quien adquiere un bien por prescripción puede entablar juicio para que se le declare propietario. La sentencia que accede a la petición es título para la inscripción de la propiedad en el registro respectivo y para cancelar el asiento a favor del antiguo dueño”.

2.2.2.4.3. Compraventa

A. Definiciones

Según Badenes R., con la expresión "compraventa" se menciona una tipificación característica. La palabra venta y la palabra compra están indisolublemente unidas y solo representan dos aspectos de una misma verdad conceptual. Aún más, se podría decir simplemente venta o se podría decir simplemente compra, porque la primera comporta correlativamente la segunda y viceversa.

Asimismo señala que, la compra venta es el contrato mediante el cual el vendedor se obliga a transferir la propiedad de un bien al comprador, y este a su vez, se obliga a pagar su precio en dinero.

El contrato de compra venta se constituye en un negocio jurídico a través del cual se transfiere la propiedad de un bien a un comprador, quien se obliga a su vez a cancelar el precio en dinero; en ese sentido, para configurar al contrato de compraventa necesariamente debe existir una coincidencia entre el precio de la oferta y la demanda.

“En el derecho privado, la compraventa es un contrato consensual, que se forma por el solo consentimiento de las partes, esto es cuando se produce acuerdo en la cosa materia de la transferencia y el precio, lo que no se debe confundir con el documento que sirva para probar tal contrato de compraventa” (Casación N° 1368-99 Junín).

B. Regulación

Se encuentra regulado en el código civil decreto legislativo n° 295 (25/07/1984), libro vii “fuentes de las obligaciones”, sección segunda “contratos nominados”, título i “compraventa”, capítulo primero “disposiciones generales”, artículo 1529 señala” por la compraventa el vendedor se obliga a transferir la propiedad de un bien al comprador, y este a su vez, se obliga a pagar su precio en dinero.

2.2.2.4.4. La posesión

A. Definiciones

La posesión es el derecho real que más parecido tiene con la propiedad. La posesión se constituye en un derecho real que permite a quien lo ejerce realizar todos los actos inherentes a la propiedad con excepción de la libre disposición. Jurídicamente se entiende como el poder de hecho ejercido sobre una cosa, usándola y disfrutándola con la intención de hacerla como cosa propia.

B. Formas de adquirir la posesión

La adquisición de la posesión se realiza a través de lo que conocemos como tradición, la misma que puede ser de tres tipos:

- a) **Tradición real.**- Es aquella que se materializa a través de la entrega del bien a quien se encuentra señalado como el destinatario del recibo.
- b) **Tradición ficta.**- Se denomina tradición ficta a aquella que sin constituirse necesariamente en un acto expreso, permite presumir su realización. Se presenta en los siguientes supuestos:
 - a. Cuando cambia el título posesorio de quien está poseyendo.
 - b. Cuando se transfiere el bien que está en posesión de un tercero. Esta forma de posesión ficta se encuentra condicionada a que se le comunique al tercero por escrito.
- c) **Tradición documental.**- Cuando no se cuenta materialmente el bien con los bienes, se puede configurar la tradición a través de la entrega de documentos.

2.2.2.5. La tercería

2.2.2.5.1. Definiciones

Machicado J., señala que: “la tercería judicial es el proceso instado por una persona que no es parte en otro proceso contra quienes actúan en este último, alegando que tiene el dominio de los bienes que se han embargado u ostenta un mejor derecho a cobrar con el importe de su venta.

La acción compete a quien no es parte en un proceso, para defender sus derechos frente a quienes están dirimiendo los suyos. La tercería judicial puede oponerse a ambos litigantes o a solo a uno de ellos.

La tercería de propiedad es aquella acción por la cual el propietario de un bien, afectado equivocadamente por una medida cautelar o de ejecución dictada en otro proceso para hacer efectiva una obligación ajena y en el cual no es parte, recurre ante el órgano jurisdiccional alegando que tiene la propiedad de los bienes embargados a fin de lograr la desafectación del bien”.

Para Hinostroza “la tercería (en general), *strictu sensu*, es el proceso por el cual el tercero (que actúa aquí como demandante) se opone a los intereses de los sujetos activo y pasivo de la relación jurídico procesal que encierra en forma accesoria la medida cautelar que perjudica al primero de los nombrados, ya sea para exigir el levantamiento de una medida precautoria indebidamente trabada sobre un bien de su propiedad o para reclamar su derecho a ser reintegrado de su crédito de manera preferencia con el producto obtenido del remate de los bienes de su deudor afectados por una medida cautelar a favor de otro acreedor”

2.2.2.5.2. Desde el punto de vista sustantivo

Derecho que deduce un tercero entre dos o más litigantes, reclama por un derecho propio. Punto de vista acogido en sede casatoria cuando se precisa que: “se entiende por tercería de propiedad, aquel derecho que deduce un tercero entre dos o más litigantes, o por suyo propio, o coadyuvando en pos de alguno de ellos, teniendo por objeto el recuperar, por tercera persona, los bienes embargados que al tiempo de

ejecutarse una medida de embargo eran de su propiedad”.

Podetti, anota lo siguiente: “En su acepción común, aun dentro del vocabulario jurídico, tercero es una persona ajena a una relación o a una controversia suscitada entre otras.

2.2.2.5.3. Desde el punto de vista procesal

Pretensión jurídica que se tramita vía proceso abreviado por el cual una tercera persona reclama ingresar en la relación jurídica procesal expresando un derecho incompatible con el remate o un derecho preferente de pago. Persona que ejecuta una acción ajena a un juicio, invocando a su favor un derecho de tercería. Punto de vista que también es acogido en sede civil cuando se precisa que la tercería de propiedad es la acción que corresponde al propietario de un bien que resulta afectado por una medida cautelar o de ejecución dictada para hacer efectiva una obligación ajena y, tiene como finalidad la desafectación del bien.

Señala Ortells Ramos que, desde el punto de vista procesal, este embargo es válido y eficaz. Esto supone que podrán acordarse las medidas de garantías del embargo trabado, que los bienes podrán ser sometidos a los procedimientos de realización forzosa previstos en la ley y que podrán ser adjudicados los mismos. Todo ello sin que la circunstancia de no pertenecer los bienes al ejecutado repercuta, por sí sola, en la falta de validez y eficacia procesales de estos actos de ejecución.

2.2.2.5.4. Términos a diferenciar

En nuestro proceso judicial, el trámite se realiza entre dos partes: demandante y demandado; así también, la Sentencia resultante del litigio solo se referirá a dichos sujetos, pero suele ocurrir que la Sentencia que recaiga en el juicio pueda afectar los intereses propios de un tercero, o bien ese tercero, según las normas legales, hubiese estado legitimado para demandar o ser demandado en el juicio. Dicho de otra manera, esta persona puede tener un interés legítimo en el modo como dicha *litis* será decidida.

En este supuesto, aparece en la litis quien se denomina como tercero interviniente, una persona que comparece por iniciativa propia, en defensa de su patrimonio o derechos, en un pleito iniciado por otros, cualquiera sea el estado y la instancia en que se encontrare aquél.

Tercero: Persona que nada tiene que ver con la relación jurídica sustancial. Ej. contrato de compra venta. Extraño en proceso.

Tercería: Persona que está legitimada para ingresar a una relación procesal. Pretensión procesal: acción procesal.

Tercerista: El juez acepta participación de tercera persona como parte del proceso. La tercería se entiende con el demandante y demandado y solo puede fundarse en la propiedad de los bienes afectados por medida cautelar o para la ejecución; o en el derecho preferente a ser pagado con el precio de tales bienes. Al respecto FALCON precisa que la tercería de dominio es aquella “(...) en la que el tercerista reclama la propiedad de la cosa embargada”.

Otorga una legitimación *ad causam* plenaria y da al interviniente el carácter de sujeto procesal primario. Se da cuando existe una relación de hecho provocada por un proceso suscitado entre otras personas y el derecho del tercerista.

2.2.2.5.5. Regulación de la tercería de propiedad

La tercería se tramita en vía de proceso abreviado (artículos 100°, 486° inc. 5, 536° y seguidos del C.P.C.), conocido anteriormente como, juicio de menor cuantía indicado en la tercera disposición final del código procesal civil. Por lo tanto los jueces competentes para su conocimiento son los civiles y los de paz letrado (artículo 488° del código procesal civil).

2.2.2.5.6. Clases

Conforme se aprecia de la norma procesal y de la doctrina, se señala la existencia de dos clases de tercería, la primera llamada tercería de propiedad (o excluyente de dominio) y la segunda llamada tercería de derecho preferente (o de pago).

2.2.2.5.6.1. Acción de tercería de propiedad o de dominio

La tercería de propiedad es la acción que corresponde al propietario de un bien que resulta afectado por una medida cautelar o de ejecución dictada para hacer efectiva una obligación ajena y, tiene como finalidad la desafectación del bien.

Para Hinostroza, la tercería de propiedad es el proceso destinado a acreditar el dominio de un bien sobre el cual recae una medida cautelar o para la ejecución dictada en otro proceso, para así lograr su desafectación por haber sido dicha medida indebidamente solicitada y decretada. Sin embargo precisa además que, la tercería de propiedad también puede ser promovida con el objeto de lograr la cancelación de las garantías reales que afectan el bien del tercero perjudicado, siempre y cuando su derecho de propiedad se encuentre inscrito con anterioridad a la afectación real en cuestión.

2.2.2.5.6.2. Tercería de mejor derecho o tercería de pago

Llamada también tercería de mejor derecho o derecho preferente, y de igual derecho, llamada también coadyuvante, es aquella en la que el tercerista no alega ser propietario de los bienes en litigio, sino tener sobre ellos un derecho preferente al que pretenden los litigantes. Tiene por objeto lograr que el tercerista sea reintegrado de su crédito con los bienes embargados, y con preferencia al acreedor ejecutante.

Para Alsina, “la tercería de mejor derecho tiene por objeto reclamar el pago de un crédito, con preferencia al del ejecutante, una vez realizados los bienes embargados. La preferencia puede resultar, en primer término de la existencia de un privilegio

especial, o sea de la situación legal en que un crédito se encuentra con relación a otro frente a determinados bienes. (...) Pero, además de los privilegios, existe otra causa de preferencia que es el embargo; pues, como hemos visto, la fecha de sus inscripción en el registro de la propiedad tratándose de inmuebles o de la notificación si fuesen créditos, determina la prelación para el pago”.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad. Es la característica o conjunto de características innatas a una cosa que permiten calificarla como igual, superior o deficiente que las sobrantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Calidad. Según el modelo de la norma ISO 9000, la calidad es el “grado en el que un conjunto de características inherentes cumple con los requisitos”, entendiéndose por requisito “necesidad o expectativa establecida, generalmente implícita u obligatoria”. La calidad admite diversos grados (quizás, infinitos), si bien lo que no aclara esta definición, es quién debe establecer este grado. No obstante, en el enfoque de esta norma está el cliente, de quien debe conocerse su percepción respecto del grado de satisfacción con el producto suministrado, devolviéndonos nuevamente a la perspectiva externa. (Anónimo. s.f. párr. 2-3.)

Carga de la prueba. La carga de la prueba o llamada también “*onus probandi*” consiste en que quien tiene la titularidad de la carga de la prueba es la parte que persigue los efectos jurídicos en función a los hechos que sustentan su pretensión. / Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

Derechos fundamentales. Reunión esencial de facultades y libertades respaldadas judicialmente que la constitución acepta a los ciudadanos de un país establecido. (Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce

jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Doctrina. Grupo de tesis y criterios de los tratadistas y estudiosos del Derecho que desarrollan y determinan el sentido de las leyes o proponen soluciones para aspectos aun no legislados. Tiene consideración como fuente mediata del Derecho, ya que el reconocimiento y la autoridad de los destacados juristas influyen constantemente sobre la labor del legislador, inclusive en la interpretación judicial de los textos vigentes. (Cabanellas, 1998).

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Expediente. El expediente judicial es un instrumento público. El concepto de expediente se coincide con la tercera acepción del vocablo proceso. Se le puede explicar cómo la documentación o legajo de actuaciones escritas que registran los actos procesales realizados en un juicio, organizadas cronológicamente y foliadas en forma de libro, dotadas de una carátula designada a su individualización.

En definitiva, el expediente es un legajo de papeles, pero sujeto a normas para su formación y protección. (Rosemberg).

Evidenciar. Hacer notoria y evidente la certeza de algo; acreditar y mostrar que no solo es cierto, sino claro. (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Jurisprudencia. Pero en uno menos amplio, se entiende la jurisprudencia como la doctrina que establecen los jueces y las magistraturas al resolver una cuestión que se les plantee. (Calvo, 1992).

Inherente. Que por su naturaleza está inseparablemente, vinculado a algo (Diccionario de la lengua española, s.f. párr.2)

Normatividad. Reglas de carácter obligatorio, que surgen de una autoridad normativa, la cual tiene su base de validez en una norma jurídica que faculta la producción normativa, teniendo como objetivo la regulación de las relaciones sociales, el mismo que para su debido cumplimiento tiene garantía por parte del estado. (Portal del Ministerio de Economía y Finanzas, 2014).

Parámetro. Dato o factor que se usa como primordial para analizar o valorar una circunstancia. (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Rango. Extensión de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, manifiestamente especificados. (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2)

Sentencia de calidad de rango muy alta. Puntuación concedida a la sentencia examinada, incrementando sus características y el valor obtenido, por su inclinación a acercarse al que corresponde a una sentencia excelente o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta. Puntuación concedida a la sentencia examinada, sin incrementar sus características y el valor obtenido, no obstante su acercamiento, al que corresponde a una sentencia excelente o modelo teórico que plantea el estudio ((Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana. Puntuación concedida a la sentencia estudiada con cualidades intermedias, cuya valoración se ubica entre un mínimo y un máximo pre fijada para una sentencia excelente o modelo teórico que establece el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja. Puntuación concedida a la sentencia estudiada, sin incrementar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su inclinación a distanciarse, del que corresponde a una sentencia excelente o modelo teórico que plantea el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja. Puntuación concedida a la sentencia estudiada, incrementando sus características y el valor obtenido, por su inclinación a distanciarse, del que concierne a una sentencia excelente o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Variable. Factor o característica que puede variar en un grupo establecido de individuos o hechos, principalmente cuando se estudian para una investigación o un experimento. (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

2.4. HIPÓTESIS

El estudio no evidencia hipótesis; porque comprende el estudio de una sola variable (Calidad de las sentencias). Además, el nivel del estudio es exploratorio descriptivo y en lo que respecta al objeto (sentencias) existen pocos estudios. Por estas razones el estudio se orientó por los objetivos.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativa - cualitativa (Mixta)

Cuantitativa: la investigación, nació con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guío el estudio fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Esta característica se verificó en varios momentos: en el enunciado del problema de investigación; porque desde la formulación del proyecto no ha sufrido modificaciones. Asimismo, el estudio de las sentencias se centra en su contenido y la determinación del rango de calidad se realizó en función de referentes de calidad, extraídos de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia, los cuales conforman la revisión de la literatura.

Cualitativa: porque la inmersión en el contexto del estudio implicó adentrarse y compenetrarse con la situación de investigación. Las actividades de la selección de la muestra, la recolección y el análisis son fases que se realizaron prácticamente en forma simultánea. Se fundamentó en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Esta característica se materializó en diversas etapas: desde el instante en que se aplicó el muestreo por conveniencia para elegir el expediente judicial; basado en criterios específicos; asimismo, en los actos del análisis del contenido de las sentencias y traslación de datos al instrumento; porque, fueron acciones simultáneas; basada en la interpretación de lo que se fue captando activamente.

3.1.2. Nivel de investigación: exploratoria - descriptiva

Exploratoria: porque se trata de un estudio donde el objetivo fue examinar un

problema de investigación poco estudiada; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Los aspectos referidos se evidencian en los siguientes aspectos: sobre la calidad de la sentencias judiciales, aún hace falta realizar más estudios, porque sus resultados aún son debatibles, se trata de una variable poco estudiada; asimismo, si bien se hallaron algunos estudios, la metodología aplicada en el presente trabajo es prácticamente una propuesta sin precedentes, dirigida por una línea de investigación, institucional. El estudio se inició familiarizándose con el contexto del cual emerge el objeto de estudio, es decir el proceso judicial donde la revisión de la literatura ha contribuido a resolver el problema de investigación.

Descriptiva: porque la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; se buscó especificar características; comprende una recolección de información de manera independiente y conjunta sobre la variable y sus componentes, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

Ha sido un estudio en el cual, el fenómeno fue sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en el objeto de estudio para definir su perfil y arribar a la determinación de la variable. (Mejía, 2004)

Estos aspectos, se evidenciaron en diversas etapas, entre ellos la recolección y el análisis de datos, que se basó en la búsqueda de información vinculada estrictamente con una serie de parámetros o exigencias que el objeto de estudio; las sentencias, debe evidenciar en su contenido, donde el uso de la revisión de la literatura ha sido fundamental; además, porque la posibilidad de identificar las propiedades del fenómeno y trasladarlos al instrumento, implicó una constante consulta de los referentes normativos, doctrinarios y jurisprudencias, existentes en las bases teóricas.

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no hubo manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su

contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva: porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros donde no hubo participación del investigador/a. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal: porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). El fenómeno en estudio fueron las sentencias, y su manifestación en la realidad fue por única vez, por ello representa el acontecer de un evento en un tiempo pasado, lo cual quedó documentado en el expediente judicial. Por esta razón; aunque los datos fueron recolectados por etapas, dicha actividad siempre fue de un mismo texto, con lo cual se evidencia su naturaleza retrospectiva, transversal y la imposibilidad de manipular la variable en estudio.

3.3. Unidad muestral, objeto y variable de estudio

La unidad muestral fue seleccionado mediante muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia, por razones de accesibilidad. (Casal y Mateu; 2003).

En el presente estudio, la unidad muestral está representada por un expediente judicial cuyos criterios de inclusión fueron: proceso concluido por sentencia; por sentencia de primera y segunda instancia; con interacción de ambas partes, tramitado en un órgano jurisdiccional especializado de primera instancia.

No ha sido preciso establecer ni universo ni población, porque desde el enunciado del título el estudio se contrae a un solo caso judicial. El expediente judicial específico pertenece al primer juzgado especializado en lo civil de cañete, que conforma el distrito judicial del Cañete.

El objeto de estudio, comprende las sentencias de primera y de segunda instancia sobre tercería de propiedad. La variable en estudio, fue la calidad de las sentencias de

primera y de segunda instancia sobre tercería excluyente de propiedad.

Dicha variable fue operacionalizada, a efectos de facilitar el arribo al objetivo general de la investigación. El procedimiento seguido se evidencia en el Anexo 1.

3.4. Técnicas e Instrumentos de investigación

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, el instrumento utilizando fue una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) en su contenido se presentaron los criterios de evaluación, los cuales fueron extraídos de la normatividad, la doctrina y jurisprudencia, que se constituyeron en indicadores o parámetros de calidad.

De otro lado, a efectos de asegurar la objetividad, la coincidencia de los hallazgos con el contenido de la sentencia, los cuadros de resultados revelan el contenido del objeto de estudio, bajo la denominación de *evidencia empírica*; es decir, el texto de las sentencias.

3.5. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos.

Fueron actividades simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). Son actividades simultáneas, orientadas estrictamente a los objetivos específicos trazados para alcanzar el objetivo general, que se ejecutaron por etapas. *(La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad).*

3.5.1. Del recojo de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo N° 2, denominado: *Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.*

3.5.2. Plan de análisis de datos

3.5.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la

investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

3.5.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial, es decir, la unidad muestral, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos, sino reconocer, explorar su contenido, apoyado en la revisión de la literatura.

Acto seguido, el investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de la revisión de la literatura, manejo de la técnica de la observación y el análisis y orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, finalmente concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 2.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 2.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos

para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 3.

3.7. Rigor científico. Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, sustituyéndose únicamente, los nombres y apellidos de los particulares por las respectivas iniciales de las partes en conflicto, esto se evidencia como anexo 4.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Tercería de propiedad; con énfasis en la calidad de la introducción y de postura de las partes, en el expediente N° 2008-00006-0-0801-JR-CI-1, Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2017.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p align="center">JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE CAÑETE.</p> <p>JUEZ :Dr. J.A.C.Q SECRETARIO :Dr. O.V.O EXPEDIENTE :N° 2008-0006-0805-JR-CI-01 PROCESO :ABREVIADO DEMANDANTE :Z. R. M. DE B. DEMANDADO :EDÑ Y OTRA MATERIA :TERCERÍA DE PROPIEDAD</p> <p align="center">SENTENCIA RESOLUCIÓN NUMERO DIECISEIS: //Cañete, Treinta de Julio del año Dos Mil Nueve.- <u>VISTOS:</u></p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del</i></p>										
							X					

	<p>Pretensión: Con la demanda de fojas sesenticinco al setentiocho subsanada a fojas ochentidos, Z.R.P. de B. acciona contra C.C.S.A.C (en adelante C...) y E. d D. E. de C.S.A. (en adelante E...), solicitando que por sentencia se disponga el levantamiento de la medida cautelar de embargo en forma de inscripción trabada sobre el inmueble de su propiedad, departamento quinientos dos de Jirón comandante O' Donovan numero doscientos treinticinco del distrito de Miraflores provincia de Lima; ordenado en el proceso seguido entre los codemandados ante este mismo Juzgado, expediente número Dos Mil Seis-Cuatrocientos Cuarentiuno.</p> <p>Decurso Procesal:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Por resolución Dos, se admitió la demanda a trámite en vía Abreviada, se corrió traslado a los demandados por el término de ley; y, se dispuso la suspensión de la ejecución forzada del embargo antes mencionado. 2) De fojas ciento cuarentiocho al ciento sesentitres la demandada E... se opone a la demanda; por lo que mediante resolución Tres se tuvo por contestada la demanda por esta parte. 3) De fojas ciento ochentidos al ciento ochentitres, la co demandada C... reconoce los hechos de la demanda pero lo hace fuera del plazo concedido; por lo que mediante resolución Siente se le declaro improcedente por extemporánea. 4) Por resolución Nueve se declaró SANEADO el proceso y se concedió a las partes el plazo de ley para que propongan los puntos controvertidos del proceso; y así lo hace E.C a fojas doscientos cincuentitres. 	<p><i>proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
Postura de las partes		<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X							10

	<p>5) Por resolución Doce se fijaron los Puntos Controvertidos, se calificaron los medios probatorios ofrecidos por las partes y se prescindió de la audiencia de Pruebas y se concedió a las partes el plazo de ley para sus respectivos alegatos.</p> <p>6) A fojas doscientos setentitres obra el Alegato escrito de la demandada E....</p> <p>7) Por resolución Catorce se ordenó poner los puntos en despacho para sentenciar.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA: El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver y la claridad.

	<p>quienes de buena fe confiaron en la información registral no pueden ver afectado su derecho; c) que, debe aplicarse a su favor el Principio de Buena Fe Registral y de Prioridad en el tiempo.</p> <p>Tercero. - ARGUMENTACIÓN DE LA CODEMANDADA C... Conforme se ha descrito en la parte expositiva de la presente resolución, el citado codemandado absolvió la demanda en forma extemporánea.</p> <p>Cuarto.- ANÁLISIS JURÍDICO.- DEL EMBARGO.- Con la copia literal del Asiento D*Dos del rubro Gravámenes de la Partida número once millones ciento once mil setecientos diecisiete del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral IX (obra a fojas cincuentidos), se ha probado que en el Proceso numero Dos Mil Seis-Cuatrocientos cuarentiuno sobre Medida Cautelar Fuera de Proceso, seguido por E... contra C... ante este mismo Juzgado, se trabo embargo en forma de Inscripción sobre inmueble Departamento numero quinientos dos de jirón O' Donovan numero doscientos treinticinco del distrito de Miraflores de la ciudad de Lima, por mandato emitido en dicho proceso judicial con fecha nueve de Setiembre del año Dos Mil Seis inscrito el tres de Octubre de ese año.</p>	<p><i>resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/ 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple 5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>Quinto.- DEL DERECHO DE PROPIEDAD DE LA DEMANDANTE.- También está demostrado que la demandante adquirió el inmueble antes citado, mediante escritura pública de compraventa celebrado el cuatro de Octubre del año Mil Novecientos Noventinueve con la ahora demandada C..., por el precio de cuarenta mil dólares americanos que se abonaron en ese mismo acto (obra a fojas tres); documento que tiene la calidad de documento de fecha cierta conforme al artículo 245° “2do. Numeral del Código Procesal Civil.</p> <p>Sexto.- CONFLICTO ENTRE UN DERECHO REAL Y UN DERECHO PERSONAL.- Conforme a los hechos acreditados, se tiene que se ha presentado un conflicto entre dos derechos de distinta</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s)</i></p>					X					20

<p>naturaleza, un derecho real de propiedad ostentada por la demandante sobre el inmueble embargado; y el otro derecho personal de la demandada E... referida a la acreencia que tiene contra su deudora C...; siendo así, resulta de aplicación lo que dispone el segundo párrafo del artículo 2022 del Código Civil, que a la letra dice: <i>“para oponer derechos reales sobre inmuebles a quienes también tienen derechos reales sobre los mismos, es preciso que el derecho que se opone esté inscrito con anterioridad al de aquel a quien se opone. Si se trata de derechos de diferentes naturaleza se aplican las disposiciones del derecho común.</i></p> <p>Sétimo.- Al efecto debe dejarse que el embargo es distinto de los derechos reales de garantía como la hipoteca, la prenda y la anticresis reguladas en la Sección IV del Libro del Código Civil, puesto que, aquel no se constituye voluntariamente sino por mandato judicial, como en este caso que proviene de una medida cautelar fuera de proceso en respaldo de una presunta obligación dineraria que tendría C... a favor de E...; y, el hecho de que este gravamen judicial se inscriba en el Registro de Propiedad Inmueble no lo convierte en un derecho real, sino que sigue la condición de la obligación que respalda, esto es, la condición de un derecho personal.</p> <p>Octavo. - También debe dejarse zanjado que al tratarse de derechos de distintas naturalezas ya no resulta aplicable las disposiciones del derecho registral; así lo entiende la Casación número 3758-2001: <i>“que como se ha indicado al tratarse de derechos de distintas naturalezas, el derecho registral desaparece, por consiguiente, no resulta de aplicación al caso los principios de prioridad y buena fe registral...”</i> (publicada en El Peruano, el treintuno de Julio del año 2008, en la página 9036).</p> <p>Noveno.- Siguiendo las reglas del Derecho Común, ante el conflicto de derechos de distintas naturaleza, prevalece el derecho real que es oponible <i>erga omnes</i> (artículo 923° del Código Civil) frente al</p>	<p><i>norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>derecho personal que solo es oponible <i>inter pates</i> (artículo 1363° del Código Civil); así también, se interpreta en otro párrafo la Casación antes citada <i>“si se trata de un enfrentamiento entre un derecho personal y uno real...tendrá preferencia el derecho real, porque goza de la oponibilidad erga omnes que no tiene el derecho personal y además porque el derecho real goza de lo que se llama la energía persecutoria, de la que también carece el derecho personal”</i>.</p> <p><u>Decimo.-</u> En el caso de autos, al haberse probado que la demandante adquirió el bien antes de que trabe el embargo sobre este, adquirió la plenitud de los poderes jurídicos que atribuye el derecho de propiedad, los cuales le permiten liberar su propiedad de toda afectación posterior realizado para garantizar obligaciones dinerarias que solo vinculan a quienes la concertaron (C... y E...); en ese sentido, resulta amparable la demanda.</p> <p><u>Décimo Primero.-</u> PLENO JURISDICCIONAL.- Ciertamente en sede nacional existe Jurisprudencia contradictoria respecto del conflicto entre embargo inscrito y el derecho de propiedad no inscrito; tanto que con fecha quince de Agosto del año Dos Mil Seis se realizó un Pleno Jurisdiccional Civil en la ciudad de Arequipa, donde por mayoría se optó por la tesis de que el embargo inscrito prevalecía frente al derecho de propiedad no inscrito (obra a fojas Doscientos Setentiseis), pero sucede que en el año Dos Mil Ocho también se desarrolló el Pleno Jurisdiccional Nacional Civil en la ciudad de Lima que opto por la tesis contraria; pero tanto uno como el otro carecen de efectos vinculantes como lo previene el artículo 400° del Código Procesal Civil; empero el Juzgado se adhiere a la tesis ultima que por lo demás concuerda con las ultimas casaciones de la Sala Civil Suprema, como la citada en el Octavo Considerando.</p> <p><u>Décimo Segundo. -</u> EXONERACIÓN DEL PAGO DE COSTAS Y COSTOS. - El Juzgado no ha encontrado mala fe en la oposición a la demanda por la parte demandada, tanto más si consideramos que el</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>litigio se genera porque la demandante no publicito oportunamente su adquisición respecto del inmueble materia de Litis; en ese sentido, este Juzgado considera prudente exonerar a la demandad de la condena de costos y costas., conforme lo permite el artículo 412° del Código Procesal Civil.</p> <p>Por lo expuesto y evaluando en forma conjunta y razonada todos los medios probatorios; expresando solo en la presente resolución las valoraciones esenciales y determinantes que la sustentan; de conformidad con los artículos 188°, 196°,197° y 491° del Código Procesal Civil, administrando justicia a nombre de la Nación;</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA: El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

		<p><i>no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p>										
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>				X						10

LECTURA: El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; la claridad y evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre Tercería de propiedad; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 2008-00006-0-0801-JR-CI-01, Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2017.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p align="center"><u>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE</u></p> <p>SALA CIVIL</p> <p>EXP. N° 2008-00006-0-0801-JR-CI-1</p> <p>Civil-Tercería de Propiedad</p> <p>RESOLUCIÓN NUMERO SEIS</p> <p>Cañete, once de Marzo del Dos Mil Diez.-</p> <p>AUTOS y VISTOS: En audiencia pública, oídos los informes orales de los abogados L.N.C. y J.V.M; viene en revisión la sentencia (resolución numero dieciséis) del treinta de Julio del Dos Mil Nueve, de fojas doscientos noventa y dos a fojas doscientos noventa y seis, que declarando fundada la demanda de fojas sesenta y cinco a fojas setenta y ocho</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del</i></p>										
							X					

	<p>subsana a fojas ochenta y dos, en consecuencia dispone el levantamiento de la medida cautelar en forma de inscripción recaída sobre el inmueble, departamento quinientos del Jirón Comandante O' Donovan numero doscientos treinta y cinco del distrito de Miraflores, provincia de Lima, ordenado en el proceso seguido entre los codemandados ante el mismo Juzgado Civil de Cañete, causa numero Dos Mil Seis-cuatrocientos cuarenta y uno, sin costas ni costos; la apelación es interpuesta por la codemandada E. S.A en los términos que contiene el escrito de apelación que corre de fojas trescientos a fojas trescientos cinco, la que es concedida con efecto suspensivo mediante resolución número diecisiete de fojas trescientos seis, el oficio de elevación corre a fojas trescientos nueve; por los propios fundamentos de la recurrida.</p>	<p>proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>									10	
Postura de las partes		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple. 2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación. Si cumple. 3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple. 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>				X						

LECTURA: El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes y la claridad; aspectos del proceso, no se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; la claridad; evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación.

	<p>tomado conocimiento por una carta notarial que le remitiera C.C.S.A.C, motivo por el cual ha presentado la demanda de tercería excluyente de dominio; la demanda es admitida y tramitada conforme a su naturaleza corresponde, expidiendo sentencia el A quo el treinta de julio del dos mil nueve, mediante resolución numero dieciséis de fojas doscientos noventa y dos a fojas a doscientos noventa y seis, la que es materia de grado.</p> <p>SEGUNDO: Que, la tercería es un mecanismo de oposición a la ejecución por parte de tercero, ya sea porque este tercero acredita tener derecho de propiedad de los bienes que han sido afectados por medida cautelar o para ejecución, o porque es titular de un derecho de crédito preferente al del acreedor; tal mecanismo se tramita por medio del proceso abreviado, teniendo reglas procedimentales propias de acuerdo a su especial naturaleza jurídica; así conforme sucede en el presente caso, la parte activa de este proceso es la tercerista Z.R.P. de B, persona cuyo bien se ubica en el distrito de Miraflores-Lima (departamento número quinientos dos del jirón Comandante O' Donovan numero doscientos treinta y cinco) y está siendo afectada por medida cautelar de embargo; a su vez, la parte pasiva está conformada por las partes de la relación procesal en la causa numero dos mil seis-cuatrocientos cuarenta y uno que se sigue ante el mismo Juzgado Civil, C.C.S.A.C y E.C.S.A que constituye litis consorcio necesario pasivo.</p>	<p><i>prueba, para saber su significado).</i> Si cumple. 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>												
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>TERCERO: Que, de lo actuado en el proceso se tiene que de fojas tres a fojas ocho corre el Testimonio de Compraventa del inmueble subjuice su fecha cuatro de octubre de mil novecientos noventa y nueve, otorgado por C.C S.A.C a favor de doña Z.R.P.O; asimismo, de fojas nueve a cuarenta y uno emergen documentos varios que corroboran el derecho real de propiedad de la ahora demandante, sobre el departamento numero quinientos dos del jirón Comandante O' Donovan numero doscientos treinta y cinco del distrito de</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple. 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple. 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia</i></p>					X							20

<p>Miraflores-provincia de Lima; esto es, en autos se ha acreditado la propiedad de la accionante desde el año mil novecientos noventa y nueve, con documento público de fecha cierta, mientras que la afectación con la medida cautelar de embargo sobre el inmueble se produce años después (setiembre del dos mil seis) como emerge de la Partida Registral número once millones ciento mil setecientos diecisiete, Asiento D cero cero cero cero dos-Rubro Gravámenes y Cargas que corre a fojas cincuenta y dos, dado que aun el inmueble en cuestión se encuentra inscrito en los registros públicos a favor del anterior propietario C.C.S.A.C como se desprende de fojas cuarenta y nueve a cincuenta y dos, no habiéndose registrado la transferencia de propiedad a la ahora demandante, por lo que nos encontramos frente a la disyuntiva de preeminencia del derecho de propiedad o del derecho registral, que este superior colegiado considera conforme a lo recogido en el artículo 70 de la constitución Política del Perú.</p> <p>CUARTO: Que, a mayor abundamiento, históricamente la tercera excluyente de propiedad es un medio de defensa del tercero cuyos bienes han sido objeto de medida de embargo dictada por un juez; en un proceso donde dicha persona no es parte; si el juez advierte que el bien afectado con medida cautelar no pertenece al deudor demandado es pertinente se disponga la inmediata desafectación, tal y conforme sucede en el presente caso, en la que se afectó con medida de embargo el bien de la demandante Z.R.P. de B, en el proceso que no es parte seguido por C.C.S.A.C con E.C.S.A, ante el juez civil de cañete (expediente número dos mil seis-cero cero cuarenta y cuatro) y que el bien afectado no es de propiedad del deudor (C.C.S.A.C) como se tiene expuesto en el considerando precedente, por lo que corresponde disponer el inmediato levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesa sobre el departamento numero quinientos dos del jirón Comandante O' Donovan numero doscientos treinta y cinco del distrito de Miraflores, provincia de Lima.</p>	<p><i>aplicación de la legalidad).</i>Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>QUINTO: Que, finalmente debe considerarse el texto introducido por el Decreto Legislativo número 1069, modificando el artículo 533 del Código Procesal Civil, que ha permitido superar la confusión originaria en pronunciamiento de una de las Salas Civiles de la Corte Suprema, al haberse introducido en dicha norma procesal el termino <i>judicialmente</i> a efecto de quitar cualquier duda sobre la naturaleza de la afectación jurídica que recae sobre los bienes que según el tercerista serian de su propiedad.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA: El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre Tercería de Propiedad; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 2008-00006-0-0801-JR-CI-01, Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2017.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>Por las consideraciones expuestas, y en aplicación del artículo 364 y siguientes del Código Procesal Civil:</p> <p>CONFIRMARON la sentencia (resolución número dieciséis) del treinta de julio del dos mil nueve, de fojas doscientos noventa y dos a fojas doscientos noventa y seis, que declarando FUNDADA la demanda de fojas sesenta y cinco a fojas setenta y ocho subsanada a fojas ochenta y dos; en consecuencia dispone el levantamiento de la medida cautelar en forma de inscripción recaída sobre el inmueble, departamento quinientos dos del jirón Comandante O' Donovan numero doscientos treinta y cinco del distrito de Miraflores, provincia de Lima, ordenado en el proceso seguido por los codemandados ante el mismo Juzgado Civil De Cañete, causa numero dos mil seis-cuatrocientos cuarenta y uno; con todo lo demás que contiene; y los devolvieron; en los seguidos por Z.R.P. de B con C.C.S.A.C y otro sobre Tercería Excluyente de propiedad. Juez Superior Ponente V.S.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. <i>(Es completa)</i> Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular,</i></p>					X					

		o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.										
Descripción de la decisión	<p>S.S.</p> <p>A.M.</p> <p>R.M.</p> <p>V.S.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				X						10

LECTURA: El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate; claridad y evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Tercería de propiedad; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 2008-00006-0-0801-JR-CI-01, Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2017.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					40
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
		1	2	3	4	5		[9 - 10]	Muy alta						
						X									

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia					10	[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión				X		[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

LECTURA: El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia sobre Tercería de propiedad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 2008-00006-0-0801-JR-CI-01, Distrito Judicial de Cañete**, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Tercería de propiedad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2008-00006-0-0801-JR-CI-01, Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2017

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		9	[9 - 10]	Muy alta	39		
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta			
							X		[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta			
							X		[13 - 16]	Alta			
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana			
							X		[5 -8]	Baja			
									[1 - 4]	Muy baja			
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta			
							X		[7 - 8]	Alta			

		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

LECTURA: El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Tercería de propiedad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 2008-00006-0-0801-JR-CI-01, Distrito Judicial de Cañete** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: alta y muy alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre tercería de propiedad, en el expediente N° 2008-00006-0-0801-JR-CI-01, perteneciente al distrito judicial de cañete, ambas fueron de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

La calidad fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio; la misma que fue emitida por el juzgado especializado en lo civil de la ciudad de Cañete, del distrito judicial de Cañete (Cuadro 7).

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta.

La determinación de esta parte, fue con énfasis en la introducción y la postura de las partes, las mismas que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

Respecto a la introducción, el resultado de la calidad fue de rango muy alta; esto es, debido a que se hallaron los 5 parámetros previstos, los cuales son: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

De igual manera, la calidad de postura de las partes fue de rango muy alta; debido a que se hallaron los 5 parámetros previstos, los cuales son: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; la claridad y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada.

Al respecto, es necesario citar a León R. (2008) autor del manual de resoluciones judiciales, publicada por la AMAG, quien respecto a esta parte de la sentencia, precisa: “la parte expositiva, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse”.

Es por ello que, lo primero que debe cuestionarse el juez es si el ordenamiento jurídico contiene en general la consecuencia jurídica que el actor ha solicitado en su pretensión; es decir, sin alusión a los hechos afirmados por el actor e indistintamente de que éstos sean veraces o no, se trata frente a todo de saber si existe una norma que da lugar a lo que el actor pide, pues si se llegara a comprobar que esa norma no existe, no sería necesario continuar con el razonamiento, debiendo resolverse desestimando la pretensión.

Finalmente, se agrega que, en esta primera etapa del análisis de resultados, el magistrado ha valorado los medios idóneos, y encuadrando su análisis respetando el debido proceso, en virtud de lo anteriormente expuesto, ha dado como resultado un rango de calificación de muy alta calidad en su parte expositiva.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Esta se determinó en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2).

En referencia a la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos, los cuales son: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Citando nuevamente a León R. (2008): “la parte considerativa, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos”.

En referencia a la sana crítica, es necesario citar a Cabanellas, a su vez citado por Córdova (2011): “la sana crítica, es una fórmula legal para otorgar al sensato arbitrio judicial la calificación de la prueba. Es bastante semejante al de la evaluación judicial, en éste sistema se promueve que el valor probatorio que evalúe a una prueba establecida, sea realizada por el magistrado, encontrándose éste en la obligación de valorar y evaluar las pruebas con un criterio lógico y consecuente, fundamentando las razones mediante las cuales le concede o no eficiencia probatoria a la prueba o pruebas”.

En lo que respecta a la motivación, se puede afirmar que los resultados de esta parte de la sentencia, se aproximan a lo previsto en la normatividad, es decir que todas las resoluciones que se dicten en un proceso tienen que estar debidamente motivadas, a excepción de los decretos de mera sustentación tal como lo prescribe el artículo 139 inciso 5° de la constitución política del Perú, lo cual es una garantía para los justiciables, porque se evita arbitrariedades.

Por su parte Cabrera G. (2011) señala, que: “conforme a la doctrina mayoritaria,

estamos refiriéndonos en principio a la motivación de los hechos, que no es otra cosa que un instrumento para erradicar la arbitrariedad del poder y fortalecer el estado democrático de derecho”. Entonces, si el Juez decide, está llamado a dar las razones por las cuales ha tomado la decisión que corresponda, con una justificación interna, que es un razonamiento lógico interno, y una justificación externa, que se refiere a la motivación y argumentación judicial.

De otro lado, también se puede afirmar que estos hallazgos, se asemejan a los resultados que encontró Romo J. (2008), cuando investigó: “la ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la tutela judicial efectiva, según la legislación española, en el cual sostiene que, una sentencia, para que se considere, que cumple con el respeto o colma las exigencias de la tutela judicial efectiva, debe cumplir al menos características básicas: i) Que la sentencia resuelva sobre el fondo, ii) Que la sentencia sea motivada, iii) Que la sentencia sea congruente; iv) Estar fundada en derecho; v) Ha de resolver sobre el fondo”.

Finalmente, debe precisarse, que la motivación escrita es fundamental para la protección de los derechos humanos, además, es una garantía indispensable para el respeto a tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso consagrado en nuestra constitución política del Perú.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos, es decir: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; la claridad; y el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación

recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

Asimismo, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos, los cuales son: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

Respecto al principio de congruencia, se puede afirmar que, los resultados, también se aproximan a lo previsto en el artículo vii del título preliminar del código procesal civil, denominado juez y derecho, específicamente al que está prescrito en el segundo párrafo; sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes, en el caso concreto se observa una motivación acorde a las pretensiones planteadas.

En referencia al análisis de la descripción de la decisión, al igual que la claridad hallada en todo el texto de la sentencia, puede afirmarse que se ha garantizado la tutela jurisdiccional efectiva, al menos en este rubro, pues su lectura es clara, entendible, no exagera en el uso de términos extremadamente técnicos y jurídicos, pudiendo afirmarse que se aproxima a lo manifestado por Zumaeta (2009) quien señala que: “el juez no puede sentenciar más de lo pedido por la parte pretensora, de lo contrario cometería una incongruencia positiva (ultra petita); por ejemplo: se demanda solo la pretensión de resolución de contrato y el juez fija en la sentencia una indemnización al demandado”.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la sala civil de Cañete, perteneciente al distrito judicial de Cañete (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta, y

muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes y la claridad, los aspectos del proceso, no se encontró.

En este caso la falta de uno de los parámetros se evidencia por la inexistencia de los aspectos del proceso, es decir, no se precisa si se trata o no de un proceso regular, si se agotaron o no los plazos, las etapas, el aseguramiento de las formalidades del proceso y finalmente no explicita la situación de haber llegado el momento de resolver en sentencia. La inexistencia de estos puntos, resulta finalmente perjudicial, pues lo que se busca es que se permita a las partes, un conocimiento previo de estos aspectos correspondientes al proceso, antes de entrar a ver la fundamentación de la impugnación.

Asimismo en la postura de las partes, se encontró los 5 parámetros: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; la claridad; evidencia el objeto de la impugnación y explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación.

Al respecto, en referencia a la pretensión procesal, es necesario citar a De La Plaza M. (s/f), quien señala: “la pretensión procesal es una declaración de voluntad, en la que se solicita una actuación del organismo jurisdiccional, frente a persona determinada y distinta del autor de la declaración; y con ello se pone de relieve, por una parte, que la pretensión procesal es un acto y no un derecho (con lo que falla la tesis que lo identifica con éste, bien asimilándole al derecho material, bien considerándolo derecho público subjetivo); por otra parte, que la pretensión existe,

con abstracción del fundamento de ella y de sus posibilidades de éxito; y, finalmente, se ejerce frente a la persona contra quien se dirige”.

Finalmente, es importante que se hallen estos parámetros, pues de esta manera una las partes, puede conocer cuál ha sido el sustento de la impugnación de la parte contraria, respecto a la resolución que causa agravio.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Respecto a la motivación, es importante precisar lo dicho en el fundamento sexto de la sentencia N° 00728-2008-PHC/TC, Lima, que a su tenor, señala: “el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para

someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios”.

Sobre la motivación de los hechos y el derecho, en similar situación que en la sentencia de primera instancia se puede evidenciar, que los resultados hallados en la parte considerativa, tanto en lo que respecta a los hechos como al derecho, se asemejan a lo previsto en el marco constitucional y en el marco legal, estos son el artículo 139 inciso 5 de la constitución política del Perú, artículo 12 de la ley orgánica del poder judicial y el inciso tercero del artículo 122 del código procesal civil.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; la claridad; y el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.

En relación a la congruencia, que se constituye en el pilar de la parte resolutive, puede afirmarse que, esta parte de la sentencia, se sujeta a la definición expuesta en el numeral vii del título preliminar del código procesal civil, en el cual está contemplada que el juez debe sujetarse a las pretensiones planteadas por las partes, en el caso concreto sobre los extremos de la apelación.

En cuanto corresponde a la descripción de la decisión, está completamente clara y expresa de lo que se decide y ordena, a partir de ello, se puede afirmar que existe similitud a los parámetros normativos previstos en el inciso 4 del artículo 122 del código procesal civil, donde se halla dispuesta dicha exigencia legal; además, porque solo así se garantizará la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, al que se refiere el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado.

En conclusión, de acuerdo a los resultados de los cuadros N° 7 y 8, se determina que la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia se ubicaron en el rango de muy alta y muy alta; respectivamente.

Ahora bien, si se compara ambas sentencias se tiene:

En la sentencia de primera instancia, la parte expositiva logró ubicarse en el rango de calidad muy alta; de igual forma la segunda instancia se ubicó en el rango de muy alta calidad. Asimismo, si comparamos las partes considerativas, la de la primera instancia es muy alta, con énfasis en la motivación de los hechos; por su parte la de segunda instancia se ubicó en el rango de muy alta, y con igual énfasis, tanto, en la motivación de los hechos, como en la motivación del derecho. Finalmente en la dimensión de la parte resolutive, en ambas sentencias el rango de calidad es muy alta.

Con respecto a la sentencia de segunda instancia se sujetan con mayor tendencia a la formalidad prevista para la elaboración de la parte considerativa y resolutive; y menos tendencia a la parte expositiva, de lo que se infiere que la causa probable puede ser: que para elaborar la parte considerativa y resolutive, se guían por las pretensiones planteadas por las partes y el conocimiento y aplicación del principio de motivación y congruencia procesal, de ahí que le brinden mayor atención a la redacción de ambos componentes de la sentencia, evidenciando poco interés en

cuanto a la parte expositiva, respecto al cual debería darse igual trato, ya que la parte expositiva se ocupa de los hechos; es decir de los elementos fácticos que constituyen la base de la controversia en virtud del cual se genera el proceso y dentro de éste la sentencia, se advierte falta de completitud en la parte expositiva, puesto que, para comprender en su integridad, necesariamente se tendría que recurrir a la lectura de todo lo hecho y actuado, cuando lo ideal podría ser que a la lectura de la sentencia se tome conocimiento integral tanto de los hechos expuestos por las partes, como de los fundamentos y decisión expuesta por el juez, respecto de aquellos hechos.

Al finalizar la presente investigación, se advierte que hubo limitaciones de tiempo, acceso a la bibliografía, entre otros. Asimismo, si bien no pretende resolver la problemática, de otro lado, en la universidad se trata de un estudio, que evidencia el esfuerzo institucional que comprende a todos; igualmente, se orienta a sensibilizar a los responsables de la dirección, conducción, desarrollo, evaluación y administración de la justicia, en su parte jurisdiccional, porque los resultados revelarán aspectos en los cuales los operadores de la justicia han puesto mayor empeño.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre tercería de propiedad, en el expediente N° 2008-00006-0-0801-JR-CI-01, del distrito judicial del Cañete, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 7 y 8).

5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3).

Sentencia que fue emitida por el primer juzgado especializado en lo civil de Cañete, el pronunciamiento fue declarar fundada la demanda de tercería de propiedad (Expediente N° 2008-00006-0-0801-JR-CI-01).

5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).

En la introducción se halló los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. En la postura de las partes los 5 parámetros: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va a resolver; la claridad; y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada.

A partir de estos hallazgos, con respecto a la parte expositiva, es pues que, esta sentencia denota el correcto cumplimiento de los parámetros requeridos, existiendo una comprensión del problema jurídico y la claridad de su exposición. Dando a conocer en primer lugar, la situación de ambas partes, siendo este el preámbulo de la sentencia de primera instancia.

5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2).

En la motivación de los hechos se halló los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En la motivación del derecho se halló los 5 parámetros: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

El resultado de esta parte ha resultado de muy alta, es decir, ha cumplido a cabalidad los parámetros establecidos, por lo que se concluye que el juzgador ha ejercido una debida motivación, aplicando un debido conocimiento del derecho, realiza además, un adecuado relato de los hechos, consideraciones de derecho y conclusión de cada caso y un análisis valorativo de las pruebas presentadas. Se concluye también, que, esta parte es primordial para la decisión a tomar, pues es donde se analizado los descargos alegados por cada una de las partes, las mismas que han sido valoradas de manera justa, para finalmente plasmarse en la parte resolutive.

5.1.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se halló los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; la claridad y el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte

expositiva y considerativa respectivamente.

En la descripción de la decisión, se halló los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

Al igual que en las primeras dos partes de esta sentencia, la parte resolutive también obtuvo la calidad de muy alta, tal como se detalla líneas arriba, concluyéndose que ha existido la aplicación de la congruencia procesal, solidez en la argumentación, manejo de la jurisprudencia pertinente al caso. Por lo expuesto, es que se concluye que la parte resolutive reflejó una decisión justa dirigida a favor de la parte demandante.

5.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y alta, respectivamente. (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6).

Fue emitida por la sala civil de la corte superior de justicia de Cañete, donde se resolvió: confirmaron la sentencia (resolución N° dieciséis), que declarando FUNDADA la demanda, en consecuencia, se dispone el levantamiento de la medida cautelar en forma de inscripción recaída sobre el inmueble materia de litis [...]; con todo lo demás que contiene; y los devolvieron. (Expediente N° 2008-00006-0-0801-JR-CI-01).

5.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4).

En la introducción, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; la claridad y los aspectos del proceso, no se encontró. En la postura de las partes, se halló los 5 parámetros:

evidenció el objeto de la impugnación; explicitó y evidenció congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentaron la impugnación/consulta; evidenció la(s) pretensión(es) de quién formuló la impugnación/consulta; la claridad y evidenció la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explicitó el silencio o inactividad procesal.

En esta parte hubo ausencia de un parámetro, lo cual finalmente no altero en demasía la calidad de esta parte, pero podemos concluir que ello no quiere decir, que este parámetro no sea importante, ya que a través de él (aspectos del proceso) se brinda un conocimiento previo de estos aspectos correspondientes al proceso.

5.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se halló los 5 parámetros previstos: las razones evidenciaron la selección de los hechos probados y/o improbadas; las razones evidenciaron la fiabilidad de las pruebas; las razones evidenciaron aplicación de la valoración conjunta; las razones evidenciaron aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En la motivación del derecho se halló los 5 parámetros previstos: las razones se orientaron a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) fue(ron) seleccionada(s) de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientaron a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientaron a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientaron a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

De similar manera que en la sentencia de primera instancia, esta parte considerativa, muestra una redacción clara y precisa, con estructura adecuada, adecuado relato de hechos y seguridad en la sustentación. Pudiendo concluirse que por la manera en que relatan los hechos, la decisión final se inclinara a favor de la demandante, puesto que se ha vislumbrado un debate entre un derecho real y uno personal, prevaleciendo en este caso el derecho real de la parte demandante.

5.2.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

En la aplicación del principio de congruencia, se halló los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. En la descripción de la decisión, se halló los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.

Y para finalizar, esta última parte abarca la aplicación de todos los criterios ya mencionados. La decisión final se inclinó a favor de la demandante, ratificando la decisión adoptada en primera instancia, cabe mencionar, que opinión personal, dicha sentencia ha resultado justa, al cumplir los parámetros establecidos.

A modo de conclusión, se puede decir que en base a los objetivos planteados al inicio de la presente investigación, se ha llegado a determinar cada uno de estos, es decir, determinar la calidad de cada una de las partes de las sentencias de primera y segunda instancia.

Finalmente, una conclusión trascendente respecto a las exigencias para una calidad de decisiones judiciales, es que los magistrados deben estar dotados básicamente de estos criterios: buena redacción, conocimiento jurídico, afán de justicia, sensibilidad social y búsqueda de la verdadera justicia.

VI. RECOMENDACIONES

1. Que la capacitación a los magistrados sea más constante y que los expositores presten mayor interés en el tema de los presupuestos procesales, sobre todo en el tema de legitimidad para obrar de tal manera que se tengan magistrados capacitados que no admitirán demandas ni tramitarán procesos cuando exista falta de legitimidad.
2. Lamentablemente es sabido en estos tiempos donde la corrupción avanza a grandes pasos que, en ocasiones el cargo de juez ya tiene “dueño”, es decir se encuentra ya designado a determinada persona; es por ello que se recomienda también un proceso de selección de los magistrados, más riguroso y así poder mitigar en parte la problemática.
3. En ocasiones las decisiones judiciales se ven provistas de un análisis sumamente subjetivo, denotando la ausencia de una debida motivación, lo cual resulta perjudicial. Debiendo prevalecer en estas ocasiones la máxima jurídica “*dura lex sed lex*”, la misma que expresa la necesidad y obligación del respeto y aplicación de la ley en todos los casos, es decir, una interpretación correcta de la ley y de los hechos.
4. La no influencia e intromisión de los medios de comunicación en las decisiones judiciales; los medios de comunicación son considerados un “cuarto poder” siendo en muchos casos muy influyentes en los magistrados, por lo que se debería evitar que estos conozcan en su plenitud acerca del proceso; asimismo, la no intervención de agentes externos que resulten ajenos a las partes procesales.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J.** (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Alva, J.; Luján T.; y Zavaleta R.** (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales.* (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.
- Alzamora, M.** (s.f.), *Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso.* (8va. Edic.), Lima: EDDILI.
- Anónimo.** (s.f.). ¿Qué es la Calidad? VI: El Modelo ISO 9001 de Gestión de la Calidad. [en línea]. En, portal qué aprendemos hoy.com. Recuperado de: <http://queaprendemoshoy.com/%C2%BFque-es-la-calidad-vi-el-modelo-iso-9001-de-gestion-de-la-calidad/>
- Águila G. y Calderón A.** Enciclopedia Jurídica. Editorial San Marcos E.I.R.L. Lima -Perú.2008.pp.95, 96, 110, 156.
- Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (APICJ),** (2010). *Teoría General del Proceso.* (1ra. Edición). Lima: Ediciones legales.
- Alsina, H.,** Tratado teórico práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Tomo I, Compañía Argentina de Editora, Tucumán, Buenos Aires, 1,941, Pág. 550
- Bacre, A.** (1986). *Teoría General del Proceso.* Tomo I. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

- Bautista, P.** (2006). *Teoría General del Proceso Civil*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Bustamante, R.** (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.
- Bermúdez, R.** (2011) *La sentencia judicial*. Profesora Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas Asignatura: DERECHO PROCESAL CIVIL II
Recuperado de: <http://profesoraroraimabermudez.blogspot.com/>.
- Badenes, R.** El contrato de compraventa. Tomo I. Barcelona: Bosch. p.142.
- Cabanellas, G.;** (1998); *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*.
Actualizada, corregida y aumentada. (25ta Edición). Buenos Aires: Heliasta.
- Cajas, W.** (2011). *Código Civil y otras disposiciones legales*. (17ava. Edición) Lima: RODHAS.
- Calvo, A.** (2011), *El Proceso abreviado de tercería*. Recuperado de:
<http://bvderechoprocesalcivil.blogspot.pe/2011/10/el-proceso-abreviado-de-terceria.html>.
- Carrión, J.** “Tratado de Derecho Procesal Civil”, Tomo II, Editorial Grijley, 1ra. Reimpresión de la 1ra. Edición, año 2000, Pág. 532)
- Casal, J. y Mateu, E.** (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en:
<http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>.
- Castillo, J.; Luján T.; y Zavaleta R.** (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales*.(1ra. Edic.) Lima: ARA Editores.

- Colomer, I.** (2003). *La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant lo blach.
- Córdova, J.** *El Proceso Civil. Problemas fundamentales del proceso*. (1ra. Edición). Lima: Tinco.
- Couture, E.** (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (4ta. Edición). Buenos Aires: IB de F. Montevideo.
- Chanamé, R.** (2009). *Comentarios a la Constitución*. (4ta. Edición). Lima: Jurista Editores.
- Coaguilla, J.** (s/f). *Los Puntos Controvertidos en el Proceso Civil*. Recuperado en: <http://drjaimecoaguila.galeon.com/articulo12.pdf>.
- Chiovenda, G.** En Instituciones de Derecho Procesal Civil citado, Pág. 284.
- Diccionario de la lengua Española** (2005). Recuperado de <http://www.wordreference.com/definicion/criterio%20razonado>.
- Diccionario de la lengua española** (s.f.) Calidad. [en línea]. En wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/calidad>.
- Diccionario de la lengua española** (s.f.) Inherente [en línea]. En, portal wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/inherentes>.
- Diccionario de la lengua española.** (s.f.) Rango. [en línea]. En portal wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/rango>.

Gaceta Jurídica (2005). *La Constitución Comentada*. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II. (1ra. Edición). Lima: El Buzo.

Gómez Betancour, R. (2008). *Juez, sentencia, confección y motivación*.

Recuperado

de:http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho_canonico.

Gonzales, J. (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*. Rev. chil. derecho [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es

Gonzales G., *La usucapión. Fundamentos de la prescripción adquisitiva de dominio*, Jurista editorial EIRL, Lima 2010, p. 167.

Gonzales G., *Curso de Derechos Reales*. Jurista Editores. Lima-Perú.2003.p. 384.

Gonzales G., *Derecho registral y notarial*. Legales Ediciones. (4ta Edición) Lima -Perú.2015. V. I.p. 130.

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.

Hernández, A. (2002), *La administración de Justicia*. Revista de Derecho. Universidad del Norte, 16: 122-143, V. II, 2001. Colombia.

Hinojosa, A. (1998). *La prueba en el proceso civil*. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.

Hinojosa, A. (2004). *Sujetos del Proceso Civil*. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.

- Igartúa, J.** (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales*. (Sin Edición).
Lima. Bogotá: TEMIS. PALESTRA Editores.
- Machicado, J.** *Derecho Procesal civil*, Recuperado de:
http://jorgemachicado.blogspot.com/2009/11/que-es-el-derecho-procesal-civil.html#_Toc375317263.
- Monroy Gálvez, J.** “Introducción al Proceso civil”, Tomo I, Temis – de
Belaúnde & Monroy, Santa Fe de Bogotá – Colombia, 1996. Pág. 213.
- Hinostroza, A.** (2008). Procesos civiles relacionados con la propiedad y la posesión.
Lima: Gaceta Jurídica, p. 321.
- Iturralde, F.** (2009). *Necesidad de Requisitos en la sentencia*. Ecuador: Universidad
Andina Simón Bolívar.
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz
González, E.** (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do
Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en
enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad
2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- Lex Jurídica** (2012). *Diccionario Jurídico On Line*. Recuperado de:
<http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.
- Ley Orgánica del Poder Judicial**. Recuperado de: de
<http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=default-tuoleyorganicapj.htm&vid=Ciclope:CLPdemo>
- Mejía, J.** (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de*

desarrollo. Recuperado de:

http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf.

Monroy Gálvez, J. “Introducción al Proceso Civil”, Pág.92

Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central Chimbote –ULADECH Católica.

Niceto Alcalá – Zamora y Castillo. Estudios de teoría general e historia del proceso, México, 1974, Págs. 239 – 277.

Osorio, M. (2003). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. (Edición Electrónica). Guatemala: DATASCAN SA.

Priori, G. (2011). *Comentarios a la Nueva Ley Procesal de Trabajo*. (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.

Poder Judicial (2013). *Diccionario Jurídico*. Recuperado de:
<http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>

Pásara, L. (2003). Tres Claves de Justicia en el Perú.
<http://www.justiciaviva.org.pe/blog/?p=194>.

Quisbert, E., *La Pretensión Procesal*, La Paz, Bolivia: CED Centro de Estudios de Derecho, 2010.

Ranilla, A. (s.f.) *La pretensión procesal*. Universidad Nacional de San Agustín.

Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/media/avatar/581.pdf>

Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española*. (22da Edición). Recuperado de: <http://lema.rae.es/drae/>

Real Academia de la Lengua Española (2009). Recuperado de:
http://buscon.rae.es/drae/?type=3&val=causal&val_aux=&origen=REDRAE

Rioja, A. (s.f.). *Procesal Civil*. Recuperado de:
<http://blog.pucp.edu.pe/item/74128/principios-procesales-y-el-titulo-preliminar-del-codigo-procesal-civil>

Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. (1ra. Edición). Lima: MARSOL.

Romo, J. (2008). *La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la Tutela Judicial Efectiva*. (Tesis de Maestría, Universidad Internacional de Andalucía). Recuperado de: <http://hdl.handle.net/10334/79>.

Sagástegui, P. (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. T.I. (1ra. Edición). Lima: GRIJLEY.

Sagástegui, P. (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. T.II. (1ra. Edición). Lima: GRIJLEY.

Sarango, H. (2008). *El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de:
<http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>.

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>.

(23.11.2013)

Taruffo, M. (2002). *La prueba de los hechos*. Madrid: Trotta.

Ticona, V. (1994). *Código Procesal Civil. Comentarios, material de estudio y doctrina*. (2da Edición). Arequipa: Universidad Nacional de Arequipa.

Ticona, V. (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Tomo I. (2da. Edición). Lima: RODHAS.

Ticona, V. “Análisis Y Comentario al Código Procesal Civil”, Tomo I, Pág.33

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2011). Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica.

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udc.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf .

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida,</p>

			<p>refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>	
	Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>	

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p>

			<p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las</p>

			<p>cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto

de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

- 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- 10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
 - 11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ✦ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ✦ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✦ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✦ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión					X	10	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ♣ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ♣ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ♣ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ♣ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ♣ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- ♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✧ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✧ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✧ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus*

respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

- ✦ La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- ✦ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ✦ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Introducción					X	20	[17 - 20]	Muy alta
	Postura de las partes					X		[13 - 16]	Alta
						X		[9 - 12]	Mediana
						X		[5 - 8]	Baja
						X		[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la

parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.

- ♣ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ♣ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ♣ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ♣ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo. La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

**Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia**

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 -20]	Muy alta				40
							X		[13-16]	Alta				
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana				
									[5 -8]	Baja				
									[1 - 4]	Muy baja				
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 -10]	Muy alta				
							X		[7 - 8]	Alta				
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.

- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Tercería excluyente de propiedad, contenido en el expediente N° 2008-00006-0-0801-JR-CI-01, en el cual han intervenido en primera instancia: Juzgado Civil y en segunda Sala Civil del Distrito Judicial de Cañete.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.
Cañete, julio del 2017.



Lisset Mirella Doza Carbajal

DNI N° 47245873

ANEXO 4

JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE CAÑETE.

JUEZ : **Dr. J.A.C.Q**
SECRETARIO : **Dr. O.V.O**
EXPEDIENTE : **N° 2008-0006-0805-JR-CI-01**
PROCESO : **ABREVIADO**
DEMANDANTE : **Z. R. M. DE B.**
DEMANDADO : **EDÑ Y OTRA**
MATERIA : **TERCERÍA DE PROPIEDAD**

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NUMERO DIECISEIS:

//Cañete, Treinta de Julio del año Dos Mil Nueve.-

VISTOS:

Pretensión:

Con la demanda de fojas sesenticinco al setentiocho subsanada a fojas ochentidos, Z.R.P. de B. acciona contra C.C.S.A.C (en adelante C...) y E. d D. E. de C.S.A. (en adelante E...), solicitando que por sentencia se disponga **el levantamiento de la medida cautelar de embargo en forma de inscripción trabada sobre el inmueble de su propiedad, departamento quinientos dos de Jirón comandante O' Donovan numero doscientos treinticinco del distrito de Miraflores provincia de Lima; ordenado en el proceso seguido entre los codemandados ante este mismo Juzgado, expediente número Dos Mil Seis-Cuatrocientos Cuarentiuno.**

Decurso Procesal:

- 8) Por resolución Dos, se admitió la demanda a trámite en vía Abreviada, se corrió traslado a los demandados por el término de ley; y, se dispuso la suspensión de la ejecución forzada del embargo antes mencionado.
- 9) De fojas ciento cuarentiocho al ciento sesentitres la demandada E... se opone a la demanda; por lo que mediante resolución Tres se tuvo por contestada la demanda por esta parte.

- 10) De fojas ciento ochentidos al ciento ochentitres, la co demandada C... reconoce los hechos de la demanda pero lo hace fuera del plazo concedido; por lo que mediante resolución Siente se le declaro improcedente por extemporánea.
- 11) Por resolución Nueve se declaró SANEADO el proceso y se concedió a las partes el plazo de ley para que propongan los puntos controvertidos del proceso; y así lo hace E.C a fojas doscientos cincuentitres.
- 12) Por resolución Doce se fijaron los Puntos Controvertidos, se calificaron los medios probatorios ofrecidos por las partes y se prescindió de la audiencia de Pruebas y se concedió a las partes el plazo de ley para sus respectivos alegatos.
- 13) A fojas doscientos setentitres obra el Alegato escrito de la demandada E....
- 14) Por resolución Catorce se ordenó poner los puntos en Despacho para sentenciar.

Y, CONSIDERANDO:

Primero.- ARGUMENTACIÓN DE LA DEMANDANTE.- Del tenor de la demanda se aprecia que la demandante alega: **a)** que, es propietaria del inmueble sub Litis al haberlo adquirido mediante contrato compraventa celebrado con C... el veintiocho de Setiembre del año Mil Novecientos Noventinueve; pagándose en ese mismo acto al precio convenido; **b)** que, adquirido el bien inscribió el inmueble a su nombre ante la Municipalidad Distrital de Miraflores; y luego empezó el trámite de inscripción registral, lo que fue objeto de observación por el registrador y que no lo subsano en su momento; **c)** que, del embargo trabado sobre su propiedad ha tomado conocimiento por una Carta Notarial que le remitiera C..., motivo por el cual ha presentado la demanda de Tercería Excluyente de dominio.

Segundo.- ARGUMENTACIÓN DE LA DEMANDADA E.C.- Del tenor de su contestación de la demanda, se aprecia que la citada demandada replica: **a)** que, basado en la información registral ha procedido a embargar el inmueble en cuestión, donde aparece a nombre de su deudora C...; **b)** que, el derecho de propiedad de la demandante en tanto no se encuentre inscrito no le es oponible; y que, quienes de buena fe confiaron en la información registral no pueden ver afectado su derecho; **c)**

que, debe aplicarse a su favor el Principio de Buena Fe Registral y de Prioridad en el tiempo.

Tercero. - ARGUMENTACIÓN DE LA CODEMANDADA C...-Conforme se ha descrito en la parte expositiva de la presente resolución, el citado codemandado absolvió la demanda en forma extemporánea.

Cuarto.- ANÁLISIS JURÍDICO.- DEL EMBARGO.- Con la copia literal del Asiento D*Dos del rubro Gravámenes de la Partida número once millones ciento once mil setecientos diecisiete del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral IX (obra a fojas cincuentidos), se ha probado que en el Proceso numero **Dos Mil Seis-Cuatrocientos cuarentiuno** sobre Medida Cautelar Fuera de Proceso, seguido por E... contra C... ante este mismo Juzgado, se trabó embargo en forma de Inscripción sobre inmueble Departamento numero quinientos dos de jirón O' Donovan numero doscientos treinticinco del distrito de Miraflores de la ciudad de Lima, por mandato emitido en dicho proceso judicial con fecha nueve de Setiembre del año Dos Mil Seis inscrito el tres de Octubre de ese año.

Quinto.- DEL DERECHO DE PROPIEDAD DE LA DEMANDANTE.- También está demostrado que la demandante adquirió el inmueble antes citado, mediante escritura pública de compraventa celebrado el cuatro de Octubre del año Mil Novecientos Noventinueve con la ahora demandada C..., por el precio de cuarenta mil dólares americanos que se abonaron en ese mismo acto (obra a fojas tres); documento que tiene la calidad de documento de fecha cierta conforme al artículo 245° “2do. Numeral del Código Procesal Civil.

Sexto.- CONFLICTO ENTRE UN DERECHO REAL Y UN DERECHO PERSONAL.- Conforme a los hechos acreditados, se tiene que se ha presentado un conflicto entre dos derechos de distinta naturaleza, un derecho real de propiedad ostentada por la demandante sobre el inmueble embargado; y el otro derecho personal de la demandada E... referida a la acreencia que tiene contra su deudora C...; siendo así, resulta de aplicación lo que dispone el segundo párrafo del artículo 2022 del Código Civil, que a la letra dice: *“para oponer derechos reales sobre inmuebles a quienes también tienen derechos reales sobre los mismos, es preciso que el derecho que se opone esté inscrito con anterioridad al de aquel a quien se opone. Si se trata de derechos de diferentes naturaleza se aplican las disposiciones*

del derecho común.

Sétimo.- Al efecto debe dejarse que el embargo es distinto de los derechos reales de garantía como la hipoteca, la prenda y la anticresis reguladas en la Sección IV del Libro del Código Civil, puesto que, aquel no se constituye voluntariamente sino por mandato judicial, como en este caso que proviene de una medida cautelar fuera de proceso en respaldo de una presunta obligación dineraria que tendría C... a favor de E...; y, el hecho de que este gravamen judicial se inscriba en el Registro de Propiedad Inmueble no lo convierte en un derecho real, sino que sigue la condición de la obligación que respalda, esto es, la condición de un derecho personal.

Octavo. - También debe dejarse zanjado que al tratarse de derechos de distintas naturalezas ya no resulta aplicable las disposiciones del derecho registral; así lo entiende la Casación número 3758-2001: *“que como se ha indicado al tratarse de derechos de distintas naturalezas, el derecho registral desaparece, por consiguiente, no resulta de aplicación al caso los principios de prioridad y buena fe registral...”* (publicada en El Peruano, el treintuno de Julio del año 2008, en la página 9036).

Noveno.- Siguiendo las reglas del Derecho Común, ante el conflicto de derechos de distintas naturaleza, prevalece el derecho real que es oponible *erga omnes* (artículo 923° del Código Civil) frente al derecho personal que solo es oponible *inter pates* (artículo 1363° del Código Civil); así también, se interpreta en otro párrafo la Casación antes citada *“si se trata de un enfrentamiento entre un derecho personal y uno real...tendrá preferencia el derecho real, porque goza de la oponibilidad erga omnes que no tiene el derecho personal y además porque el derecho real goza de lo que se llama la energía persecutoria, de la que también carece el derecho personal”*.

Decimo.- En el caso de autos, al haberse probado que la demandante adquirió el bien antes de que trabe el embargo sobre este, adquirió la plenitud de los poderes jurídicos que atribuye el derecho de propiedad, los cuales le permiten liberar su propiedad de toda afectación posterior realizado para garantizar obligaciones dinerarias que solo vinculan a quienes la concertaron (C... y E...); en ese sentido, resulta amparable la demanda.

Décimo Primero.- PLENO JURISDICCIONAL.- Ciertamente en sede nacional

existe Jurisprudencia contradictoria respecto del conflicto entre embargo inscrito y el derecho de propiedad no inscrito; tanto que con fecha quince de Agosto del año Dos Mil Seis se realizó un Pleno Jurisdiccional Civil en la ciudad de Arequipa, donde por mayoría se optó por la tesis de que el embargo inscrito prevalecía frente al derecho de propiedad no inscrito (obra a fojas Doscientos Setentiseis), pero sucede que en el año Dos Mil Ocho también se desarrolló el Pleno Jurisdiccional Nacional Civil en la ciudad de Lima que optó por la tesis contraria; pero tanto uno como el otro carecen de efectos vinculantes como lo previene el artículo 400° del Código Procesal Civil; empero el Juzgado se adhiere a la tesis ultima que por lo demás concuerda con las ultimas casaciones de la Sala Civil Suprema, como la citada en el Octavo Considerando.

Décimo Segundo. - EXONERACIÓN DEL PAGO DE COSTAS Y COSTOS. - El Juzgado no ha encontrado mala fe en la oposición a la demanda por la parte demandada, tanto más si consideramos que el litigio se genera porque la demandante no publicito oportunamente su adquisición respecto del inmueble materia de Litis; en ese sentido, este Juzgado considera prudente exonerar a la demandada de la condena de costos y costas., conforme lo permite el artículo 412° del Código Procesal Civil. Por lo expuesto y evaluando en forma conjunta y razonada todos los medios probatorios; expresando solo en la presente resolución las valoraciones esenciales y determinantes que la sustentan; de conformidad con los artículos 188°, 196°, 197° y 491° del Código Procesal Civil, administrando justicia a nombre de la Nación;

FALLO:

Declarando **FUNDADA** la demanda de fojas sesenticinco al setentiocho subsanada a fojas ochentidos, en consecuencia, consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, LEVÁNTESE la medida cautelar en forma de inscripción recaída sobre el inmueble Departamento quinientos dos de jirón Comandante O' Donovan numero doscientos treinticinco del distrito de Miraflores provincia de Lima; ordenado en el proceso seguido entre los codemandados ante este mismo Juzgado en la causa numero dos Mil Seis-Cuatrocientos cuarentiuno. Sin costas y costos.

En los seguidos por Z.R.P. de B. con E. de D.E. de C.S. y otra sobre, Tercería Excluyente de Dominio. - Notificándose. -

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE

SALA CIVIL

EXP. N° 2008-00006-0-0801-JR-CI-1

Civil-Tercería de Propiedad

RESOLUCIÓN NUMERO SEIS

Cañete, once de Marzo del Dos Mil Diez.-

AUTOS y VISTOS:

En audiencia pública, oídos los informes orales de los abogados L.N.C. y J.V.M; viene en revisión la sentencia (resolución numero dieciséis) del treinta de Julio del Dos Mil Nueve, de fojas doscientos noventa y dos a fojas doscientos noventa y seis, que declarando fundada la demanda de fojas sesenta y cinco a fojas setenta y ocho subsanada a fojas ochenta y dos, en consecuencia dispone el levantamiento de la medida cautelar en forma de inscripción recaída sobre el inmueble, departamento quinientos del Jirón Comandante O' Donovan numero doscientos treinta y cinco del distrito de Miraflores, provincia de Lima, ordenado en el proceso seguido entre los codemandados ante el mismo Juzgado Civil de Cañete, causa numero Dos Mil Seiscuatrocientos cuarenta y uno, sin costas ni costos; la apelación es interpuesta por la codemandada E. S.A en los términos que contiene el escrito de apelación que corre de fojas trescientos a fojas trescientos cinco, la que es concedida con efecto suspensivo mediante resolución número diecisiete de fojas trescientos seis, el oficio de elevación corre a fojas trescientos nueve; por los propios fundamentos de la recurrida.-----

Y CONSIDERANDO: Además: -----

PRIMERO: Que, del estudio de autos se tiene que la ciudadana Z.R.P. de B interpone demanda de Tercería de Propiedad, contra E.S.A y comercial C.S.A.C, con la finalidad que judicialmente se disponga el levantamiento de la medida cautelar de embargo en forma de inscripción trabada sobre el inmueble de su propiedad,

departamento número quinientos dos del jirón comandante O' Donovan número doscientos treinta y cinco del distrito de Miraflores, provincia de Lima, ordenado en el proceso seguido entre los codemandados ante el mismo Juzgado Civil de Cañete, expediente número doscientos seis-cuatrocientos cuarenta y uno; alega la demandante: **a)** Que, es propietaria del inmueble objeto de tercería al haberlo adquirido mediante contrato de compraventa celebrado con C.S.A.C, el veintiocho de setiembre del dos mil nueve; **b)** Que, adquirido el predio se inscribió como propietaria en la Municipalidad de Miraflores , y luego empezó el trámite de inscripción registral, la que al ser observada por el registrador no fuera subsanada oportunamente; **c)** Que, del embargo trabado sobre su propiedad ha tomado conocimiento por una carta notarial que le remitiera C.C.S.A.C, motivo por el cual ha presentado la demanda de tercería excluyente de dominio; la demanda es admitida y tramitada conforme a su naturaleza corresponde, expidiendo sentencia el A quo el treinta de julio del dos mil nueve, mediante resolución numero dieciséis de fojas doscientos noventa y dos a fojas a doscientos noventa y seis, la que es materia de grado.-----

SEGUNDO: Que, la tercería es un mecanismo de oposición a la ejecución por parte de tercero, ya sea porque este tercero acredita tener derecho de propiedad de los bienes que han sido afectados por medida cautelar o para ejecución, o porque es titular de un derecho de crédito preferente al del acreedor; tal mecanismo se tramita por medio del proceso abreviado, teniendo reglas procedimentales propias de acuerdo a su especial naturaleza jurídica; así conforme sucede en el presente caso, la parte activa de este proceso es la tercerista Z.R.P. de B, persona cuyo bien se ubica en el distrito de Miraflores-Lima (departamento número quinientos dos del jirón Comandante O' Donovan numero doscientos treinta y cinco) y está siendo afectada por medida cautelar de embargo; a su vez, la parte pasiva está conformada por las partes de la relación procesal en la causa numero dos mil seis-cuatrocientos cuarenta y uno que se sigue ante el mismo Juzgado Civil, C.C.S.A.C y E.C.S.A que constituye litis consorcio necesario pasivo.-----

TERCERO: Que, de lo actuado en el proceso se tiene que de fojas tres a fojas ocho

corre el Testimonio de Compraventa del inmueble subjujice su fecha cuatro de octubre de mil novecientos noventa y nueve, otorgado por C.C S.A.C a favor de doña Z.R.P.O; asimismo, de fojas nueve a cuarenta y uno emergen documentos varios que corroboran el derecho real de propiedad de la ahora demandante, sobre el departamento numero quinientos dos del jirón Comandante O' Donovan numero doscientos treinta y cinco del distrito de Miraflores-provincia de Lima; esto es, en autos se ha acreditado la propiedad de la accionante desde el año mil novecientos noventa y nueve, con documento público de fecha cierta, mientras que la afectación con la medida cautelar de embargo sobre el inmueble se produce años después (setiembre del dos mil seis) como emerge de la Partida Registral número once millones ciento mil setecientos diecisiete, Asiento D cero cero cero cero dos-Rubro Gravámenes y Cargas que corre a fojas cincuenta y dos, dado que aun el inmueble en cuestión se encuentra inscrito en los registros públicos a favor del anterior propietario C.C.S.A.C como se desprende de fojas cuarenta y nueve a cincuenta y dos, no habiéndose registrado la transferencia de propiedad a la ahora demandante, por lo que nos encontramos frente a la disyuntiva de preeminencia del derecho de propiedad o del derecho registral, que este superior colegiado considera conforme a lo recogido en el artículo 70 de la constitución Política del Perú.-----

CUARTO: Que, a mayor abundamiento, históricamente la tercería excluyente de propiedad es un medio de defensa del tercero cuyos bienes han sido objeto de medida de embargo dictada por un juez; en un proceso donde dicha persona no es parte; si el juez advierte que el bien afectado con medida cautelar no pertenece al deudor demandado es pertinente se disponga la inmediata desafectación, tal y conforme sucede en el presente caso, en la que se afectó con medida de embargo el bien de la demandante Z.R.P. de B, en el proceso que no es parte seguido por C.C.S.A.C con E.C.S.A, ante el juez civil de cañete (expediente número dos mil seis-cero cero cuarenta y cuatro) y que el bien afectado no es de propiedad del deudor (C.C.S.A.C) como se tiene expuesto en el considerando precedente, por lo que corresponde disponer el inmediato levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesa sobre el departamento numero quinientos dos del jirón Comandante O' Donovan numero doscientos treinta y cinco del distrito de Miraflores, provincia de Lima.----

QUINTO: Que, finalmente debe considerarse el texto introducido por el Decreto Legislativo número 1069, modificando el artículo 533 del Código Procesal Civil, que ha permitido superar la confusión originaria en pronunciamiento de una de las Salas Civiles de la Corte Suprema, al haberse introducido en dicha norma procesal el termino *judicialmente* a efecto de quitar cualquier duda sobre la naturaleza de la afectación jurídica que recae sobre los bienes que según el tercerista serian de su propiedad.

Por las consideraciones expuestas, y en aplicación del artículo 364 y siguientes del Código Procesal Civil: **CONFIRMARON** la sentencia (resolución número dieciséis) del treinta de julio del dos mil nueve, de fojas doscientos noventa y dos a fojas doscientos noventa y seis, que declarando FUNDADA la demanda de fojas sesenta y cinco a fojas setenta y ocho subsanada a fojas ochenta y dos; en consecuencia dispone el levantamiento de la medida cautelar en forma de inscripción recaída sobre el inmueble, departamento quinientos dos del jirón Comandante O' Donovan numero doscientos treinta y cinco del distrito de Miraflores, provincia de Lima, ordenado en el proceso seguido por los codemandados ante el mismo Juzgado Civil De Cañete, causa numero dos mil seis-cuatrocientos cuarenta y uno; con todo lo demás que contiene; y los devolvieron; en los seguidos por Z.R.P. de B con C.C.S.A.C y otro sobre Tercería Excluyente de propiedad. **Juez Superior Ponente V.S.**

S.S.

A.M.

R.M.

V.S.